

Derecho Procesal

Orgánico y Funcional

Autores

Andrea

Erber

Fernández

Nicolás

Jofré

Caro

Paula

Millon

Lorens

Andrea Erber Fernández

Es Administrativa primera del Juzgado de Letras y Familia de Pitrufoquén y exmonitora de sistemas judiciales CAPJ Temuco. Técnica jurídica, Ingeniera en Administración de empresas y Magíster en Alta Dirección Pública, es diplomada en Habilidades Directivas, Gestión de Recursos Humanos y Control de Gestión.

Nicolás Jofré Caro

Actual administrador del Juzgado de Letras y Familia de Pitrufoquén, es MBA-Magíster en Administración General de Empresas. Administrador Público y egresado de Derecho, cuenta con postítulos en Procedimientos Civiles Especiales y Recursos Procesales; es diplomado en Liderazgo y Felicidad Organizacional; Derecho de Empresa; Habilidades Directivas; Gestión Pública y Recursos Humanos. Capacitador Certificado de la Academia Judicial.

Autores

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material
docente N° 22
Santiago,
Chile 2021

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material
docente N° 22
Santiago,
Chile 2021

Autores

Paula Millon Lorens

Jueza de Garantía de Quilpué, Master of Law cum Laude (LLM) en la California Western School of Law. Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, es instructora de ACCESO Capacitación EE.UU en cursos de litigación oral en español. Docente de la Academia Judicial, también es profesora de Litigación Oral en la Universidad Andrés Bello. Relatora de magíster, postítulos, diplomados y cursos vinculados a reformas procesales y técnicas de litigación oral.

Resumen

El Poder Judicial en Chile cuenta con una reglamentación variada, la cual se extrae de distintos cuerpos legales como la Constitución Política de la República, códigos, leyes, autos acordados y otros. En el desarrollo del curso Derecho Procesal, Orgánico y Funcional, haremos un recorrido por dichas normas que se aplican a la labor diaria del trabajo judicial. Asimismo, se abordarán las funciones críticas que realizan las jefaturas del escalafón primario y secundario. Con esta información podrá resolver las diversas interrogantes que aparezcan en el desempeño de la función judicial, las que no solamente consisten en decisiones jurisdiccionales. Seguido de lo anterior se analizará la reglamentación y ejecución del proceso anual de calificaciones del Poder Judicial. Finalmente se estudiará el sistema disciplinario que rige este poder del Estado, junto con los diversos procedimientos reglamentados en él.

Palabras clave

Sumarios — Funciones — Facultades — Perfiles —
Disciplina — Calificaciones

Índice de contenidos

Tabla de abreviaturas	9
Introducción	10
Funciones y estructura orgánica del Poder Judicial	10
Corte Suprema	19
Cortes de Apelaciones	20
Tribunales de primera instancia	21
Otros tribunales	24
1. Derecho Procesal Orgánico y Funcional	26
1.1 Regulación Orgánica de Tribunales	27
1.1.1 Normas de orden constitucional	28
1.1.2 Disposiciones legales	31
1.2 Bases del ejercicio de la función jurisdiccional	37
1.2.1 Principios	37
1.2.2 Reglas técnicas	48
1.3 Auxiliares de la administración de justicia	55
1.3.1 Secretarios	55
1.3.2 Administradores de los tribunales con competencia en lo criminal	56
1.3.3 Consejos Técnicos	59
1.4 Estructura orgánica de los tribunales	60
1.4.1 La separación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas	60
1.4.2 El Comité de Jueces y el presidente(a) del Comité de Jueces	62
1.4.3 Organización interna de la administración del tribunal	64
1.4.4 El juez(a) presidente y su vinculación con la administración	66
2. Criterios normativos que regulan las cargas de trabajo dentro del Tribunal	69
2.1 Normas legales que regulan las cargas de trabajo	72
2.1.1 Ley N° 20.628	72
2.1.2 Artículo 101 Código Orgánico de Tribunales	73
2.1.3 Modificación al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.665	75
2.1.4 Normativa complementaria	76

2.2	Actas de la Corte Suprema	77
2.2.1	Auto acordado N° 71-2016	77
2.2.2	Modificaciones al Acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.	78
2.2.3	Acta 41-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.	86
2.3	Plan anual de trabajo	88
2.3.1	El plan estratégico institucional	88
2.3.2	Ley N° 20.886:	90
2.3.3	Auto acordado N° 71-2016 de la Corte Suprema	93
2.4	El procedimiento de distribución de causas	106
2.5	La descripción de cargos	113
2.5.1	El perfil de cargo	113
2.5.2	La descripción de cargo	114
2.5.3	Acta N° 13-2021 de la Excelentísima Corte Suprema.	116
2.6	Juez y administración	119
2.6.1	Juez y Administración	119
3.	Las calificaciones en el Poder Judicial	122
3.1	Marco normativo	123
3.2	Antecedentes generales	125
3.2.1	Periodo de calificación	126
3.2.2	Comisión calificadora	126
3.2.3	Funciones del secretario de la comisión	127
3.3	Proceso de calificación	128
3.3.1	Precalificación	128
3.3.2	Calificación	131
3.3.3	Impugnación de la calificación	137
3.3.4	Cronograma de calificaciones	139
3.3.5	De la ejecutoriedad de las calificaciones	140
3.3.6	Transparencia en el procedimiento de calificación	140
3.4	Comisiones precalificadoras	144

3.4.1	De las Comisiones precalificadoras de la Corte Suprema	144
3.4.2	De las Comisiones precalificadoras en las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Primera Instancia	146
3.4.3	Inhabilidades	152
3.4.4	Comisiones recopiladoras de antecedentes	152
3.5	De la notificación de las calificaciones	155
3.5.1	Notificación a funcionarios o empleados con feriados, licencias médicas u otros	155
3.5.2	Modificación en la forma de notificación	155
3.6	Consecuencias de la calificación	157
3.6.1	Remoción	157
3.6.2	Ascenso	158
3.6.3	Instrucciones incidentes en las calificaciones	159
3.6.4	Sistema informático de registro de calificaciones	160
4.	Normas Éticas y de Trabajo de los Jueces	163
4.1	Normativa internacional	166
4.1.1	Los Principios de Bangalore	166
4.1.2	Código Iberoamericano de Ética Judicial	194
4.2	Normativa nacional	204
4.2.1	Constitución Política de la República de Chile	204
4.2.2	Código Orgánico de Tribunales	205
4.2.3	Ley sobre probidad en la función pública	210
4.2.4	La normativa de la Corte Suprema	211
4.2.5	Sanciones	212
5.	El procedimiento disciplinario en el Poder Judicial	215
5.1	El procedimiento general	222
5.1.1	Instrucción	222
5.1.2	Etapas resolutivas	231
5.1.3	Impugnación	235
5.2	Procedimiento para juzgados reformados	237
5.2.1	Investigaciones contra los administradores de tribunal	238

5.3	Procedimiento de la Ley de Probidad	239
5.4	Remoción de administradores y personal de los juzgados	241
5.5	Tabla comparativa entre el procedimiento general y el establecido por el COT para los tribunales reformados	244
5.6	Glosario	246
6.	Procedimiento de Actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del Acoso sexual en el Poder Judicial de Chile	247
6.1	Reglas generales	248
6.2	Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	251
6.3	Procedimiento de denuncia	255
6.4	Procedimiento de investigación	260
	Bibliografía	263
	Anexos	264

Tabla de abreviaturas

CPR	:	Constitución Política de la República de Chile
COT	:	Código Orgánico de Tribunales
LOC	:	Ley Orgánica Constitucional
LOCCN	:	Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional
CP	:	Código Penal
CC	:	Código Civil
CPC	:	Código de Procedimiento Civil
CPP	:	Código Procesal Penal
D	:	Decreto
DFL	:	Decreto con Fuerza de Ley
DS	:	Decreto Supremo
AA	:	Auto Acordado
TC	:	Tribunal Constitucional
CGR	:	Contraloría General de la República
CS	:	Excelentísima Corte Suprema
CA	:	Ilustrísima Corte de Apelaciones
JL	:	Juzgado de Letras
CT	:	Consejero Técnico
Art.	:	Artículo
Inc.	:	Inciso

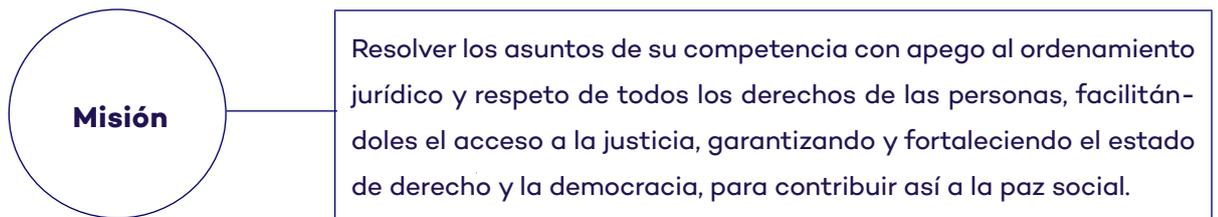
Introducción

Funciones y estructura orgánica del Poder Judicial

Misión y visión

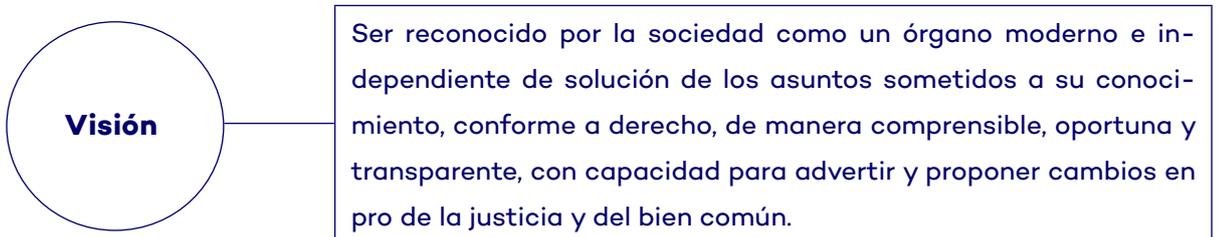
La Corte Suprema, en el Acta N° 162-2019 del 18 y 19 de octubre de 2019, estableció la planificación estratégica del Poder Judicial para los años 2021 al 2025, y de la cual se desprende lo siguiente.

La misión describe el propósito fundamental de una institución, muestra lo que la caracteriza y diferencia de otros servicios y aquello que ésta brinda a sus usuarios. Es decir, la declaración de misión debe informar a funcionarios y directivos acerca de las acciones que deben desarrollar juntos, para obtener el fin que la institución busca.



1

La visión define las aspiraciones de mediano y largo plazo de una organización. Expresa cómo quiere ser percibida ante sus usuarios, clientes y/o partes interesadas en general, plasmando de forma clara y concreta los resultados que espera conseguir en un futuro determinado.



2

1 PODER JUDICIAL, Acta N° 162-2019, p. 2
2 Ibídem.

La planificación estratégica

La Excma. Corte Suprema, en su Jornada de Reflexión del año 2019, desarrollada en Punta Arenas, definió el propósito o brújula que inspirará sus acciones en el próximo quinquenio. La planificación estratégica determina la base del desarrollo sostenido del Poder Judicial, sobre el cual se construye todo su crecimiento o avance.

Valores institucionales

Son aquellos aspectos presentes en la cultura de la institución que guían su quehacer diario, sustentan las actividades que desarrolla periódicamente y no cambian con el tiempo.

- a. **Excelencia:** promover la calidad, eficiencia e innovación para la mejora de los procesos y las competencias profesionales de las personas.
- b. **Imparcialidad:** actuar con ecuanimidad, objetividad, igualdad y no discriminación; para favorecer el acceso a la justicia.
- c. **Independencia:** actuar libre de injerencias internas y externas, garantizando a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, para evitar la arbitrariedad y salvaguardar los derechos fundamentales.
- d. **Probidad:** mantener conducta intachable, desempeño honesto y leal de la función y cargo, con preeminencia del interés general.
- e. **Respeto y buen trato:** actuar con la debida consideración a todas las personas y grupos de la sociedad.
- f. **Responsabilidad:** cumplir con los deberes, obligaciones y compromisos, asumiendo las consecuencias de nuestros actos.
- g. **Transparencia:** actuar de forma abierta y clara, permitiendo el control y el seguimiento por parte de la ciudadanía.
- h. **Vocación de servicio:** realizar el trabajo con conciencia de su aporte a la sociedad y a la satisfacción de necesidades individuales y comunitarias.

Ejes estratégicos

a. Impacto en la sociedad

Administrar justicia, garantizando el acceso a ella, visualizándola como un servicio esencial del Estado contemporáneo, que permite mantener un orden en la sociedad a través de una respuesta jurisdiccional apegada al ordenamiento jurídico y sea oportuna, cercana, comprensible y no discriminatoria.

b. Gestión de personas

Fortalecer las capacidades de adaptación del Poder Judicial frente a necesidades y oportunidades de cambio en las personas y en los procesos, para lograr una transformación organizacional.

c. Modernización

Perfeccionar la gestión global del Poder Judicial, concretando sistemáticamente acciones orientadas a mejorar el servicio de justicia.

d. Relaciones Interinstitucionales

Generar vínculos entre instituciones que promuevan un mejor funcionamiento del sistema de justicia.

Ejes y objetivos estratégicos

Impacto en la sociedad

- a. Mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial.
- b. Potenciar la argumentación jurídica de las decisiones jurisdiccionales.
- c. Estimular la cercanía y la inclusión con la sociedad mediante la aplicación de políticas de vinculación con el medio en lo concerniente a igualdad de género y no discriminación, niñez, derechos humanos y migrantes.
- d. Fortalecer el uso de lenguaje comprensible en su relación con la ciudadanía.

Gestión de personas

- a. Formular e implementar una estrategia de cambio organizacional para asegurar el logro de los desafíos institucionales.
- b. Fortalecer y transparentar los sistemas de selección, nombramiento, calificación y disciplinarios tanto de jueces como funcionarios.
- c. Modernizar y fortalecer la carrera judicial y funcionaria de todos los estamentos del Poder Judicial.
- d. Brindar oportunidades de desarrollo profesional a jueces y funcionarios mediante acciones de perfeccionamiento.
- e. Definir programas e incentivos que mejoren el bienestar de jueces, profesionales y funcionarios.

Modernización

- a. Fortalecer e implementar un Sistema de Gestión de Servicios.
- b. Desarrollar y aplicar un plan de optimización de procesos de gestión para incrementar eficiencia en el quehacer del Poder Judicial.
- c. Identificar y separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.
- d. Mejorar la calidad, sistematización y disponibilidad de los registros y datos judiciales para la toma de decisiones.
- e. Establecer y expandir procesos y programas laborales flexibles.

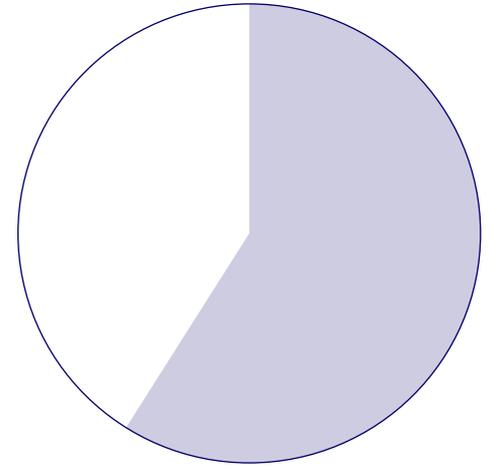
Relaciones interinstitucionales

- a. Generar instancias organizacionales para colaborar en propuestas legislativas relacionadas con su labor y estructura de gobierno.
- b. Fortalecer la colaboración con actores de los sistemas de justicia y entidades interesadas.

Composición de las plantas del Poder Judicial

Poder Judicial, por sexo

- Femenino 6.691 / 51%
- Masculino 4.674 / 41%



Dotación efectiva Poder Judicial
y corporación administrativa
31 de diciembre de 2019

Calidad Jurídica	Titular	Contrata
Funcionarios	8.619	2.746
Porcentaje	76%	24%

Actualmente el Poder Judicial cuenta con más de once mil funcionarios permanentes. En los diagramas anteriores se puede advertir que la mayoría de sus integrantes son del sexo femenino, y que entre ellos existe un cuarto de su totalidad que cumplen funciones en calidad jurídica de contrata (también llamada “contrata anual”).

Además de funcionarios titulares y permanentes, en el Poder Judicial se desempeñan funcionarios en calidades jurídicas esencialmente temporales, tales como los “interinos”, que corresponden a reemplazos de cargos que se encuentran vacantes; “suplentes”, que corresponden a funcionarios que reemplazan a otros ausentes por permisos sin goce de sueldo, feriados, licencias, comisiones de servicio o porque son nombrados a su turno en suplencias internas.

También hay funcionarios a “contrata transitoria”, que en general corresponden a personal que apoya a los juzgados en forma excepcional,

fundado en ciertas circunstancias, como ocurre cuando termina el plazo del reemplazo por interinato y el concurso aún no se encuentra finalizado, o por apoyos de aumento de dotación por contingencias, tales como las ocurridas durante el año 2020, en que se generaron cientos de cargos de apoyo, en modalidad de contrata transitoria, para asistir a los juzgados con competencia en familia para acelerar la tramitación de las causas con retenciones de los retiros de 10 % AFP originadas por obligaciones alimentarias impagas.

En la página del Poder Judicial se exhibe la siguiente explicación de cómo se compone el Escalafón Judicial.

ESCALAFÓN JUDICIAL

Introducción

El Escalafón General de antigüedad del Poder Judicial –establecido en los artículos 264 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales– está compuesto por el "Escalafón Primario" y el "Escalafón Secundario", que a su vez se dividen, el primero, en siete categorías y el segundo, en seis series y cada una de éstas está subdividida en tres categorías, salvo la tercera serie que se subdivide en cinco categorías, conforme definiciones consignadas en el artículo 265.

Existe, además, un "Escalafón del Personal de Empleados", u oficiales de secretaría, dividido a su turno en siete categorías, según dispone el artículo 292.

Dentro de la categoría respectiva, los funcionarios se ordenan por orden estricto de antigüedad, según las fechas de sus nombramientos en propiedad para esa categoría, o desde la fecha de su nombramiento de suplente o interino, si obtienen sin interrupción la propiedad del cargo. En defecto de la regla indicada, la fecha del juramento determinará la antigüedad y, si esta regla no resulta aplicable, debe tener por más antiguo al que lo era en la categoría inferior, todo según previene el artículo 266.

Escalafón del funcionario	Cantidad	Porcentaje
Primario	1.964	17%
Secundario	1.118	10%
Empleados	5.534	49%
Sin escalafón	2.749	24%

Según lo dispone el artículo 265 del Código Orgánico de Tribunales, en el Escalafón Primario figurarán:

- a. Los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema.
- b. Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.
- c. Los jueces letrados.
- d. Los relatores.

- e. Los secretarios de Corte y de juzgados de letras.
- f. El prosecretario de la Corte Suprema.
- g. El secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal.

Más adelante, el mismo cuerpo normativo en el artículo 267, se dispone que el Escalafón Primario tendrá siete categorías, las cuales serán integradas por los miembros del escalafón primario, según el cargo que desempeñen.

Primera Categoría:

Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

Segunda Categoría:

Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, más relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría:

Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, más relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría:

Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta Categoría:

Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría:

Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría:

Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Caso especial de los Relatores:

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285.

Poder Judicial, Escalafón Primario por cargo



Dotación efectiva Poder Judicial
y corporación administrativa
31 de diciembre de 2019

Según la última ilustración, la mayoría de los funcionarios que componen el Escalafón Primario son Jueces (el 74%) seguido por los Secretarios, cargo que en las últimas reformas, tanto la reforma penal, de familia y la laboral, han desaparecido paulatinamente, para dar paso a la instauración de Administradores de Tribunal, que cumplen una labor administrativa no jurisdiccional, valga la redundancia, ya que a diferencia de los Secretarios, dichos funcionarios no son abogados y por lo mismo no les corresponde subrogar a los Jueces, labor esencial de los Secretarios Letrados.

NO OLVIDAR

Según dispone el artículo 280 del Código Orgánico de Tribunales, no podrá ser promovido a una categoría superior el funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría, salvo que en la inmediatamente inferior hubiere servido más de cinco años, en cuyo caso necesitará solo uno. Podrá, no obstante, ser ascendido si no se interesare por el cargo ningún funcionario que desempeñe un cargo de la misma categoría del que se trata de proveer o que tenga tres años o más de servicios en la categoría inmediatamente inferior.

El Poder Judicial cuenta desde hace años con un portal web donde se publican las ofertas de concursos de cargos vacantes, ya sean en calidad jurídica de titulares o contrataciones anuales. En dicho portal se puede acceder a información relevante como perfil del candidato que se requiere, remuneración ofrecida, fechas o cronograma del concurso y un enlace al sistema electrónico de postulaciones. Asimismo, en dicho portal se publican los resultados de todos los concursos que se ofertan.

The screenshot shows the 'Trabaje con nosotros' (Work with us) page on the Poder Judicial website. The page features a navigation bar with links to 'Poder Judicial Radio', 'Poder Judicial TV', 'Consulta Ciudadana', and 'Plataforma atención para personas sordas'. The main content area includes a search bar and a section titled 'Buscamos a los mejores' (We seek the best) with the subtitle 'Súmate a trabajar por una justicia más cercana, oportuna y de calidad.' (Join us to work for a justice that is closer, timely and of quality). Below this, there are three buttons: 'Concursos en postulación' (Competitions in application), 'Concursos en evaluación' (Competitions in evaluation), and 'Concursos finalizados' (Completed competitions). A section titled 'INGRESE A NUESTRO SISTEMA DE POSTULACIÓN' (Log in to our application system) provides contact information: 'Consultas sobre nuestros concursos al correo electrónico: postulaciones@pjud.cl.' (Inquiries about our competitions via email: postulaciones@pjud.cl.) and 'Considerar que este correo se responde en horario laboral de lunes a jueves de 8.00 a 17.00 horas y viernes de 8.00 a 16.00 horas.' (Consider that this email is responded to during working hours from Monday to Thursday from 8.00 to 17.00 hours and Friday from 8.00 to 16.00 hours.). At the bottom, there is a footer with links to 'Cómo Postular' (How to apply), 'Procedimiento de selección' (Selection procedure), 'Cargos Transitorios y pruebas masivas' (Transitory positions and mass tests), 'Formularios de postulación' (Application forms), 'Manuales de estudio' (Study manuals), and 'Preguntas Frecuentes' (Frequently asked questions).



Corte Suprema



La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial en Chile. Es un tribunal colegiado, compuesto por 21 jueces denominados ministros. La integra, además, un fiscal judicial, un secretario, un prosecretario y ocho relatores, incluyendo personal de apoyo técnico y profesional. Es el superior jerárquico de las 17 Cortes de Apelaciones y más de 450 tribunales de primera instancia repartidos en todo el país.

Creada e instalada en 1823 por la Constitución Política de la República de Chile, el máximo tribunal del país es una de las más antiguas instituciones de su tipo en el mundo. A la Corte Suprema le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

La Corte Suprema puede funcionar de dos maneras: como tribunal pleno o en salas especializadas según su materia de competencia: Civil, Penal, Constitucional y Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional.³

Desde 2013 la Corte Suprema agrupa y centraliza la labor y esfuerzos de los distintos comités existentes, y además cuenta con grupos de profesionales organizados en distintas “direcciones”. A contar de ese año, creó tres nuevos comités en las áreas de Comunicaciones, Personas y Modernización, integrando a ministros, jueces y profe-

sionales del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Este modelo busca reorganizar la distribución del trabajo existente, además de coordinar y focalizar el trabajo de los ministros para potenciar las labores jurisdiccionales y resolutivas. Los comités y los grupos o direcciones ejercen una función asesora del Pleno de la Corte Suprema entregando proposiciones para que se instruya a las unidades técnicas ejecutar distintas iniciativas:

- Comité de Comunicaciones.
- Comité de Personas.
- Comité de Modernización.
- Dirección de Estudios, Análisis y Evaluación.
- Dirección de Comunicaciones.
- Dirección de Bibliotecas y Centro Documental.
- Dirección de Asuntos Internacionales y de Derechos Humanos.



Cortes de Apelaciones



Actualmente existen diecisiete Cortes de Apelaciones en el país, las que siguen en jerarquía a la Corte Suprema y ejercen sus facultades

jurisdiccionales dentro de un territorio de la República determinado por la ley, que normalmente corresponde a una región o parte de ella.

Estas ejercen facultades directivas, correccionales y económicas respecto de los tribunales que existen dentro del territorio nacional y corresponde a estos tribunales la labor de la segunda instancia.

Conocen además los recursos de apelación y nulidad contra sentencias de los tribunales de primera instancia de su territorio jurisdiccional. Son las encargadas de velar por la correcta aplicación del debido proceso y procedimientos legales que la ley establece para los tribunales inferiores de justicia de su territorio, y conocer de los recursos de protección y amparo según lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile.

Cada Corte de Apelaciones está compuesta por ministros, relatores, fiscales, secretarios y funcionarios del escalafón de empleados. El tribunal es dirigido por un presidente, cargo que es ejercido por los distintos ministros de la Corte, turnándose cada un año y atendiendo a su antigüedad. Recientemente se agregó a las plantas de funcionarios de las Cortes un Administrador y uno o más jefes de unidad en calidad de Contrata Acta N°19, quienes se encargan de la dirección administrativa y del personal del Tribunal de alzada, como asimismo de la coordinación de la labor “visitadora” de los Ministros sobre los Tribunales y otros auxiliares de la administración de justicia de su jurisdicción. Según las materias que conocen, las Cortes funcionan en pleno o en salas de tres miembros.⁴

Tribunales de primera instancia



4 Poder Judicial, Reporte de Sustentabilidad 2017.



Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

Son tribunales colegiados compuestos por tres o más jueces que conocen, en salas de tres miembros y en juicios orales y públicos, las causas por delitos y demás asuntos que la ley encomienda.

Juzgados de Garantía



Tribunales conformados por uno o más jueces que resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento en única o primera instancia. Sus funciones principales son el conocimiento de causas penales hasta la completa ejecución de la sentencia, cautelando las garantías de los intervinientes y dictar sentencia definitiva en los casos conocidos en procedimientos monitorios, simplificados y abreviados.

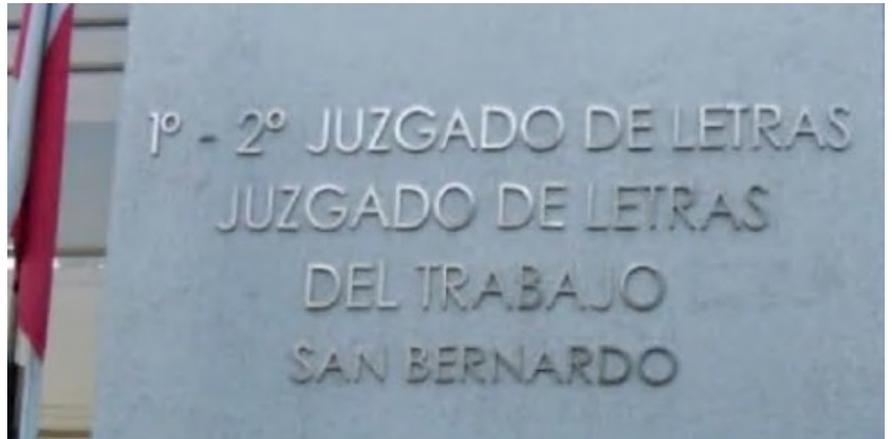
Juzgados de Familia





Compuestos por uno o más jueces, como tribunal unipersonal conocen de juicios de alimentos, tuición, medidas de protección, filiación, adopción y otros asuntos que involucran a menores de 18 años; y de juicios de divorcio, separación de bienes u otros asuntos derivados de las relaciones familiares. Los jueces de familia son asesorados por un consejo técnico que integran profesionales especializados en asuntos de infancia y otras materias relacionadas.

Juzgados de Letras del Trabajo



Compuestos por uno o más jueces, como tribunal unipersonal dirigen personalmente las audiencias en que se lleva a efecto el procedimiento oral, a través del cual conocen de conflictos derivados de contratos de trabajo, individuales o colectivos y de otras materias relacionadas con normas sobre sindicatos o cuestiones sobre seguridad y previsión social.



Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional



Existen cuatro en el país: en Santiago, con seis jueces y en Valparaíso, San Miguel y Concepción, con un juez cada uno. Cada juez resuelve



unipersonalmente las causas que conoce de juicios ejecutivos en que se cobran obligaciones laborales o previsionales que consten en títulos ejecutivos, tales como las indemnizaciones que se ha ordenado pagar por sentencia de un Juzgado de Letras del Trabajo o las cotizaciones previsionales adeudadas a instituciones de seguridad social.

Juzgados de Competencia Común



Son tribunales unipersonales de primera instancia, que conocen y juzgan todas las causas civiles, criminales, del trabajo o de familia que se promuevan dentro de su territorio jurisdiccional, salvo que existan tribunales especializados con competencia sobre el mismo territorio.

Otros tribunales

Tribunales Especiales son aquellos que no forman parte de la estructura administrativa del Poder Judicial:

Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA)

Son órganos jurisdiccionales letrados de primera instancia, especializados e independientes del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas.

Tribunal de Contratación Pública (TCP)

Órgano judicial colegiado, integrado por seis jueces letrados (tres titulares y tres suplentes) que fue creado en 2005.

Tribunal de Propiedad Industrial (TDPI)

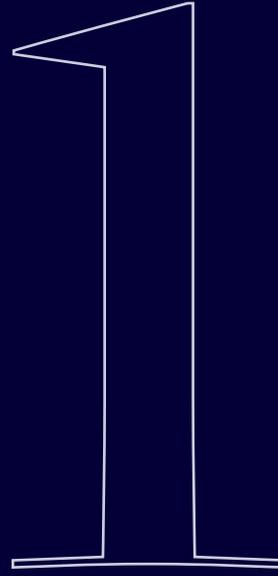
Órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC)

Tribunal especial e independiente, de carácter colegiado, se dedica exclusivamente a conocer aquellas materias vinculadas a la libre competencia. Su función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia, quedando siempre sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Tribunales Ambientales (TA)

A cargo de resolver conflictos ambientales que establece la Ley N° 20.600 y otras normas relacionadas. Conoce sobre reclamaciones de ilegalidad de determinados actos administrativos y normas dictadas por el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Comité de Ministros y otros organismos del Estado con competencia ambiental; también atiende demandas por daño ambiental y solicitudes de autorización realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), respecto de medidas temporales, suspensiones y otras sanciones aplicadas por la autoridad ambiental.



Derecho Procesal Orgánico y Funcional

El Derecho Procesal Orgánico aborda el estudio de las normas referentes a la función jurisdiccional, la competencia, la organización y atribuciones de los tribunales y los auxiliares de la administración de justicia.

1.1

Regulación Orgánica de Tribunales

El estudio de la orgánica de los órganos jurisdiccionales en los primeros años de pregrado en las escuelas de Derecho, a menudo se recuerda como una aproximación estática y árida del derecho procesal con tópicos inasibles y fastidiosos. Ahora bien, en el ejercicio profesional de la labor jurisdiccional es tiempo de abordar estas materias con una mirada nueva, que nos permita revisar algunos de estos temas teóricos y su regulación desde los ojos de la experiencia y las necesidades de frecuente utilización.

Para comenzar en el correcto punto de partida, según el profesor Correa Selamé el derecho procesal es “Aquella rama del derecho que estudia la organización de los tribunales de Justicia, señalando sus atribuciones, competencia y determina las normas de procedimiento que deben seguir los tribunales en los asuntos sometidos a su conocimiento, así como las normas procedimentales a las cuales deben ceñirse las partes que concurren ante ellos en demanda de justicia”.⁵

Se suele clasificar para su estudio en Derecho Procesal Orgánico y Derecho Procesal Funcional. El Derecho Procesal Orgánico aborda el estudio de las normas referentes a la función jurisdiccional, la competencia, la organización y atribuciones de los tribunales y los auxiliares de la administración de justicia.

En cuanto a su creación, entendida como todo medio útil para establecer, interpretar y aplicar la disposición procesal, usualmente se cita:

- a. La Constitución Política de la República, que contiene un título abocado al poder judicial y establece disposiciones regulatorias de garantías procesales.

5 CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo (2018): Curso de derecho procesal, Tomo 1, Ediciones Jurídicas de Santiago, p.11.

El Derecho Procesal Funcional, por su parte, aborda el estudio de los diversos procedimientos establecidos en materia civil y penal, y de los recursos contemplados dentro de ellos, a fin de resolver las controversias sometidas a la decisión jurisdiccional mediante la dictación de una sentencia, con la eficacia de autoridad de cosa juzgada.

- b. El Código Orgánico de Tribunales.
- c. Otros cuerpos normativos que incluyen la organización de tribunales en su regulación.

El Derecho Procesal Funcional, por su parte, aborda el estudio de los diversos procedimientos establecidos en materia civil y penal, y de los recursos contemplados dentro de ellos, a fin de resolver las controversias sometidas a la decisión jurisdiccional mediante la dictación de una sentencia, con la eficacia de autoridad de cosa juzgada.

Las principales normas de derecho procesal funcional se encuentran contenidas en:

- a. La Constitución Política de la República, especialmente en sus arts. 19 N° 3, 19 N° 7, 20, 21, 48 N° 2, 49 N° 1, 38 inc. 2, 79 inc. 2 y 80.
- b. El Código de Procedimiento Civil.
- c. El Código Procesal Penal.
- d. Diversos cuerpos normativos con regulaciones procedimentales.

1.1.1 Normas de orden constitucional

La Constitución Política de la República de Chile de 1980, cuya vigencia tiene los días contados, establece en su capítulo VI la regulación constitucional del poder judicial.

Su artículo 76 no define la función judicial, sino que se refiere a esta como “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. La función de los jueces es, por tanto, según nuestro texto constitucional, conocer y resolver causas civiles y criminales, y hacer ejecutar lo juzgado. Se encuentra entonces, en la consagración constitucional, la clásica triada que constituye la jurisdicción universalmente entendida.

El concepto doctrinario más extendido de jurisdicción para su estudio en Chile es el del profesor Mario Mosquera: “Es el poder deber del Estado, radicado preferentemente en los tribunales de justicia,

para que, como órganos imparciales, resuelvan de manera definitiva e inalterable con posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre las partes o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico social, en el orden temporal y dentro del territorio de la República”.⁶

En esta definición se consagra la sabida dualidad de poder y deber del Estado, la atribución preferente, pero no exclusiva de los tribunales de justicia y releva su aplicación a la solución de conflictos de relevancia jurídica dentro del territorio de la república.

Sabemos, sin embargo, que la evolución de la dogmática procesal incluye en la función jurisdiccional algunas cuestiones distintas a la solución de conflictos intersubjetivos de intereses, entre ellos, asuntos en que el Estado representa un interés superior no satisfecho, no se avistan conflictos prima facie o decisiones jurisdiccionales que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en procedimientos meramente declarativos.

Por su parte, la limitada determinación de materias de la disposición constitucional suscita más de una duda interpretativa. En concepto de Bordalí Salamanca esta denominación no debe ser interpretada restrictiva y literalmente, sino que debe ser entendida como una fórmula general que involucra a todas las cuestiones jurídicas que deben ser conocidas por los tribunales de justicia y que no estén encomendadas por la propia Constitución a órganos específicos.⁷ La expresión de causas civiles y criminales obedece a razones históricas, pues corresponde a la clasificación usada a principios del siglo XIX en el derecho. Con el correr del tiempo, la jurisdicción, en cuanto poder independiente de los poderes políticos representativos comenzó a conocer de cuestiones administrativas y constitucionales, pero dicha evolución no se refleja en el artículo citado. Así, la fórmula usada debe ser considerada una cláusula general de jurisdicción que recae en todo tribunal de justicia establecido por ley, salvo que sea la

6 CASTRO BARROS, Jorge (2018): “Definiciones doctrinales de jurisdicción”. Disponible online.

7 BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009): “Organización judicial en el derecho chileno”, en Revista Chilena de Derecho vol. 36 N° 2, pp. 215–244. Disponible online.

Constitución la que reserve una materia a un tribunal especial, como ocurre con el Tribunal Constitucional.

La Constitución, además, contiene en el capítulo del poder judicial las directrices sobre ciertos principios fundamentales del ejercicio de la jurisdicción:

- **Independencia:** “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos” (art. 76 CPR).
- **Inexcusabilidad:** “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión” (art. 76 CPR).
- **Responsabilidad:** “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad” (art. 76 CPR).
- **Inamovilidad:** “Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes” (art. 80 CPR).

La normativa constitucional incluye además un detallado establecimiento de nombramientos, que abordaremos más adelante y la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación de la Corte Suprema.

Por otra parte, la Constitución establece normas de orden procesal funcional y especialmente de carácter procesal penal las que se contienen en sus artículos 19, 20 y 21.

Nos detendremos en este punto en el artículo 19 N° 3, regulándose la igual protección de la ley en el libre ejercicio de los derechos, se establece que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales,

sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Las disposiciones vertidas constituyen, a nivel constitucional, la regulación chilena de lo que doctrinariamente conocemos como juez natural.

El juez natural es una garantía del debido proceso que asegura el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y ceñido a la legalidad, reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:

“Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esta garantía se asocia a la del debido proceso, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y convenciones de derechos humanos. Como en otras materias, la Constitución de 1980 redujo su contenido a una regulación negativa, correspondiente a la prohibición de un juez ad hoc, que ha persistido en modificaciones posteriores. El juez natural y el debido proceso constituyen la base de la jurisdicción, asociadas a la legalidad, la imparcialidad y la independencia de quien juzga.⁸

1.1.2 Disposiciones legales

En este punto nos detendremos en algunos aspectos de la regulación orgánica de los tribunales en el Código Orgánico de Tribunales, con énfasis en aquellas que usualmente constituyen puntos críticos del quehacer de la judicatura.

Nuestro punto de partida: El art. 5 del COT que establece: “A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y juzgados de garantía.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código solo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.

Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.

Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código”.

Debe distinguirse, por tanto, entre las siguientes categorías de tribunales:

- a. **Tribunales ordinarios:** tienen una estructura jerárquica de carácter piramidal, en cuya cúspide se encuentra la Corte Suprema, y en

su base los jueces de letras, los jueces de garantía y los tribunales orales en lo penal. Según el art. 5 COT son:

- b. **La Corte Suprema:** es el máximo tribunal de la República y posee la superintendencia correctiva direccional y económica sobre todos los demás tribunales, en conformidad al art. 79 CPR. Ejerce su competencia sobre todo el territorio de la República y tiene su sede en la capital de la misma, en conformidad al art. 54 COT.
- c. **Las Cortes de Apelaciones:** El art. 54 COT establece 17 Cortes de Apelaciones, las que tienen como superior jerárquico a la Corte Suprema y son ellas a su turno, superiores jerárquicos de los jueces de letras, los tribunales orales y de los jueces de garantía de su respectiva jurisdicción. Tienen el carácter de tribunales letrados y colegiados y ejercen su competencia generalmente respecto de una Región (art. 55 COT).
- d. **Tribunales Unipersonales de Excepción:** son tribunales letrados establecidos por la ley para conocer de determinadas materias:
 - El Presidente de la Corte Suprema, art. 53 COT;
 - Un Ministro de Corte Suprema, art. 52 COT;
 - El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, art. 51 COT; y
 - Un Ministro de Corte de Apelaciones respectiva, art. 50 COT.
- e. **Jueces Letrados:** tienen como superior jerárquico la Corte de Apelaciones respectiva y tienen competencia para el conocimiento de la generalidad de las materias en primera y única instancia, tienen su asiento en una comuna y ejercen su competencia sobre una comuna o agrupación de comunas, arts. 27 a 40 COT.
- f. **Juzgados de Garantía:** tribunales letrados conformados por uno o más jueces, que tienen como superior jerárquico la Corte de Apelaciones respectiva, con competencia para conocer sobre los asuntos penales en el nuevo sistema procesal penal, de los derechos del imputado y demás intervinientes, juzgar los casos tramitados por las reglas del procedimiento monitorio, simpli-

ficado y abreviado, y ejecutar las sentencias penales. Ejercen su competencia dentro de una comuna o agrupación de comunas, arts. 14 a 16 COT.

g. **Tribunales de Juicio Oral en lo Penal:** tribunales colegiados y letrados, cuyo superior es la Corte de Apelaciones respectiva, son competentes para la resolución de casos penales mediante un juzgamiento oral y en única instancia. Tienen su asiento en una comuna y ejercen su competencia sobre una comuna o agrupación de comunas, arts. 27 a 40 COT.

h. **Tribunales especiales:** pueden o no formar parte del poder judicial.

— Juzgados de Familia.

— Juzgados de letras del trabajo.

— Juzgados de cobranza laboral y previsional.

— Juzgados Militares en tiempo de paz.

Estos tribunales forman parte del poder judicial y se rigen en su organización y atribuciones por sus leyes orgánicas constitucionales respectivas, rigiendo las normas del COT solo en cuanto dichas normas orgánico-constitucionales se remitan expresamente a ellas según dispone art. 5 inc. 3 COT

Tribunales especiales que no forman parte del poder judicial

Ellos son:

— Los juzgados de policía local.

— Los juzgados militares en tiempo de guerra.

— La Contraloría General de la República en el juicio de cuentas.

— La comisión resolutive de la ley de defensa de la libre competencia.

— Los tribunales tributarios.

- Los tribunales aduaneros.
- Los alcaldes que deben conocer de los recursos de ilegalidad municipal.
- El Tribunal de Marcas.

i. **Tribunales Arbitrales:** los cuales son jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso, art. 222 COT.

Sobre esta notoria fragmentación discurre el profesor Bordalí Salamanca, por cuanto a partir del texto constitucional citado y este artículo, es posible afirmar que el ejercicio de la jurisdicción no está encomendado al Poder Judicial.⁹ Como en muchos países, la jurisdicción se ejerce por los tribunales de justicia, pero a diferencia de las organizaciones tradicionales, solo algunos de los tribunales que ejercen la jurisdicción en Chile pertenecen a la estructura estatal denominada Poder Judicial.

La pertenencia al Poder Judicial no es un requisito constitucional para el ejercicio de la jurisdicción y, en su conjunto, es posible descubrir un alto número de tribunales ajenos al Poder Judicial, entre ellos, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales, los Juzgados de Policía Local, los tribunales tributarios y aduaneros, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los tribunales militares en tiempos de guerra, el Tribunal de la Contratación Pública, el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial, el Tribunal Arbitral del DL 1939, el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, el Subcontralor General como Juez de Cuentas y el Tribunal de Segunda Instancia del juicio de cuentas regulados en la Ley N° 19.908 sobre la Contraloría General de la República, entre otros, además de un catálogo de órganos que pertenecen a la administración, pero que ejerce jurisdicción, como cada Superintendencia al imponer sanciones a sus instituciones fiscalizadas y en el Poder Legislativo, o el Senado al conocer como jurado de la acusación constitucional.

9 BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009): "Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado", Revista Chilena de Derecho (en cursiva por favor), vol. 36 N° 2, pp. 215-244. Disponible online.

Si nos preguntamos sobre las diferencias que se logra advertir de esta disímil y fragmentada estructura en materia de judicatura que pertenece al Poder Judicial, la regulación sobre nombramientos, competencias, deberes, responsabilidades y prohibiciones a que están sujetos los jueces, las causales que hacen presumir su falta de imparcialidad, sus incompatibilidades, la duración en sus cargos, la garantía de la inamovilidad y su legítima remoción, en principio, permite asegurar que de mejor modo la independencia de los jueces para el ejercicio de su función. Por su parte, los diversos órganos que ejercen jurisdicción fuera de este núcleo mantienen su propia regulación, más o menos exhaustiva, en sus respectivas leyes o reglamentaciones especiales, que en términos generales tiene un tratamiento disímil e inorgánico en materias coyunturales a este ejercicio.

En este punto Bordalí se pregunta si el fin buscado por el constituyente de 1980 de regular un Poder Judicial se cumple realmente, por la multiplicidad de órganos que ejercen esta función y que el Código Orgánico de Tribunales, no alcanza.

Sin perjuicio de las críticas asociadas a esta fragmentación y la baja garantía de imparcialidad e independencia teórica de ciertos tribunales, la Corte Suprema ha sido enfática en reconocer y relevar el cumplimiento de las bases de independencia de quienes ejercen jurisdicción. A modo ejemplar, la Corte Suprema sobre los jueces de policía local ha expresado “el alcalde y los directores de las unidades municipales carecen de atribuciones para “exigir explicaciones” a tales magistrados o para controlar el cumplimiento de sus deberes y, menos aún, la legalidad de sus actos, por la sencilla razón de que el control disciplinario es ejercido por la Corte de Apelaciones respectiva y por esta Corte Suprema. Entender lo contrario, supondría afectar severamente la independencia e imparcialidad con la que deben obrar los jueces de policía local y, con ello, lesionar uno de los fines esenciales de un Estado Constitucional de Derecho, como lo es la independencia e imparcialidad de los órganos que ejercen la función jurisdiccional”.¹⁰

10 Corte Suprema, rol N° 30.009 2019, sentencia recurso de protección de fecha 7 de septiembre 2019, considerando 9°.

1.2 Bases del ejercicio de la función jurisdiccional

Para revisar didácticamente los principales aspectos de nuestra función, su revisión a partir de las bases de la jurisdicción parece la más apropiada. Las entendemos como “todos aquellos principios y reglas técnicas establecidos por la ley para el adecuado y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales”.¹¹

1.2.1 Principios

a. Legalidad

La legalidad como base para el ejercicio de la función jurisdiccional, que aparece contemplada en la CPR y en el COT, puede ser apreciada desde tres puntos de vista:

— Legalidad en sentido orgánico

Este principio indica que solo en virtud de una ley se pueden crear Tribunales. El art. 73 inc. 1 CPR establece: “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolver y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

En cuanto al momento en que debe verificarse el establecimiento del tribunal, ello debe acontecer necesariamente con anterioridad a la iniciación del proceso, y no del hecho de que se trate. Así lo dispone el art. 19 N°3 inc. 4 CPR: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”, y el art. 2 CPP: “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Por otra parte, el art. 74 CPR exige que la organización y atribuciones de los tribunales se determine a través de la dictación de

11 CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo (2018): Curso de derecho procesal, Tomo 1, Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 86.

una Ley Orgánica Constitucional, que de acuerdo con lo previsto en la 5^o DT CPR corresponde a las materias que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales del COT. La aprobación, modificación o derogación de dicha ley orgánica, además de los requisitos generales, requiere que se oiga previamente a la Corte Suprema, al momento de darse cuenta del proyecto o antes de su votación en sala, arts. 74 inc. 2 CPR y 16 LOCCN de la Ley N^o 18.918.

— Legalidad en sentido funcional

De acuerdo con ello, los tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y deben fallar los conflictos dándole a ella la correspondiente aplicación.

Los arts. 6^o y 7^o de la CPR se encargan de establecer la existencia del Estado de Derecho, debiendo los tribunales como órganos públicos actuar dentro de la órbita de competencia prevista por el legislador y conforme al procedimiento previsto en la ley. El marco dentro del cual pueden actuar los tribunales se encuentra establecido por la ley, al tratar de la competencia en los arts. 108 y siguientes del COT, adoleciendo de nulidad los actos apartándose de sus atribuciones.

Por otra parte, los asuntos que se encuentran sometidos a su decisión deben ser fallados por los Tribunales aplicando la ley que se encuentra vigente. Es así como los arts. 170 N^o5 CPC, 500 N^o6 CPP y 342 letra d) CPP, establecen que el tribunal debe, al dictar la sentencia definitiva que resolverá el conflicto, contemplar en aquella las consideraciones de derecho que fundamentan su decisión. Si el tribunal resuelve el asunto apartándose de la ley, el fallo adolecerá de nulidad y podrá ser impugnado a través de la interposición del recurso de casación en el fondo, art. 767 CPC y nulidad 373 letra b) CPP.

— Legalidad en sentido de garantía constitucional

En este sentido, el principio de la legalidad importa la igualdad en la protección de los derechos de las personas dentro de la actividad jurisdiccional. El art. 19 N^o3 CPR establece este aspecto de la base y garantía de la legalidad, velando porque todas

las personas tengan acceso a proteger sus derechos a través del ejercicio de la función jurisdiccional en un debido proceso y con la asistencia jurídica necesaria para ello. Para ello se contempla:

1. Derecho a la defensa jurídica, art. 19 N° 3 inc. 2 y 3 CPR.
2. Prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, art. 19 N° 3 inc. 4 CPR.
3. La existencia previa de un debido proceso, para que como culminación de él se dicte el fallo que resuelva un conflicto, art. 19 N° 3 inc. 5 CPR.
4. Prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, art. 19 N° 3 inc. 6 CPR.
5. Irretroactividad de la ley penal sancionatoria, art. 19 N° 3 inc. 7 CPR.
6. Prohibición de establecer leyes penales en blanco, art. 19 N° 3 inc. final CPR.

b. **Imparcialidad**

La imparcialidad judicial exige resolver un caso de acuerdo con el derecho y no sobre preferencias personales o de un tercero. Esto diferencia a los jueces de órganos administrativos comprometidos con un determinado interés, un juez(a) en cambio debe resolver los conflictos con aplicación de reglas, cualquiera sea su resultado que se alcance. En general se conocen dos dimensiones que es útil distinguir:

— **Imparcialidad subjetiva**

Se relaciona con el posicionamiento personal de los jueces frente a una causa judicial. Su vulneración permite que un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas. Es decir, debe tratarse de conductas exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio

el previsto por la ley sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Corresponderá a la parte que se lamenta de la parcialidad del magistrado demostrarla, probando en concreto que la disposición anímica o psicológica del juez y su conducta exteriorizada son síntomas de falta de imparcialidad.

Pero hay algo más: la palabra imparcialidad significa varias cosas diferentes a la falta de interés que comúnmente se menciona en orden a definir la cotidiana labor de un juez, por ejemplo, ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos); independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo; no identificación con alguna ideología determinada; completa ajениdad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto o litigios, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.

Volveremos a ello en otro capítulo.

— Imparcialidad objetiva

Toma en consideración la relevancia de aquellas condiciones exteriores que pueden comprometer o perjudicar la administración imparcial de la justicia en un sentido amplio y abstracto. Apunta también a la necesaria confianza que los órganos judiciales deben dar a los ciudadanos. Para ello, importan especialmente las consideraciones de carácter funcional y orgánico, pues determinan si, por las funciones que se le asignan al juez en el proceso, puede éste ser visto como un tercero ajeno a los intereses que en él se ventilan.

Sin embargo, no siempre es fácil distinguir entre imparcialidad subjetiva y objetiva, debiendo revisarse con más detalle qué tipo de situaciones podrían dar cuenta de falta de imparcialidad de los jueces, ya sea una exteriorización de la mente, ideología o intereses del juez o una regulación de la función del juez que no

permite presuponer imparcialidad. En todo ello, es sustancial determinar si se entiende que las situaciones que comportan falta de imparcialidad de los jueces o no las determinará en exclusiva el legislador o si los jueces podrán ir más allá, haciendo una aplicación directa de la Constitución, por ejemplo, esgrimiendo causales de inhabilitación no contempladas en las clásicas implicancias y recusaciones del COT.¹²

En sentencia de fecha 7 de enero de 2015, la CS señaló: “...la significación de la imagen de imparcialidad deriva del hecho que a través de ella se proyecta la legitimidad de la función judicial, el consenso previo y la aceptación de las decisiones, la expectativa de que en cualquier caso sus decisiones serán observadas incluso por la parte perdedora. En conclusión, la imagen de imparcialidad del juez es decisiva para la seguridad de todo orden jurídico para el mantenimiento de la legitimidad”.¹³

c. Imparcialidad

De tanta importancia como el anterior es ésta, que indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor. Debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia), formando junto a la imparcialidad la triada básica del debido proceso.¹⁴

El profesor Picado Vargas señala sobre este punto, que desata polémicas en el ámbito de reformas procesales en Chile, que “atendiendo a la posición de tercero del juez en el conflicto que

12 BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009): “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII*, pp. 263-302. Versión digital en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200007

13 E. Corte Suprema en rol N° 2054-2015, citado en Correa Selamé, Jorge Danilo. Curso de Derecho procesal tomo 1. Ediciones Jurídicas de Santiago EJS. Agosto 2018, pág. 90.

14 ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2003): *El debido proceso de la garantía constitucional*, Editorial Zeus, Rosario, p. 246.

le han extraído su conocimiento, es inconcebible sostener la posibilidad de un juez que realice actividades que corresponden a las partes. Entonces, la función del juez es clara: es campo de las partes introducir hechos, pruebas, valoraciones, explicar qué pasó y probarlo. Si las partes no utilizan ese derecho sea por estratégica decisión o por negligencia, cuestión que es imposible dilucidar en ese momento por el jugador, lo omitido no forma parte del proceso, no ingresó al mundo jurídico y no debe ser forzosamente ingresado, no es campo del juez solucionar las supuestas desigualdades de las partes, además de constituir una desnaturalización de su función, lo que conlleva necesariamente a la pérdida seguridad jurídica, ya que nunca podremos mínimamente proveer que va a pasar en un proceso”.¹⁵

d. Independencia

La razón de la independencia judicial no necesita explicación: si el juez(a) no está libre de cualquier interferencia o presión interna o externa a su organización, no podrá administrar justicia imparcialmente según la ley. Ella se puede evaluar desde tres puntos de vista:

— Independencia orgánica o política

El Poder Judicial goza de autonomía frente a los demás Poderes del Estado, sin que exista una dependencia jerárquica de este respecto del Poder Legislativo o Ejecutivo.

El art. 73 CPR contempla expresamente esta estructura, no subordinada jerárquicamente a los otros Poderes del Estado al prescribir que “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Es por ello por lo que ninguna actuación podría ejercerse por parte del Poder Legislativo o Ejecutivo que tengan por objeto atentar en contra de la estructura independiente del Poder Judicial que contempla la constitución, lo que es ratificado por el art. 12 COT:

15 PICADO VARGAS, Carlos Adolfo (2014): “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, *Revista Judex* N° 2. Disponible online.

“el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

Pero esta independencia no se contempla solo en un sentido positivo, sino que en su opuesto negativo, al prohibir al Poder Judicial inmiscuirse en la independencia de los otros poderes del Estado en su actuar. En el artículo 4 del COT, se establece precisamente que “es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”.

Finalmente, el art. 222 del CP resguarda este principio estableciendo un tipo penal referente a la usurpación de funciones.

Respecto de la independencia orgánica, debemos tener presente que se ha señalado que la independencia del Poder Judicial no ha existido nunca, completa, integral, fundamentalmente debido a la carencia de una independencia económica que es uno de los pilares en que hubiere sustentarse un Poder Judicial verdaderamente autónomo.

— Independencia funcional

Consiste en que, además de la independencia orgánica del Poder Judicial, la función jurisdiccional que se les ha encomendado se ejerce sin que los otros Poderes del Estado se inmiscuyan en cualquier forma en el desempeño dinámico que se les ha confiado. Ella se encuentra expresamente en la CPR al señalar en su art. 73 que “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o de hacer revisar proceso fenecidos”.

Con el fin de mantener dicha independencia, se le ha dotado además de la facultad de imperio en el art. 73 inc. 3 y 4 CPR, por los que: “Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir *órdenes* directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.

Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad referida deberá cumplir sin más trámites el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”. En el mismo sentido el art. 11 COT prescribe que: “Para hacer ejecutar sus sentencias y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependieren o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren”.

— Independencia personal

Ella consiste en que las personas que desempeñen la función jurisdiccional son enteramente autónomas del resto de los Poderes del Estado e incluso dentro del Poder Judicial para los efectos de elaborar el juicio lógico que ha de resolver el conflicto sometido a su decisión.

El constituyente ha establecido un cierto privilegio o beneficio de inviolabilidad, art. 78 CPR: “los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos a disposición del tribunal que debe de conocer del asunto en conformidad a la ley”.

Además, se establece en el artículo 80 CPR, para cautelar esta independencia personal en el ejercicio de sus funciones, que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento, cesando en sus cargos al cumplir 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviviente o en caso de ser depuesto de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

La independencia personal nos conduce a señalar que el juez(a) está sometido a la ley y, en consecuencia, el principio de la independencia personal de los jueces reconoce una limitación en la ley en el actuar de los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, en cuanto a la independencia personal del juez(a) dentro del Poder Judicial respecto de los otros tribunales, se encuentra garantizada por la base orgánica de la inavocabilidad que revisaremos más adelante.

Para los efectos de limitar el poder y evitar su concentración, entonces, se ha distribuido en varias funciones del Estado. Para velar por el correcto ejercicio de cada función, la CPR ha expedido diversas técnicas de control con el clásico sistema de frenos y contrapesos.

e. Inavocabilidad

Este principio consiste en la prohibición que tienen los tribunales de conocer de asuntos de los cuales se encuentra conociendo otro tribunal. Se encuentra consagrado en el art. 8 COT: “ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad”.

Este principio aparece consagrado también en caso de existir dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto en la regla general de la competencia denominada de prevención, consagrada en el art. 112 COT.

f. Inexcusabilidad

Este principio se consagra con rango constitucional en el inc.2 del art. 73 CPR: “reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”. En iguales términos el art. 10 inc. 2 COT.

De acuerdo con ello, la falta de ley para la resolución de un asunto no constituye una justificación válida para negar la decisión, aplicándose por medio de la equidad en materia civil, art. 170 N° 5 CPC.

g. **Inamovilidad**

Está vinculada íntimamente a los principios de la independencia y de la responsabilidad que se encuentra la base de la inamovilidad. La independencia del juez(a) queda asegurada de un modo práctico con el principio de la inamovilidad judicial, la cual impide que un juez(a) pueda ser privado del ejercicio de su función, bien sea de manera absoluta o limitada en cuanto al tiempo, lugar o forma en que se realiza, si no es con sujeción a las normas establecidas por la Ley.

Pero la inamovilidad no es absoluta y la ley ha establecido una serie de procedimientos para poner término a esta garantía. Éstos son:

— **El juicio de amovilidad**

Este procedimiento, regulado en los arts. 338 y 339 COT ha dejado de tener aplicación práctica, toda vez que existen dos posibilidades más que lo suplen con creces. Señala el art. 338 del C.O.T. que “los Tribunales Superiores instruirán el respectivo proceso de amovilidad, procediendo de oficio o a requisición del oficial del ministerio público del mismo tribunal. La parte agraviada podrá requerir al tribunal o al ministerio público para que instaure el juicio e instaurado, y podrá suministrar elementos de prueba al referido ministerio”.

— **La calificación anual**

Procedimiento indirecto por el cual un juez(a) que, gozando de inamovilidad, ha sido mal calificado, es removido de su cargo por el solo ministerio de la ley: “El funcionario que figure en la lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firma la calificación respectiva, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones” según art. 278 bis COT.

— **La remoción acordada por la Corte Suprema**

Señala el art. 77, inc. 3º CPR “En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la

Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su conocimiento”.

Sobre estos procedimientos nos referiremos con mayor detención más adelante.

h. Responsabilidad

Su base es la consecuencia jurídica derivada de actuaciones o resoluciones de los tribunales que la ley sanciona según la naturaleza de la acción u omisión en que el juez(a) ha incurrido. Doctrinariamente se distingue:

- Responsabilidad común, como consecuencia de actos u omisiones que el juez(a) realiza en su carácter de individuo particular y no como funcionario del orden judicial.
- Responsabilidad disciplinaria, como efecto de actos que el juez(a) ejecuta considerados de indisciplina o faltando al orden interno del Poder Judicial.
- Responsabilidad política, por la causal de abstención de notable abandono de deberes, afectando únicamente a los miembros de tribunales superiores de Justicia.
- Responsabilidad ministerial, como consecuencia jurídica de actos o resoluciones que los jueces pronuncian en el ejercicio de sus funciones, distinguiéndose la responsabilidad penal y civil.

El art. 76 CPR consagra la responsabilidad a nivel constitucional, pero limitándola a la responsabilidad ministerial: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los ministros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

Abordaremos la responsabilidad en los capítulos que siguen.

1.2.2 Reglas técnicas

A título de reglas técnicas para la organización judicial, daremos cuenta, en síntesis, de las siguientes.

a. Territorialidad

Cada tribunal ejerce sus funciones dentro de un territorio determinado por la ley. Se encuentra establecido en el art. 7 COT: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado”. Existen, no obstante, varias excepciones en diversas materias, que no profundizaremos en este curso.

b. Gradualidad

Los tribunales tienen una estructura piramidal, que en su base tiene a los jueces ordinarios de menor jerarquía y se eleva hasta la Corte Suprema. Este principio resuelve una serie de debates con relación a la competencia, con los límites de inavocabilidad establecidos en la CPR ya citada. El artículo 110 del COT establece la regla principal de jerarquía a nivel organizacional.

c. Publicidad

El art. 9 COT se encarga de establecer el principio de la publicidad respecto de los actos de los tribunales: “los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

La publicidad reconoce excepciones dentro de nuestro derecho, en el sentido de que el legislador ha establecido procesos o actuaciones que son secretas para las partes y/o para los terceros, como en el caso de los procedimientos de familia, en el que el juez (a) puede impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para que se practiquen diligencias específicas cuando exista grave afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes (art. 15 Ley N° 19.968).

Sin embargo, esta regla ha traído aparejados conflictos vinculados a la colisión de esta regla con la protección de la información judicial que circula por diversos canales, dejando en evidencia un problema que requería una regulación mayor.

El art. 23 inc. 4º de la Ley N° 21.057 (2018) sobre entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, establece que los medios de comunicación social y las personas que asistan a la audiencia no podrán fotografiar o filmar parte alguna de la actuación judicial de la entrevista investigativa videograbada del niño, niña o adolescente, que se reproduzcan juicios, ni exhibir dichas imágenes o registros, ni difundir datos que permitan identificar el declarante o a su familia, ni hacer citas textuales de su declaración. La infracción a ello es constitutiva de delito.

Por su parte la transmisión en vivo de algunos juicios o la divulgación de todo o parte de audiencias judiciales, ha tenido varias polémicas con distintas soluciones. Su primer conflicto con registro jurisprudencial es el caso Vizcarra con Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en un fallo del año 2004 en que la Corte de Apelaciones correspondiente acogió una protección interpuesta por un periodista en contra de la resolución judicial que prohibió la filmación de rostros de acusado durante una audiencia y difusión de sus nombres tal como lo pidió la Fiscalía.

d. **Sedentariidad**

El principio de la sedentariidad importa que los tribunales deben ejercer sus funciones en un lugar fijo y determinado. Es decir, en nuestro país no existen jueces itinerantes como en otros países.

Los arts. 28 a 40, 54 y 94 COT se encargan de establecer el lugar donde deberán ejercer sus funciones los tribunales ordinarios. Hace excepción a esta regla el art. 21 A COT que permite a los tribunales orales en lo penal funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso.

e. **Pasividad**

Este principio se encuentra establecido en el inciso 1 del art. 10 COT: “los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a

petición de parte salvo en los casos en que la ley les faculte para proceder de oficio”.

En nuestro derecho existe una primacía de la pasividad de los tribunales y de la aplicación del principio dispositivo en el procedimiento, aunque no alcanza, aún en materia civil, las características de regla general que se le pretende dar. Al efecto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se contemplan una serie de normas que permiten actuar al tribunal por propia iniciativa para el logro de un ejercicio eficaz de la función jurisdiccional, aún en materia civil.

f. Gratuidad

Esta regla comprende el acceso a un tribunal libre de tasas o cargos de procesabilidad por una parte y por otra, la asesoría jurídica letrada sin costo, para quienes no puedan asumirla con sus propios recursos, conforme la consagración constitucional de igualdad en la protección de los derechos del art. 19 N°3, incisos 1 a 3 CPR.

Los medios legales que existen para brindar esta asistencia jurídica gratuita son aun los abogados de turno, a que se refieren los artículos 595 a 599 del Código Orgánico de Tribunales, las Corporaciones de Asistencia Judicial u de otras instituciones públicas o privadas que ofrecen tal asistencia gratuita, la Defensoría Penal Pública en materia penal, todo ello asociado además al privilegio de pobreza, consistente en el beneficio legal por el que personas de escasos recursos tienen ciertos derechos y actuaciones asociadas a la judicialización, libre de cargos.¹⁶

16 Revisar art. 523 N° 5 COT sobre la práctica profesional de los abogados.

g. Autogeneración incompleta

Se relaciona con el sistema de nombramiento y designación de los jueces en nuestro país, que actualmente está en análisis para su modificación. Se han contemplado diversas formas de nombramiento de los jueces, siendo estos variados y polémicos, entre ellos, la elección popular, la elección parlamentaria, el nombramiento del poder ejecutivo, la autogeneración desde el propio Poder Judicial, una mixtura de intervinientes o la designación del Consejo Superior de Magistratura, por el cual un cuerpo colegiado encargado de designar al personal judicial está constituido, bajo la presidencia del Presidente de la República, por miembros del Parlamento y por miembros de la judicatura.

En Chile mantenemos uno de autogeneración incompleta, donde intervienen el Poder Judicial, que propone, y el Poder Ejecutivo, quien escoge y nombra. Tratándose de ministros de la Corte Suprema, a partir de la dictación de la Ley N° 19.541 interviene también el Senado, quien debe aprobar la proposición del Presidente de la República. La propia CPR establece las bases de los nombramientos incluso de los cargos suplentes.¹⁷

h. Continuidad

La jurisdicción es también un deber del Estado. Para asegurar la continuidad de su servicio, se regulan dos instituciones:

— **Subrogación**

Reemplazo que opera por el solo ministerio de la ley, respecto de un juez(a) o tribunal superior colegiado impedido para el ejercicio de sus funciones. Se entiende que un juez(a) falta en caso de muerte, enfermedad, permiso administrativo, implicancia o recusación.

Subrogación en jueces inferiores

1. Jueces de garantía (206, 208 COT):
 - i. Por otro juez(a) del mismo juzgado.

- vi. Por un juez(a) de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción.
- vii. En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213.
- viii. De lo contrario, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima.
- ix. Los jueces orales solo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Jueces de Letras (211, 212 COT):

- i. Por el Secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado.
- ii. Por el Secretario del otro juzgado de letras del mismo territorio.
- iii. Por el juez(a) de este otro juzgado.
- iv. Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará por el que le siga en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazará al del último.
- v. Por el Secretario abogado, en caso de haber más de dos de distinta jurisdicción, y a falta de éste por el juez(a) de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente.
- vi. Por el defensor público o por el más antiguo de ellos, cuando haya más de uno.
- vii. Por algunos de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva.
- viii. Por el Secretario abogado del Juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato, o sea, el de aquél con cuya ciudad

cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, pero sin alterarse la jurisdicción de la primitiva Corte.

ix. Por el Juez(a) de dicho Tribunal.

4. Corte de Apelaciones (216 COT):

i. Por otra de las salas.

ii. Por otra Corte de Apelaciones, según orden dado por la ley.

iii. Por otra Corte de Apelaciones cercana territorialmente.

5. Corte Suprema (218 COT):

i. Por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por orden de antigüedad.

— Integración

Reemplazo, por el solo ministerio de la ley, de uno más ministros de los tribunales colegiados que estén impedidos o inhabilitados para el desempeño de sus funciones.

a. Cortes de Apelaciones: (216 COT)

1. Otros miembros no inhabilitados del tribunal.

2. Sus fiscales o

3. Abogados integrantes.

b. Corte Suprema: (217 COT)

1. Otros miembros no inhabilitados de la Corte.

2. El fiscal.

3. Abogados integrantes.

1.3 Auxiliares de la administración de justicia

Revisaremos, a continuación, algunos elementos críticos de los auxiliares de la administración de justicia en tanto se relacionan directamente con la organización y funcionamiento de un tribunal de primera o única instancia, y especialmente con las labores del juez(a).

1.3.1 Secretarios

Ministros de fe pública, encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de las Cortes y juzgados, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que deben prestar sus servicios según art. 379 COT.

Los juzgados de letras y Cortes de Apelaciones cuentan con un secretario, salvo la Corte de Santiago (tres) y San Miguel (dos). La Corte Suprema cuenta con un secretario y un prosecretario.

Para ser secretario de juzgados de letras, o para ser prosecretario de la Corte Suprema, se debe ser abogado; para ser secretario de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones se requieren los mismos requisitos que para ser juez de letras.

Éstos son nombrados por el Presidente de la República, previa terna de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones.

Sus funciones son:

- a. Dar cuenta diariamente de las solicitudes que presentaren las partes.
- b. Autorizar las providencias o resoluciones que recayeren sobre dichas solicitudes, practicando las notificaciones por estado diario.
- c. Dar conocimiento a cualquiera persona de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado.
- d. Guardar los procesos y demás papeles en su oficina.
- e. Autorizar los poderes judiciales.

- f. Demás que impongan las leyes.

Además, tienen la obligación de llevar los siguientes libros y registros (arts. 384 y 385 COT).

- g. Un registro electrónico de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles, contenciosos o no contenciosos, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.

En el mismo se incluirán las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

- h. El registro electrónico de los depósitos a que se refiere el artículo 517.

- i. El registro electrónico de las resoluciones relativas al régimen económico y disciplinario del juzgado, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.

- j. El de acuerdos que el tribunal celebre en asuntos administrativos.

- k. El de juramentos en el cual deben insertarse las diligencias de los juramentos que tome el presidente, con arreglo a este Código.

- l. El de integraciones y de asistencia al tribunal en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de esta inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar.

- m. Los demás que ordenen las leyes o el tribunal, los que deberán ser conformados electrónicamente.

1.3.2 Administradores de los tribunales con competencia en lo criminal

Son funcionarios auxiliares de la administración de la justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía según art. 389 COT.

Les corresponde:

- a. Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del Comité de Jueces;

- b. Proponer al Comité de Jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal;
- c. Proponer al juez presidente la distribución del personal;
- d. Evaluar al personal a su cargo;
- e. Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado;
- f. Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F;
- g. Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo con las instrucciones del juez presidente;
- h. Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado;
- i. Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente, el que deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente;
- j. Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo;
- k. Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal cuando hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo. Asimismo, el administrador podrá removerlos en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio, conforme al procedimiento que indica el COT;
- l. Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Comité de Jueces o el juez presidente o que determinen las leyes;

Para el cumplimiento de sus funciones, debe cumplir las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.

El nombramiento de un administrador debe recaer en un profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, y serán designados de una terna que elabore el juez presidente, a través de concurso público de oposición y antecedentes que será resuelto por el Comité de Jueces del respectivo tribunal.

La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente y será resuelta por el comité, con apelación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.

¿Y los administradores de otros tribunales?

El art. 2 de la Ley N° 19.968 establece con relación a la conformación de los tribunales que tendrán el número de jueces que para cada caso señalan los artículos siguientes y contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones. El art. 1 dispone que en lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Por su parte, el Código del Trabajo en el art. 418 indica que en todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: Comité de Jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

El Acta N° 44- 2015 de la Corte Suprema sobre gestión administrativa de las Cortes de Apelaciones del país, dispuso, luego de la aplicación exitosa de un plan piloto, implementar en cada Corte un nuevo sistema de gestión bajo la tuición operativa de un Administrador de la Corte, a quien corresponderá, además del manejo administrativo, la elaboración de planes y prácticas de apoyo al trabajo jurisdiccional, propendiendo a la uniformidad de procesos y al uso de recursos

tecnológicos; optimizando los recursos humanos existentes en ella, además de ampliar y mejorar la entrega del servicio de administración de justicia conforme con los actuales desafíos del Poder Judicial.

1.3.3 Consejos Técnicos

Organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Sus funciones se describen en el art. 5° de la Ley N° 19.968:

- a. Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;
- b. Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;
- c. Evaluar, a requerimiento del juez, la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo;
- d. Asesorar al juez, a requerimiento de este, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y
- e. Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia, cuyos integrantes deben tener título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, con experiencia idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia.

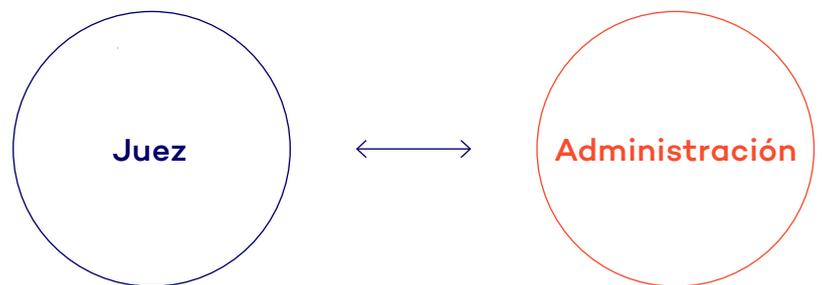
1.4 Estructura orgánica de los tribunales

A continuación, se entregará una orientación general sobre la organización actual de los tribunales en nuestro país. Como punto de partida, es importante aclarar que nos centraremos en la organización de los tribunales reformados, en donde existe un desarrollo en la distribución de las funciones y no se hará referencia a la distribución de funciones dentro de un tribunal no reformado.

1.4.1 La separación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas

Un principio básico en la organización judicial es la separación entre el juez(a) y la administración del tribunal.

Esquema 1: Juez y administración



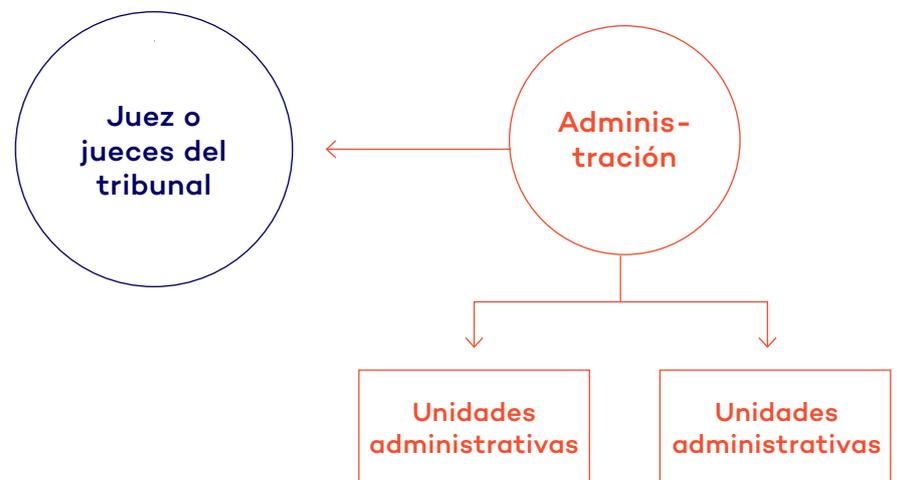
Este principio, interpretado en términos meramente orgánicos, implica que el juez(a) debe dedicarse exclusivamente a las labores jurisdiccionales que le son propias y, por su parte, las actividades administrativas son ejercidas exclusivamente por el administrador(a) del tribunal. Por oposición, el juez(a) no puede realizar labores administrativas y, a la inversa, la administración no puede realizar actividades jurisdiccionales.

Esta visión, si bien intenta situar a los distintos profesionales que integran todo tribunal separando sus funciones, es muy estática y restringida, no dando cuenta de lo que acontece desde el punto de vista dinámico en esta organización en la que sus miembros forman parte de un equipo de trabajo.

En la práctica, un tribunal no podría funcionar adecuadamente si jurisdicción y administración fueran dos compartimentos estancos y aislados uno del otro, pues en forma simultánea y sucesiva interactúan para el desarrollo del trabajo diario y deben necesariamente relacionarse para una mejora continua de los recursos humanos, materiales e informáticos con que cuenta cada tribunal, en pos de un mejor servicio judicial.

Como se verá, el juez(a) si debe realizar ciertas labores para hacer ejecutar lo resuelto dentro de cada causa y, necesariamente también, para formar parte del gobierno del tribunal correspondiente en cuestiones administrativas (juez (a) presidente y Comité de Jueces), como participar en los nombramientos del personal, sus calificaciones, entre otras materias.

Esquema 2: División entre funciones jurisdiccionales y administrativas



De este modo, se debe señalar que en realidad existe una interrelación entre los jueces y la administración del tribunal: los jueces requieren una organización de recursos materiales, humanos e informáticos para poder desempeñar eficazmente su labor. Por su parte, la administración pone en servicio del juez(a) estos medios, a través de las unidades administrativas que la componen.

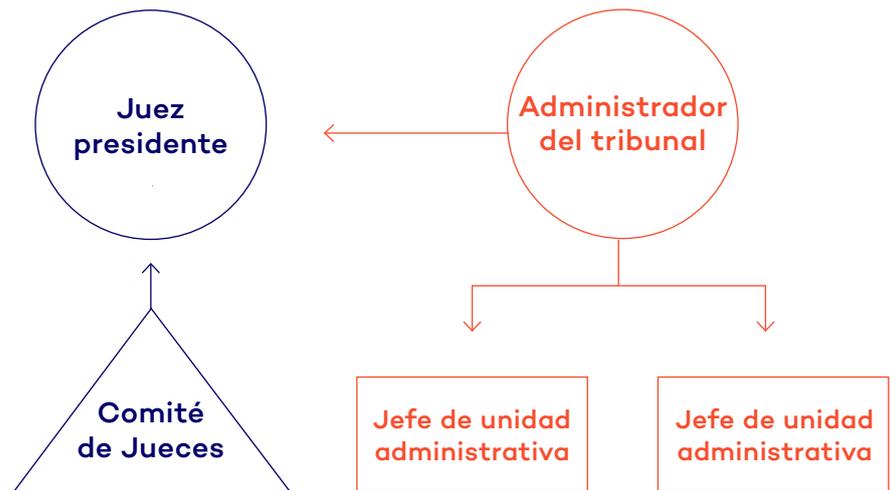
La interrelación entre lo administrativo y lo jurisdiccional no solo es una realidad, sino también una necesidad: solo a través de la comprensión de cada rol y de su estrecha colaboración se logrará una

eficiencia en los recursos disponibles, una mejora en la comunicación interna entre los distintos miembros del tribunal, un mejor clima laboral, lo que redundará en una mejor atención al público usuario y a la comunidad en general.

1.4.2 El Comité de Jueces y el presidente(a) del Comité de Jueces

Determinada esta separación, debe tenerse presente que un tribunal puede tener una conformación múltiple de jueces, por lo que, si el tribunal está compuesto por tres o más magistrados, genera la obligación de constituir un Comité de Jueces.

Esquema 3: El Comité de Jueces y su presidente en la organización administrativa del tribunal



Constituido un Comité de Jueces, surge la figura del juez(a) presidente del referido Comité. El juez(a) presidente tiene por función primordial la de relacionarse con la administración del tribunal a través de la supervisión de su labor, a la cual se hará referencia más adelante.

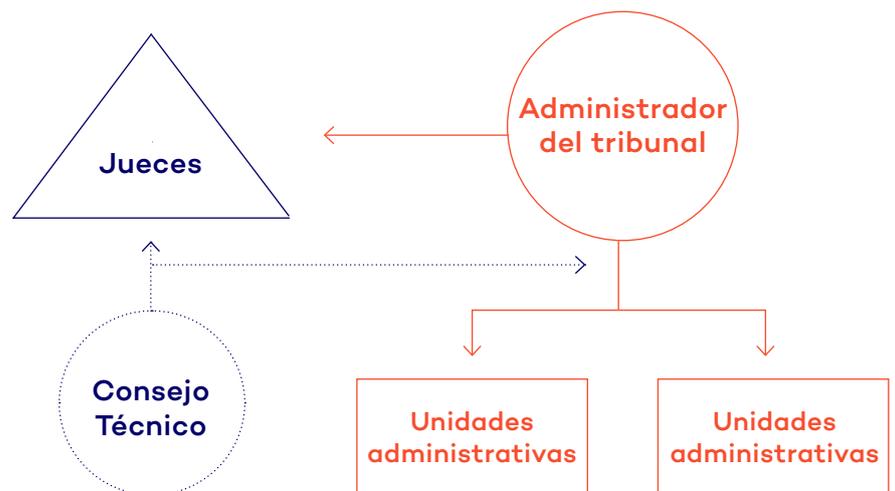
El Comité de Jueces es un órgano colegiado de jueces que debe cumplir con determinadas labores de orden administrativo establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en las instrucciones impartidas por la Corte Suprema.

Por su parte, la administración del tribunal se encuentra dirigida por el administrador y para efectos funcionales se divide en unidades

administrativas, de acuerdo con las funciones específicas que se le encomiendan, las que generalmente tienen un jefe(a) de Unidad.

Los tribunales de familia, independientemente si el tribunal está compuesto por uno o más jueces, deben contar con uno o más miembros del Consejo Técnico. Estos profesionales –generalmente pertenecientes al ámbito del trabajo social, la psicología u orientación familiar–, según la Ley sobre Tribunales de Familia, tienen por función asesorar en forma individual o colectiva, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad (artículo 5° de la Ley N° 19.968). Nos referiremos a ellos más adelante.

Esquema 4: El Consejo Técnico en la organización del tribunal



De acuerdo con el Acta N° 71-2016 de la Corte Suprema sobre tramitación electrónica, los miembros del Consejo Técnico dependen funcionalmente del juez(a) presidente y administrativamente dependen del administrador(a) del tribunal.¹⁸

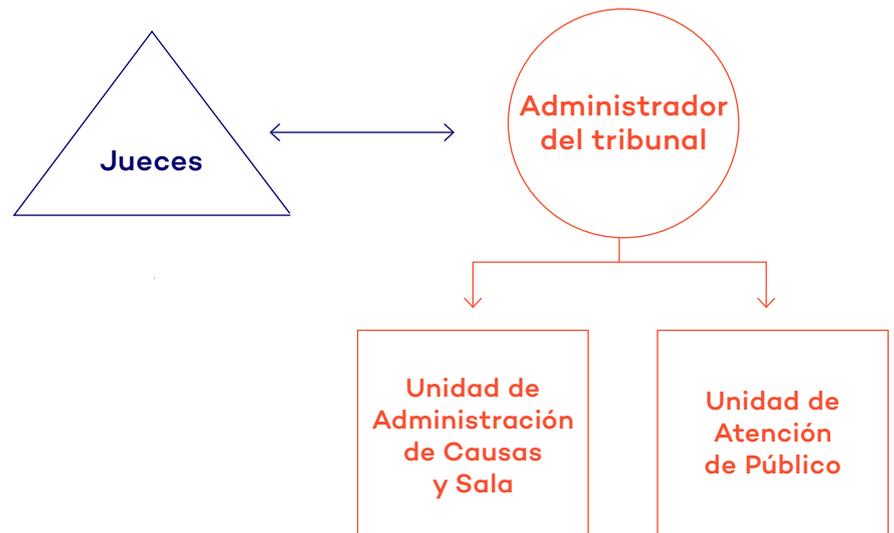
18 Artículo 12. Acta 71-2016. Dependencia. Los miembros del escalafón de empleados, así como también los jefes de unidad del respectivo tribunal, dependerán administrativa y funcionalmente del administrador. Por su parte, los integrantes del Consejo Técnico dependerán funcionalmente del juez(a) o juez(a) presidente, según corresponda, y administrativamente del administrador.

1.4.3 Organización interna de la administración del tribunal

Centrando la atención en la distribución de funciones dentro de la administración del tribunal, se debe precisar que todo tribunal cuenta, al menos, con dos unidades administrativas: Unidad de Administración de Causas y Sala y Unidad de Atención de Público.

Los tribunales con solo dos de las unidades indicadas son denominados, de acuerdo con la tipología de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, como tribunales de tamaño menor.

Esquema 5: Tribunales de tamaño menor



Unidad de Administración de Causas y Sala

Se preocupa de desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas aquellas relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo, así como la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

Unidad de Atención de Público

Se encarga de otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia de

la unidad jurisdiccional. En los tribunales de familia esta unidad se llama “Unidad de Atención de Público y de Mediación”, y además de las funciones ya indicadas, debe especialmente desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las acciones de información y derivación a mediación.

Los tribunales de tamaño mediano o de tamaño mayor cuentan con un mayor número de personal y, a su vez, sus funciones se encuentran distribuidas en nuevas unidades administrativas especializadas.

Esquema 6: Tribunales de tamaño mediano o tamaño mayor



Así se agregan dos unidades más, la Unidad de Servicios y la Unidad de Testigos y Peritos.

Unidad de Servicios

Reúne las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa de la unidad jurisdiccional, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

Unidad de Apoyo a Testigos y Peritos

Está destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta unidad solo existirá en los tribunales de juicio oral en lo penal.

Además, si bien se encuentran regulados legalmente solo dentro de la estructura de los tribunales de familia, y teniendo en cuenta este vacío legal, los tribunales de garantía y laborales han creado administrativamente la *Unidad de Cumplimiento de Sentencias* o también llamada *Unidad de Ejecución de Sentencias*, las que tienen por objeto generar mecanismos que faciliten el impulso procesal de oficio y criterios administrativos para la ejecución de las sentencias.

Este por cierto es un esquema general, pudiendo encontrar en tribunales de mayor tamaño y con número mayor de jueces y funcionarios, incluso a nuevos funcionarios como el subadministrador del tribunal.

Ya hemos conocido la estructura general de los tribunales reformados, comprendiendo de este modo la separación funcional que se produce entre la administración y la función jurisdiccional. Ahora, analizaremos la figura del juez(a) presidente del Comité de Jueces y las importantes funciones que le corresponde dentro de cada tribunal.

1.4.4 El juez(a) presidente y su vinculación con la administración

El juez(a) presidente del Comité de Jueces es elegido entre sus pares y por sus pares (los miembros del Comité de Jueces), y su función es representar al tribunal en actividades externas y vincularse con el administrador(a). En tribunales reformados y de composición unipersonal, las funciones de juez(a) presidente deben ser asumidas por ésta, salvo aquellas que el COT ha dejado en manos del presidente(a) de la Corte de Apelaciones respectiva.

El rol del juez(a) presidente del Comité de Jueces es gravitante en la representación y supervisión de las actividades administrativas que se desarrollan en cada tribunal reformado, pero ello no implica que los otros jueces que integran el respectivo tribunal no tengan que desarrollar a diario ciertas labores administrativas. Es así como al juez(a) no solo le corresponderá la firma de las resoluciones judiciales que se dicten en el día, sino también la suscripción de documentos de carácter administrativo.

Es posible distinguir dos funciones del juez(a) en materia administrativa: la función de representación del tribunal y la función de

supervisión de las actividades de la administración. Sobre ellas se hará referencia separadamente.

— **Representación del tribunal**

El juez(a) presidente es la persona que deberá vincularse directamente con la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pero además con cualquier institución pública del Estado en lo que diga relación con actividades de coordinación administrativa relacionadas con la actividad jurisdiccional en el ámbito local. Por ello resulta necesario distinguir dos situaciones diversas:

— **Vinculación del tribunal con otros órganos propios del Poder Judicial**

Como todo tribunal se encuentra dentro de un ámbito territorial específico, en muchos aspectos será requerido por las Cortes de Apelaciones en cuestiones administrativas, solicitando informes sobre el estado general del tribunal, su personal, sus recursos físicos y financieros.

El juez(a) presidente también deberá relacionarse directamente con el presidente(a) de la Corte de Apelaciones respectiva, con el ministro(a) visitador del tribunal y con el administrador(a) zonal de la Corporación Administrativa por cuestiones propias de la marcha general del tribunal.

Asimismo, deberá dar cuenta del estado de la gestión del juzgado y responder sobre las reclamaciones que terceros formulen sobre situaciones puntuales en relación con la tramitación de las causas.

— **Vinculación del tribunal con otros organismos del Estado en el ámbito local**

Por otra parte, el mismo tribunal requerirá efectuar coordinaciones con instituciones públicas relacionadas con el quehacer judicial, con el fin de mejorar comunicaciones, derivaciones e información a usuarios, o incluso será invitado a la suscripción de determinados acuerdos en orden a efectuar actividades conjuntas o implementar convenios tendientes a entregar un mejor servicio judicial.

— **Función de supervisión de la actividad administrativa del tribunal**

El juez(a) presidente del Comité de Jueces debe velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal como expresamente lo dispone el artículo 24 del COT.

En su momento, la expresión “velar” dio lugar a distintas interpretaciones y esta disposición actualmente ha sido interpretada por la Corte Suprema en el sentido que corresponde al juez(a) presidente supervisar el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.¹⁹

Se distinguen tres elementos que se considerarán como críticos en la labor de supervisión y control de la administración del tribunal de acuerdo con las exigencias del Acta N° 71-2016. Estos son:

— **El plan anual de trabajo del tribunal**

— **Las metas anuales de gestión**

— **El procedimiento objetivo y general de distribución de causas**

Abordaremos estas labores en el capítulo siguiente.

19 Artículo 10, Acta 71-2016 sobre el juez(a) presidente.

Al juez(a) presidente corresponde, conforme al artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales, supervisar el adecuado funcionamiento del tribunal. En el ejercicio de esta función deberá, especialmente:

- Aprobar el Plan Anual de Trabajo que le presente el administrador en los plazos fijados en este Auto acordado.
- Revisar y evaluar con la periodicidad definida en el Plan el resultado operativo y de gestión del tribunal.
- Resolver con prontitud las propuestas del administrador para subsanar las deficiencias que se observen.
- Citar al comité de jueces en aquellas ocasiones en que sea necesario que éste resuelva cuestiones propias de su competencia.
- Responder del cumplimiento de las metas de gestión anual en conjunto con el administrador del tribunal.
- Presentar oportunamente al comité de jueces la propuesta del procedimiento objetivo y general de distribución de causas.
- Resolver conflictos entre los jueces sobre la aplicación del procedimiento objetivo y general de distribución de causas y la aplicación del Plan Anual de Trabajo.
- Desempeñar las demás funciones legales y administrativas que le correspondan.

El juez(a) presidente podrá proponer al Comité de Jueces, a través del procedimiento objetivo y general de distribución de causas, una disminución de su carga de trabajo jurisdiccional, en la medida necesaria para ejercer adecuadamente sus labores y sin que ello altere el funcionamiento normal del tribunal.

El juez(a) presidente del comité de jueces será elegido de entre sus miembros por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido por un nuevo periodo.

El juez(a) presidente de los juzgados con competencia común con dos jueces desempeñará la presidencia por un año, comenzando por el más antiguo de la categoría.



Criterios normativos que regulan las cargas de trabajo dentro del Tribunal

La modernización del sistema de justicia constituye una prioridad para nuestro país, como lo demuestran los diversos avances alcanzados en la materia. Prueba de ello es la creación de la justicia de familia, la reforma procesal penal, la modernización de la justicia laboral, la modernización de la justicia tributaria y civil.

La modernización del sistema de justicia constituye una prioridad para nuestro país, como lo demuestran los diversos avances alcanzados en la materia. Prueba de ello es la creación de la justicia de familia, la reforma procesal penal, la modernización de la justicia laboral, la modernización de la justicia tributaria y civil. Pero es la creación de estos sistemas lo que plantea nuevos desafíos, no solamente desde el punto de vista legislativo, sino respecto de la adecuada carga laboral, preparación, acompañamiento y capacitación de jueces, funcionarios y demás intervinientes frente a los nuevos modelos de trabajo y diseños orgánicos, los cuales se presentan con sus propias características, ventajas y necesidades.

El modelo de tribunales que se ha adoptado, caracterizado por la existencia de tribunales de composición colegiada pero unipersonales en el ejercicio de la jurisdicción, con determinado número de funcionarios a su servicio y una administración profesionalizada y separada de la función jurisdiccional, ha demostrado su eficiencia y sus ventajas respecto del sistema tradicional; sin embargo ha significado diferentes esfuerzos enfocados a la equidad de cargas de trabajo, la búsqueda de disminución de burocracias administrativas y jurídicas, entre otros desafíos.

Es necesario señalar que la carga de trabajo se conoce como la cantidad de tareas y responsabilidades que puede desempeñar un funcionario dentro de su jornada laboral. No sólo contempla el volumen o la cantidad de tareas, sino también su complejidad, su expertiz, la experiencia requerida para enfrentarla, la equidad dentro del equipo de trabajo entre otros factores. Dentro de ella se debe considerar el desgaste físico y mental al realizar el trabajo y poner en marcha las habilidades para alcanzar los objetivos de la organización.

Para que exista una idónea distribución de carga de trabajo, se deben realizar procesos de evaluación del desempeño en las diferentes áreas, de manera de determinar sobrecargas, o inequidades.

La evaluación del desempeño es un proceso sistemático y periódico de estimación cuantitativa y cualitativa del grado de eficacia con el que las personas llevan a cabo las actividades y responsabilidades de los puestos que desarrollan.

Su finalidad es juzgar o estimar el valor, la excelencia y las cualidades de una persona y, sobre todo, su contribución a la organización. Así se consigue determinar problemas de supervisión, integración a la organización, adecuación del funcionario al cargo, posibles disonancias o falta de entrenamiento. Para, en consecuencia, poder establecer los medios y programas para eliminar o neutralizar tales problemas, mejorando la calidad del trabajo y la calidad de vida en la organización.

En este proceso se deben revisar las competencias, obligaciones y responsabilidades de cada puesto de trabajo, y así identificar desviaciones para todas las partes implicadas a escala individual, grupal y organizacional. Es necesario también considerar aspectos claves para fortalecer el clima laboral, de manera de no generar competitividades, disputas, o controversias.

2.1 Normas legales que regulan las cargas de trabajo

2.1.1 Ley N° 20.628

En el año 2012 se publica la Ley N° 20.628 que modifica el código orgánico de tribunales y la Ley N° 19.665, que consta de dos ideas matrices:

- a. Modificar el Código Orgánico de Tribunales para obtener mejores niveles de administración y gestión en el Poder Judicial, entregando a la Corte Suprema, a petición de la respectiva Corte de Apelaciones, la facultad de destinar transitoriamente uno o más jueces integrantes de los tribunales de garantía, de juicio oral en lo penal, de familia, laborales y de cobranza laboral y previsional, a desempeñar sus funciones en otro tribunal de su misma especialidad.
- b. Modificar el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.665 para diferir el nombramiento de determinado número de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, realizando los nombramientos en forma gradual con el objeto de racionalizar el uso de los recursos en atención a las cargas de trabajo de los tribunales de dichas jurisdicciones.²⁰

Los dos artículos del proyecto tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

Tal como señaló en ese momento la Excma. Corte Suprema en el oficio N° 210 de 2008, al señor Ministro de Justicia este proyecto le permitía corregir temporalmente una situación detectada desde el inicio de la aplicación de la reforma procesal penal, causado por errores en el diseño de las dotaciones de jueces tanto de garantía como de tribunal de juicio oral en lo penal, lo que habría determinado que

20 Véase Historia de la Ley N° 20.628 (disponible online).

en varios casos, tales dotaciones no fueran suficientes para atender las cargas de trabajo, las que habrían excedido las estimaciones en que se basaron. La facultad que se concedía a la Corte de disponer destinaciones transitorias de jueces entre tribunales de la misma especialidad, hacía posible enfrentar este problema, sin afectar la inamovilidad ni la carrera de los magistrados afectados, atendidas las condiciones en que se ejercería esta atribución.

Finalmente, la ley agrega el artículo 101 en el Código Orgánico de Tribunales, que se revisa a continuación.

2.1.2 Artículo 101 Código Orgánico de Tribunales

Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción, la Corte Suprema, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad.²¹

Dicha facultad podrá ejercerse solo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de seis meses por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que, en todo o en parte, compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.

No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, contando con su acuerdo expreso y previo

21 Artículo 101 Código Orgánico de Tribunales.

informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada. También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.

La Corte Suprema designará al juez destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los jueces integrantes de cada tribunal.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los jueces destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal. El juez que estime que su destinación le significa un menoscabo en aquellas condiciones, podrá solicitar fundadamente la revocación de la medida a la Corte Suprema dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el juez transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los jueces destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de un mismo juez.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Corte Suprema podrá ejercer la facultad de destinación entre tribunales ubicados dentro de la Región Metropolitana, aún cuando dependan de distintas Cortes de Apelaciones.

2.1.3 Modificación al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.665

En consonancia con lo anterior, se modificó la norma transitoria indicada en los siguientes términos:

Excepcionalmente se diferirá el nombramiento de 131 cargos de jueces de garantía y de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Sus nombramientos serán realizados de acuerdo a las necesidades derivadas de las cargas de trabajo de los tribunales de estas jurisdicciones.

La Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará, de entre los jueces señalados en este numeral, las cantidades que correspondan a jueces de garantía y a jueces de tribunal oral en lo penal en cada periodo.

Entendiendo que dentro de las exigencias que debe cumplir el Estado de derecho, está la necesidad institucional de proveer sistemas de protección de derechos e intereses legítimos y que la organización judicial debe estructurarse bajo un sistema que garantice el derecho de acceder a una justicia eficaz para todos y cada uno los ciudadanos y por supuesto a raíz de esta modificación legal, se crean diferentes estudios de cargas de trabajo y mesas de análisis que dieron cuenta de la necesidad de fortalecimiento y robustecimiento del sistema judicial chileno, que se traduce en la creación de múltiples juzgados en el país, aumento de la dotación de jueces, así como también la reforma de múltiples juzgados a lo largo del territorio nacional.

Entre ellos se pueden mencionar:

- **Ley N° 20.876:** Que crea un juzgado de letras de familia, garantía y del trabajo en Alto Hospicio, un juzgado de letras con competencia común en Mejillones, un juzgado de letras con competencia común en Cabo de Hornos, y modifica la composición de diversos tribunales de justicia ampliando su dotación de jueces y planta funcionaria.

- **Ley N° 21.017:** Que fortalece la composición de diversos tribunales de justicia, asignando una dotación adicional de 110 jueces a nivel nacional.

Por tanto, se puede concluir que un diseño inadecuado de la organización judicial puede erigirse en causa de exclusión de las vías procesales y, por ende, de discriminación social, así como de impunidad e incertidumbre, constituyendo un factor adicional de inequidad, lo cual genera el subsecuente impacto disolvente de la cohesión social. Por todo lo anterior, es deber del Estado disponer la configuración de un sistema de justicia que provea adecuada cobertura jurisdiccional.

2.1.4 Normativa complementaria

Otros documentos normativos relevantes para determinar correctamente el estatuto de la gestión administrativa judicial, son los siguientes:

Ley N° 19.882 que regula una nueva política de personal para los funcionarios públicos.

Documentos técnicos del programa de mejoramiento de la gestión y Programa Marco DIPRES.

Norma chilena oficial ISO 9001:2000 relativa a los sistemas de gestión de calidad, que permite alcanzar mejores estándares en la gestión pública y estandarización de procesos.

2.2 Actas de la Corte Suprema

2.2.1 Auto acordado N° 71-2016

El Auto acordado N° 71-2016 de la Excm. Corte Suprema, en su capítulo III “De la administración del personal”, dispone en sus artículos 15 y siguientes, que la distribución del personal y asignación de funciones deberá aprobarla el juez presidente, a proposición del administrador, asegurando el debido funcionamiento del tribunal. Ello complementa directamente el art. 14 de la misma norma que estipula que la planificación del feriado legal, permisos administrativos y comisiones de servicio será de cargo del administrador, quien velará porque no se entorpezca el normal y buen funcionamiento del tribunal.

Es decir que, además de la distribución ordinaria de funciones, debe proponer criterios de redistribución que permitan enfrentar ausencias programadas, pero también es necesario complementar esta planificación con el criterio adoptado para ausencias intempestivas, entregando líneas de subrogación claras en el Tribunal, de manera de enfrentar con diligencia situaciones de ausencias, ya sean con aprobaciones de suplencias o sin ellas.

Al respecto, la citada norma señala expresamente:

- a. **De la distribución del personal y asignación de funciones**
El juez presidente, a *proposición* del administrador, debe aprobar la distribución del personal y la asignación de sus funciones, asegurando el debido funcionamiento del tribunal.

Además de lo anterior, el juez presidente junto con el administrador deberá fijar la dotación mínima que ha de prestar servicios en cada una de las unidades funcionales del tribunal, de manera de asegurar su normal desempeño.

La dotación mínima fijada vinculará al administrador para efectos de la autorización de permisos y feriados, así como para la rea-

signación en caso de insuficiencia en alguna unidad provocada por circunstancias imprevistas.²²

b. De la reasignación de funciones

Todos los puestos de trabajo deberán contar con un funcionario que tenga los conocimientos suficientes para garantizar la continuidad del servicio mediante la realización eficiente de las labores correspondientes. En este sentido, será responsabilidad del administrador incorporar en el Plan Anual de Trabajo una programación orientada a que cada funcionario esté capacitado para desarrollar más de una actividad o desenvolverse en más de un puesto de trabajo.²³

**2.2.2 Modificaciones al Acta 71-2016 de la
Excma. Corte Suprema de Justicia**

El acta ha sido modificada en tres oportunidades, las que se exponen a continuación:

- a. Acogiendo una propuesta del Comité de Personas se dicta **resolución de fecha 27 de noviembre de 2017**, en el Antecedente Administrativo ROL 826-2016, del Pleno de la Excma. Corte Suprema, donde se dispuso:

1. Se modifica el artículo 6 del Acta 71-2016, por el siguiente:

“Artículo 6. Rotación de funciones. Con el objeto de asegurar el normal funcionamiento del Tribunal, las funciones operativas han de estar lo suficientemente cubiertas por su personal, debiendo propenderse a la polifuncionalidad y rotación de sus integrantes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Plan Anual de Trabajo y el Manual de Procedimientos Administrativos establecerá la rotación en la asignación de las tareas entre los funcionarios del Tribunal, pudiendo establecerse periodos de rotación diferenciada según la función de que se trate, la aplicación de esta modalidad de trabajo, deberá ser de

22 Artículo 15. Auto acordado N° 71-2016.

23 Artículo 16. Auto acordado N° 71-2016.

carácter transitorio y ante necesidades debidamente fundadas, como por ejemplo, ausentismo y carga de trabajo.

El administrador o Juez en aquellos Tribunales que no cuentan con aquel, previo a la aplicación de la rotación y la polifuncionalidad en las condiciones antes señaladas, adoptará las medidas pertinentes para que los funcionarios adquieran los conocimientos necesarios que permitan el correcto desempeño de las funciones transitorias”.

2. Se modifica el artículo 18 del Acta 71-2016, por el siguiente:

*“**Artículo 18. Plan Anual de Trabajo.** El plan anual de trabajo es un instrumento de gestión cuya confección será de cargo del administrador, el que deberá ser aprobado por el juez presidente y remitido al ministro visitador respectivo.*

El administrador deberá proponer la propuesta de plan a más tardar el día 15 de noviembre de cada año al juez presidente, quien deberá pronunciarse sobre su aprobación, con las modificaciones que estime pertinentes, hasta el día 25 del mismo mes.

Este instrumento, con observaciones o sin ellas, comenzará a regir a partir del día 1 de enero del año respectivo.

El objetivo primordial de este plan es asegurar el buen funcionamiento del tribunal entendiéndose por tal ajustar sus procesos internos de trabajo para una correcta administración de justicia en consideración al principio de eficiencia, en concordancia con el plan estratégico del Poder Judicial y alineado con el Plan Plurianual de la respectiva Corte de Apelaciones.

El plan debe contener:

- *Un programa de mejora continua, que permita la polifuncionalidad en el desempeño funcionario, en los procesos de trabajo y la actualización de los sistemas informáticos.*

- *La confección de un manual de procedimiento administrativo, la distribución de personal y la descripción y asignación de funciones con carácter obligatorio, debiendo incorporar un modelo de reemplazos internos, conforme a los instrumentos aprobados y que comprenda la materia.*

La modificación a la asignación de funciones, temporal y por causas específicas, se deberá realizar preferentemente entre funcionario del mismo cargo o grado, salvo que no sea posible en atención a la dotación del tribunal, caso en el cual se deberá asignar a los funcionarios del cargo grado más cercano.

Se deberá considerar que cada funcionario apoyará en otras funciones y/o unidades cuando sea necesario y por el tiempo que dure la causal que haya motivado su nueva asignación.

- *El establecimiento de la votación mínima de jueces y funcionarios que permita asegurar el adecuado funcionamiento del tribunal, sin perjuicio de lo establecido en el acta sobre funcionamiento del centro de justicia de Santiago.*
- *La definición de indicadores de gestión que permitan evaluar su nivel de cumplimiento.*
- *La incorporación de los modelos y plantilla de resoluciones aprobados por el comité de jueces.*
- *La planificación de las reuniones de coordinación interna para evaluar el cumplimiento de este plan.*
- *La definición de la periodicidad de confección y entrega del informe que el administrador deberá elaborar sobre el resultado operativo de gestión del tribunal, que se debe remitir a los jueces y al ministro visitador.*
- *El establecimiento de todos los criterios de gestión administrativa que el administrador considere necesarios para alcanzar el objetivo del tribunal.*

- *En tribunales con competencia en materia de familia el Plan Anual de Trabajo establecerá un procedimiento único, objetivo y general que determine la función de asesoría individual o colectiva, en sala o fuera de esta, que deberán cumplir el o los consejeros técnicos de un determinado tribunal.*

La entrega y distribución del plan, así como las comunicaciones que se originan en el proceso de aprobación, deberán realizarse siempre por medios electrónicos.

En la elaboración de este plan los integrantes del tribunal podrán remitir al administrador, a más tardar el 1 de noviembre, sus observaciones o propuestas, las que deberán ser consideradas.

En todo caso las materias contempladas en el artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales deberán ser puestas en conocimiento del Comité de jueces a través del juez presidente, para su aprobación. Las demás materias no incluidas en dicha norma y que no refieran a los jurisdiccional, quedarán sometidas a la aprobación del Administrador”.

3. Se modifica el artículo 22 del Acta 71-2016, por el siguiente:

*“**Artículo 22. Firma Electrónica avanzada.** El procedimiento de solicitud, registro, distribución y pérdida o extravío del dispositivo que contenga el certificado de firma electrónica avanzada de ministros, jueces, secretarios, administradores, consejeros técnicos y jefes de unidad será establecido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la que publicará dicho documento en el portal de intranet del Poder Judicial. En todo caso, cuando el titular de la firma extravíe o pierda el dispositivo deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la que realizará las gestiones necesarias para la suspensión o revocación del certificado de firma electrónica avanzada extraviado a través del funcionario designado al efecto.*

El Titular de un certificado de firma electrónica avanzada estará obligado a custodiar los mecanismos de seguridad de funcionamiento del sistema de certificación y no podrá, en caso alguno, permitir a ter-

ceros el uso de su dispositivo de firma electrónica. La contravención esta prohibición será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de otras responsabilidades”.

4. Se modifica el artículo 37 del Acta 71-2016, por el siguiente:

*“**Artículo 37. Recepción por medios electrónicos.** El administrador designará al funcionario responsable de recibir, descargar y derivar las solicitudes que ingresen por medios electrónicos, para que se ejecuten los procedimientos tendientes a su resolución. Se procurará, según corresponda, que en estas funciones se excluya a los consejeros técnicos”.*

5. Se modifica el artículo 56 del Acta 71-2016, por el siguiente:

*“**Artículo 56. Anticipación de audiencias.** El administrador dispondrá de un procedimiento destinado a asegurar la efectiva realización de las audiencias y a evitar su suspensión por causas tales como la falta de notificación de una de las partes, testigos o peritos, o la falta de prueba decretada por el tribunal, cuando corresponda.*

Asimismo, podrá gestionar la anticipación de las audiencias cuando alguna de las programadas no se pueda realizar por motivos conocidos con anterioridad, los que se indicarán expresamente en la resolución que conste en el sistema informático, junto con disponer las notificaciones pertinentes y dar curso progresivo de la tramitación a fin de optimizar la agenda del tribunal.

Para estos efectos se revisará anticipadamente la agenda, pudiendo reprogramar aquellas audiencias que no se realizarán producto de la falta de notificación, de la falta de prueba indispensable decretada por el tribunal cuando fuere procedente, o de otra causal legal; y se ordenará la reiteración de los oficios, comunicaciones telefónicas o correos electrónicos respecto de diligencias decretadas por el tribunal que se encuentran pendientes.

Se hará una revisión especial respecto de las medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a la víctima de violencia intrafamiliar.

En caso de liberarse espacios de bloques de agenda, en lo posible, deberán ser ocupados por nuevas audiencias pendientes de programación o bien por aquellas programadas que puedan anticiparse y que se realizarán a todo evento.

El administrador determinará la o las unidades encargadas de la revisión señalada en el presente artículo”.

6. Se modifica el artículo 81 del Acta 71-2016, por el siguiente:

“Artículo 81. Del Consejo Técnico.

Los consejeros técnicos son auxiliares de la administración de justicia cuya función es asesorar individual o colectivamente a los jueces de familia conforme al artículo 457 del Código orgánico de Tribunales, con las atribuciones señaladas en el artículo 5° de la Ley N°19.968 y en el Acta 93-2005.

Los profesionales del consejo técnico dependerán administrativamente del administrador del tribunal, quién deberá establecer respecto de ellos procedimientos de trabajo, distribución y asignaciones de carga u otros aspectos necesarios para el buen servicio y normal funcionamiento del tribunal. Como asesores y auxiliares de la administración de justicia dependerán funcionalmente de los jueces.

En el ámbito del cumplimiento de la función individual, se establecerá su asistencia a salas o a audiencias específicas conforme a la tipología definida por el comité de jueces. Dicho comité deberá, además de las legalmente obligatorias, determinar las audiencias a las que necesariamente deberán asistir, las audiencias a las que eventualmente deban hacerlo y aquellas a las que no asistirán, salvo que el juez expresa, oportuna y particularmente solicite su presencia, dejando constancia de ello. Igualmente deberá establecer plazos y formas para el cumplimiento de las resoluciones de despacho en las que se decreta su intervención.

Para el ejercicio de la asesoría colectiva de los jueces, el plan anual de trabajo contemplará a lo menos las funciones de revisión anticipada de la agenda, de las causas de violencia intrafamiliar, adopción, protección, infracción y cumplimiento de causa de protección, entrevistas con los intervinientes, mantención actualizada del catastro de niños,

niños y adolescentes ingresados en centros residenciales y de la red social de apoyo, además del registro de visitas efectuadas por el juez en cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 78 de la Ley N° 19.968.

La revisión anticipada de la agenda se realizará en los plazos que determina el plan anual de trabajo y se llevará en plantillas electrónicas disponibles para todos los miembros del consejo técnico, cuyo uso se hará extensivo a jueces y funcionarios de modo que cualquiera sea el consejero que asista el juez en la audiencia tenga conocimiento sobre el estado de la causa”.

7. Se modifica el artículo 82 del Acta 71-2016, por el siguiente:

*“**Artículo 82. Del coordinador de consejeros técnicos.** En los juzgados de dos o más consejeros técnicos, uno de ellos ejercerá funciones de coordinación del trabajo de estos para el cumplimiento de sus tareas. La forma de elección y el plazo de duración de esta función estará contenida en el plan anual de trabajo.*

Para la elaboración del plan anual de trabajo y en lo que respecta a las funciones indicadas en el artículo anterior, el consejo técnico será oído a través de su coordinador.

- b. Acogiendo una propuesta de la Unidad de Apoyo de la Ley de Tramitación Electrónica, se dicta **resolución de fecha 26 de marzo de 2018**, en el Antecedente Administrativo ROL 267-2018, del Pleno de la Excma. Corte Suprema, donde se dispuso:

1. Se modificó el artículo 62 del Acta 71-2016 por el siguiente:

*“**Artículo 62. Acta de audiencia.** El acta de audiencia es una actuación administrativa que contiene el resumen de lo ocurrido en ella, por lo que no corresponde que contenga una transcripción íntegra, debiendo ser suscrita por un funcionario.*

Las actas serán extendidas dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la celebración de la audiencia respectiva y los funcionarios designados serán responsables de su elaboración, lo que comprenderá

la extensión de las plantillas previamente aprobadas, además de la confección y remisión de los respectivos oficios.

Las sentencias dictadas en audiencia deberán constar íntegramente en el registro de audio, debidamente rotulado en pistas, y cumplir con los requisitos legales.

Para dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 384 del Código Orgánico de Tribunales, en el caso de sentencias dictadas en audiencia en materias de familia, laboral y de cobranza laboral y previsional, se deberá ingresar al sistema informático respectivo transcripción íntegra de la sentencia que conste en el registro de audio, dentro de tercero día desde la realización de la audiencia, sin que sea admisible introducir modificaciones a lo registrado en la misma. La responsabilidad del contenido de la transcripción será del juez que dictó la sentencia, debiendo la administración del tribunal – o el secretario, en su caso – disponer funcionarios para dicha transcripción”.

- c. Acogiendo una propuesta de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial, se dicta **resolución de fecha 22 de mayo de 2018**, en el Antecedente Administrativo ROL 267-2018, del Pleno de la Excma. Corte Suprema, donde se dispuso:

*“**Artículo 62. Acta de audiencia.** El acta de audiencia es una actuación administrativa que contiene el resumen de lo ocurrido en ella, por lo que no corresponde que contenga una transcripción íntegra, debiendo ser suscrita por un funcionario.*

Las actas serán extendidas dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la celebración de la audiencia respectiva y los funcionarios designados serán responsables de su elaboración, lo que comprenderá la extensión de las plantillas previamente aprobadas, además de la confección y remisión de los respectivos oficios.

Las sentencias dictadas en audiencia deberán constar íntegramente en el registro de audio, debidamente rotulado en pistas, y cumplir con los requisitos legales.

En el caso de las sentencias dictadas en audiencia, en materia de familia y laboral si se interpusiere algún recurso procesal en contra del fallo, se deberá ingresar al sistema informático respectivo transcripción íntegra de la sentencia que conste en el registro de audio, dentro de quinto día desde la primera impugnación, sin que sea admisible introducir modificaciones a lo registrado en el mismo.

La responsabilidad del contenido de la transcripción será del juez que dictó la sentencia, mientras que la realización de la tarea de transcripción será responsabilidad de la administración del tribunal.

Para dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 384 del Código Orgánico de Tribunales, bastará con la incorporación del acta y el audio respectivo al registro virtual electrónico.

Los intervinientes tendrán derecho a solicitar copia del registro de audio en que conste la sentencia al término de la audiencia en que se dé a conocer.

En las resoluciones que se dicten en audiencia se utilizarán preferentemente plantillas modelo disponibles en el sistema informático”.

2.2.3 Acta 41-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Teletrabajo en el Poder Judicial

A raíz del estado de emergencia sanitaria del año 2020 en nuestro país y en el mundo, la Excelentísima Corte Suprema a través de su Acta N° 41-2020 regula el teletrabajo en el Poder Judicial a disponer nuevas medidas referentes a las cargas de trabajo.

a. Asignación de tareas

El teletrabajo estará orientado al cumplimiento de tareas determinadas las que serán asignadas por el administrador, de acuerdo a su naturaleza, cantidad y periodo dentro del cual se deben cumplir. Por razones fundadas, el administrador podrá agregar criterios adicionales.²⁴

24 Artículo 10 al 12. Acta 41-2020.

b. Evaluación de desempeño

El desempeño del teletrabajador será determinado por el administrador objetivamente conforme a una o más metas, objetivos, tareas o rendimiento, para mantener su buen servicio, evitando el establecimiento de umbrales que permitan discriminación arbitraria.

A modo ejemplar, podrán utilizarse estándares de desempeño tales como:

- Cantidad de resoluciones por día.
- Cantidad de proyectos de resolución.
- Horarios para atender determinados asuntos específicos.
- Logro de hitos de ejecución de un proyecto.

El Departamento de Desarrollo Institucional pondrá a disposición en la intranet un set de estándares o métricas de desempeño que las unidades judiciales podrán utilizar como marco de referencia.

Existirá un sistema interno de asignación de tareas y de verificación de su cumplimiento, a lo menos de carácter diario, el cual podrá ser consultado por los funcionarios del tribunal o unidad, según proceda.

c. Fiscalización permanente

El teletrabajador podrá ser fiscalizado respecto del cumplimiento de sus funciones en cualquier momento durante su jornada laboral a través de los medios respectivos.

2.3 Plan anual de trabajo

El plan anual de trabajo es una guía que orienta el funcionamiento de un Tribunal, identificando oportunidades de mejora, para establecer pautas de optimización de procesos con la finalidad de mejorar la gestión interna del tribunal, en consecuencia, con el principio de eficiencia, debiendo ser concordante con el Plan Estratégico del Poder Judicial y alineado con el Plan Plurianual de la respectiva Corte de Apelaciones.

Se origina en base a 3 pilares:

- a. El plan estratégico institucional.
- b. La Ley N° 20.886, de tramitación electrónica.
- c. El Auto acordado N° 71-2016 de la Excma. Corte Suprema.

Estas tres directrices se complementan entre sí, delegando la labor de preparación y capacitación constante para los funcionarios judiciales, de manera de modernizar la gestión del Poder Judicial, no solo incluyendo la tecnología al servicio entregado, sino que incorporando planificación para una mejora continua de la labor judicial a través de la continua capacitación y preparación de los funcionarios judiciales, para así desarrollar una labor más acabada, oportuna y expedita, siempre relacionada a los recursos digitales y tecnológicos que impulsan a la institución a mantenerse a la vanguardia.

2.3.1 El plan estratégico institucional

El Plan Estratégico del Poder Judicial 2021-2025, da a conocer el lineamiento de largo plazo que impulsa a la institución. La organización actúa cada día de acuerdo a su planificación estratégica (misión, valores, temas estratégicos y plan de acción). La declaración de esta visión define claramente los objetivos de mediano plazo que se deben cumplir, y especifica un horizonte de tiempo para hacerlo. Para ello establece tres ejes estratégicos, con diferentes objetivos para los diversos tribunales de justicia del país.

Eje 1: Impacto en la sociedad

Administrar justicia, garantizando el acceso a ella, visualizándola como un servicio esencial del Estado contemporáneo, que permite mantener un orden en la sociedad a través de una respuesta jurisdiccional apegada al ordenamiento jurídico, oportuna, cercana, y comprensible y no discriminatoria.

- Mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial.
- Potenciar la argumentación jurídica de las decisiones jurisdiccionales.
- Estimular la cercanía y la inclusión con la sociedad, mediante la aplicación de políticas de vinculación con el medio, y en lo concerniente a igualdad de género y no discriminación, niñez, derechos humanos y migrantes.
- Fortalecer el uso de lenguaje comprensible en su relación con la ciudadanía

Eje 2: Gestión de personas

Fortalecer las capacidades de adaptación del Poder Judicial frente a necesidades y oportunidades de cambio en las personas y en los procesos, para lograr una transformación organizacional.

- Formular e implementar una estrategia de cambio organizacional para asegurar el logro de los desafíos institucionales.
- Fortalecer y transparentar los sistemas de selección, nombramiento, calificación y disciplinarios de jueces y funcionarios.
- Modernizar y fortalecer la carrera judicial y funcionaria de todos los estamentos del Poder Judicial.
- Brindar oportunidades de desarrollo profesional a jueces y funcionarios mediante acciones de perfeccionamiento.
- Definir programas e incentivos que mejoren el bienestar de jueces, profesionales y funcionarios.

Eje 3: Modernización

Perfeccionar la gestión global del Poder Judicial, concretando sistemáticamente acciones orientadas a mejorar el servicio de justicia.

- Fortalecer e implementar un Sistema de Gestión de Servicios.
- Desarrollar y aplicar un plan de optimización de procesos de gestión para incrementar eficacia y eficiencia en el quehacer del Poder Judicial.
- Identificar y separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.
- Mejorar la calidad, sistematización y disponibilidad de los registros y datos judiciales para la toma de decisiones.
- Establecer y expandir procesos y programas laborales flexibles.

Eje 4: Relaciones interinstitucionales

Generar vínculos entre instituciones que promuevan un mejor funcionamiento del sistema de justicia.

- Generar instancias organizacionales para colaborar en propuestas legislativas relacionadas con su labor y estructura de gobierno.
- Fortalecer la colaboración con actores de los sistemas de justicia y entidades interesadas.²⁵

2.3.2 Ley N° 20.886:

Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

Los progresos tecnológicos han permitido abordar una serie de inconvenientes que se generan en nuestra sociedad moderna, de modo de ir a su vez permitiendo un desarrollo sostenible, más amigable con el medioambiente y que permite el abaratamiento de los costos de mantenimiento del aparato estatal.

Es en el entendido anterior que tanto en nuestro país, como internacionalmente, se ha dado una tendencia a la digitalización de

los sistemas judiciales, de modo que el soporte de la tramitación se realice mediante el registro computacional.²⁶

El 19 de diciembre del año 2015 se publica la ley de tramitación electrónica, que regula la tramitación electrónica de los tribunales del país. Representó un revés a la tramitación existente en los tribunales de justicia, sobre todo en materia civil, ya que simboliza el comienzo de la interacción virtual de los litigantes con la tramitación de sus causas, y el olvido de la revisión u hojeo de sus expedientes materiales.

Se eliminó el extravío de expedientes, y con ello la reconstitución posterior; se posibilitó al usuario común, sin preparación jurídica, el seguimiento o estado de sus litigios, el estudio e interacción de los procedimientos existentes, lo que origina una ciudadanía más preparada y comprometida con sus derechos y deberes como sujetos de justicia.

Principios consagrados en la ley

Los valores que impulsaron esta relevante modernización en la tramitación, se trasuntan en los principios que la ley explicita en los siguientes términos:

Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico: Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

Principio de fidelidad: Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

Principio de publicidad: Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno

26 Véase Historia de la Ley N° 20.886 (disponible online).

acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Principio de buena fe: Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.

Principio de actualización de los sistemas informáticos: Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.²⁷

Principio de cooperación: Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos. Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación.

El artículo 3º exige el uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación. Señala expresamente que los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio, y que para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término. Con ello se compromete a los miembros del Poder Judicial a mantenerse actualizados y vigentes en materia informática, considerando que es el sistema de tramitación es el que

27 Cfr. Ley N° 20.886 de tramitación electrónica.

permite identificar toda la labor judicial desarrollada, facilitando tanto la interacción con los usuarios como también la labor jurisdiccional.

2.3.3 Auto acordado N° 71-2016 de la Corte Suprema

La Ley N° 20.886 en su artículo segundo transitorio dispone que la Corte Suprema dictará uno o más autos acordados con el objetivo de asegurar la correcta implementación, entregar directrices generales para el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente para adecuar y compatibilizar sus procedimientos con las reformas legales, así como también modernizar los procesos administrativos internos.

A raíz de ello se publica el Auto acordado N° 71-2016 de la Excma. Corte Suprema, que en su capítulo IV dispone en sus artículos 18 y siguientes, que cada año los tribunales deben confeccionar un plan anual de trabajo definiéndolo como un instrumento de gestión de cargo del administrador, aprobado por el juez y remitido al ministro visitador respectivo. Para el caso de tribunales no reformados, será el juez quien deberá elaborar el plan de trabajo.

El plan anual de trabajo debe representar una guía que orienta el funcionamiento del tribunal, identificando oportunidades de mejora, para establecer pautas de optimización de procesos con la finalidad de mejorar la gestión interna del tribunal, en consecuencia, con el principio de eficiencia, debiendo ser concordante con el Plan Estratégico del Poder Judicial y alineado con el Plan Plurianual de la respectiva Corte de Apelaciones.

Pero para entender la instrucción de la Corte, primero es necesario saber:

a. ¿Qué es un plan de trabajo?

Es una herramienta administrativa de planeación estratégica, conocida como un instrumento de gestión de corto plazo que asienta la ejecución de un proyecto institucional. Contiene un conjunto de acciones o actividades organizadas cronológicamente que se deben materializar para alcanzar los objetivos trazados por la institución en el plazo de un año.

b. Importancia de un plan anual de trabajo

Las ventajas que puede representar fijar objetivos para una institución son múltiples. Dentro de las más lógicas se encuentra el establecimiento de metas concretas, asignando responsables para su cumplimiento, supervisión y seguimiento, analizando la desviación o brechas de incumplimiento, estableciendo un cronograma y una programación de su consecución, informes y resúmenes del avance del proyecto para un óptimo desarrollo. Entre sus beneficios se pueden señalar:

- Permite concretar los objetivos estratégicos institucionales.
- Orienta a la organización en las brechas existentes para el cumplimiento de los objetivos.
- Establece acciones concretas para un año específico, que son modificadas acorde al cumplimiento de ellas y las desviaciones existentes.
- Focaliza la orientación de la planificación, para mitigar o eliminar las problemáticas detectadas.
- Permite relacionar la necesidad de recursos materiales, financieros y humanos que se requieren para dar cumplimiento a los objetivos.
- Comprende la participación organizada y comprometida de todos los miembros de una organización como mecanismo de apoyo al proceso de identificación de brechas y de propuestas de mejora.

IMPORTANTE

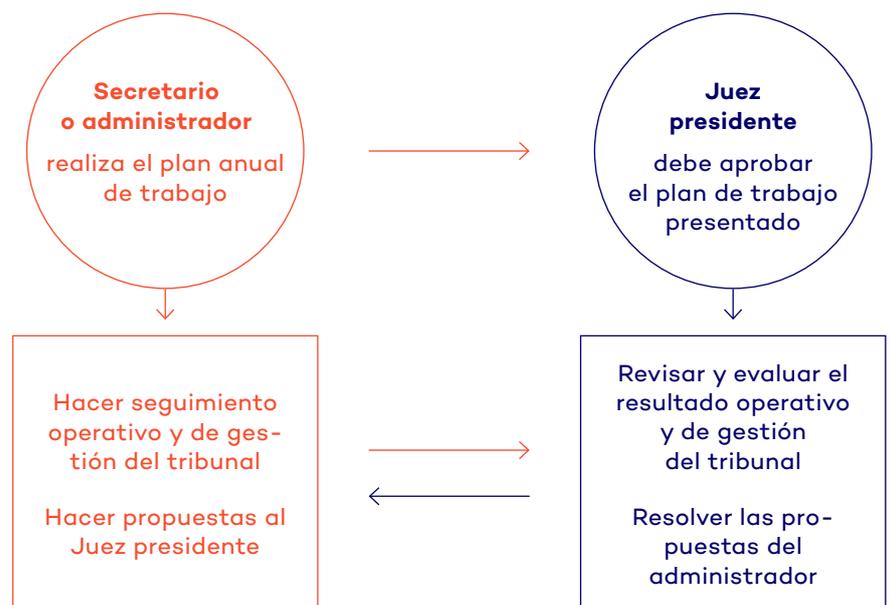
Un plan de trabajo debe responder a las siguientes interrogantes:

¿Qué debe hacerse?	Tareas, acciones
¿Cuándo se debe hacer?	Tiempo
¿Cómo se debe hacer?	Estrategia
¿Quién lo debe hacer?	Responsables
¿Con qué recursos?	Humanos, técnicos, materiales
¿Qué resultados se esperan?	Metas
¿Cómo medir los resultados?	Indicadores

Consideraciones generales para la elaboración de un plan de trabajo:

- Requiere de un liderazgo compartido y de trabajo colaborativo en donde se involucre todo el personal, de manera que contribuya a mejorar la gestión de un tribunal.
- Cada tribunal tiene una realidad concreta, singular y única. No hay dos tribunales iguales, por lo tanto, no hay planes de trabajo iguales.
- Implica un proceso de autoevaluación realizado en el propio tribunal para identificar qué fallas operativas existen y deben abordarse.
- Considera un seguimiento y una evaluación permanente para generar procesos de mejora.
- Exige al juez o administrador competencias directivas para poder guiar y coordinar al colectivo en la implementación y seguimiento del plan.
- Implica la articulación de redes con instituciones colaboradoras de manera de optimizar diferentes procesos.

Proceso:



c. Plazo

La propuesta del plan de trabajo deberá ser presentada a más tardar el 15 de noviembre de cada año, para que el juez presidente se pronuncie respecto de su aprobación a más tardar el 25 de noviembre. Se deberá remitir al ministro visitador respectivo, comenzando a regir el 1 de enero del año respectivo.

d. Funciones

Administrador o secretario	Juez presidente
<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar al Juez presidente la propuesta del Plan Anual de Trabajo a más tardar el 15 de noviembre de cada año para su análisis, consulta, evaluación y posterior aprobación. 2. Fiscalizar el funcionamiento de las unidades operativas del tribunal, ejerciendo las acciones correctivas necesarias para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y de las instrucciones existentes. 3. Elaborar un informe de gestión del funcionamiento del tribunal, en el cual se presenten los indicadores aprobados en el Plan Anual de Trabajo. 4. Adoptar las medidas necesarias para detectar y evitar la reiteración de errores en la tramitación. 5. Notificar las decisiones administrativas a los funcionarios del tribunal, explicando las normas de gestión que sean adoptadas por el juez presidente y el propio administrador. 6. Coordinarse adecuada y oportunamente con la Corporación Zonal respectiva de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar el Plan Anual de Trabajo que le presente el administrador en los plazos fijados en este Auto acordado. 2. Revisar y evaluar con la periodicidad definida en el Plan el resultado operativo y de gestión del tribunal. 3. Resolver con prontitud las propuestas del administrador para subsanar las deficiencias que se observen. 4. Citar al comité de jueces en aquellas ocasiones en que sea necesario que éste resuelva cuestiones propias de su competencia. 5. Responder del cumplimiento de las metas de gestión anual en conjunto con el administrador del tribunal. 6.- Presentar oportunamente al comité de jueces la propuesta del procedimiento objetivo y general de distribución de causas. 7 Resolver conflictos entre los jueces sobre la aplicación del procedimiento objetivo y general de distribución de causas y la aplicación del Plan Anual de Trabajo. 8. Desempeñar las demás funciones legales y administrativas que le correspondan.

e. **¿Qué debe contener el plan de trabajo?**

Debe considerar un conjunto de elementos y actividades estructuradas en forma lógica, de tal manera que obtenga coherencia y correspondencia entre sus partes:

1. **Diagnóstico**

Para comenzar su elaboración debemos realizar un diagnóstico o identificación de las necesidades prioritarias. Para ello se sugiere que el administrador, o secretario que está elaborando el instrumento, realice un levantamiento de sugerencias en el tribunal, con opiniones de los jueces, encargados de sección y funcionarios respecto de los indicadores de gestión y/o tramitación que son susceptibles de mejora. Se aconseja que además se secunde de estadísticas elaboradas a partir de los sistemas de tramitación que permitan identificar las oportunidades de mejora y necesidades de capacitación.

El diagnóstico deberá reflejar la problemática o coyuntura que se quiera corregir, las necesidades que se quieren atender y las condiciones existentes para modificar la situación actual. Cabe destacar que dicho diagnóstico no es necesario que sea incorporado o acompañado al documento que materializa el plan de trabajo; sino que es más bien un elemento no visible, pero a su vez ineludible para que el plan de trabajo corrija cualquier desviación y/o deficiencia.

Es preciso tener en cuenta cuál es la situación deseada o esperada para trazar los objetivos del plan de trabajo. Objetivos que son parte central del proceso de planificación, porque definen los propósitos laborales del año. Estos deben ser realistas y coherentes con los recursos disponibles.

2. **Un programa de mejora continua que permita la polifuncionalidad en el desempeño funcionario, en los procesos de trabajo y la actualización de los sistemas informáticos**

Las acciones propuestas deberán ser acordes a la necesidad, capacidad y situación particular de cada tribunal, considerando plazos realistas y objetivos alcanzables, señalando plazos y responsables de su cumplimiento.

Esta programación debe contener los siguientes elementos:

- **Polifuncionalidad en el desempeño del funcionario:** propuesta relativa a planes de capacitación interna, rotación de funciones y/o auto capacitación, que permitan al funcionario judicial conocer otras funciones, de manera de afrontar eventuales contingencias del tribunal generadas por ausencias o sobrecarga. Esto permite formar funcionarios versátiles, capaz de desarrollar diferentes tareas o actividades de manera eficaz.

Una forma de poner en práctica esta metodología es la rotación de puestos de trabajo de acuerdo a un cronograma establecido; también llamada capacitación cruzada, que consiste en llevar a los funcionarios de puesto en puesto con el propósito de ampliar su base de habilidades. Esto permite conocer el funcionamiento de otras áreas o unidades del tribunal, y entrega la posibilidad de retomar la iniciativa e interés de los funcionarios, así como también proporciona la seguridad a la jefatura que en caso de ausencias o contingencias, las funciones del tribunal seguirán desarrollándose con normalidad y eficiencia.

- **Mejora continua en los procesos de trabajo:** el plan de trabajo debe identificar oportunidades de mejora en los procesos de trabajo, de manera de ejecutar acciones correctivas que permitan disminuir errores de tramitación y perfeccionar la labor judicial. Para ello debe hacerse un levantamiento de errores frecuentes, o puntos de mejora que pueden recopilarse a través de consultas formales o informales al equipo de trabajo, estadísticas de los sistemas de tramitación, revisión de las nuevas funcionalidades de los sistemas de tramitación o nuevas normativas vigentes. Es preciso reforzar este punto, ya que, sin un buen análisis, las acciones a desarrollar no serán correctivas, sino que se transformaran en un esfuerzo irrelevante y sin consecuencias positivas para el funcionamiento del tribunal, es más, se considerarán como una iniciativa absurda.

Entre las acciones correctivas que pueden incorporarse están las reuniones de coordinación internas, manuales de procedi-

mientos, capacitaciones internas respecto a procedimientos específicos, protocolos con instituciones relacionadas, charlas a instituciones colaboradoras, entre otras.

- **Actualización del uso de los sistemas informáticos:** identificación del mecanismo de levantamiento de información a utilizar por el tribunal, para mantenerse vigente ante las modificaciones y actualizaciones de los sistemas informáticos.

Se sugiere trabajar conjuntamente con las administraciones zonales, coordinando metodologías que permitan mantener al tribunal actualizado con las nuevas funcionalidades y herramientas de los sistemas informáticos, así como también designar a los funcionarios más experimentados para la coordinación de capacitaciones internas relativas a actualizaciones de los sistemas informáticos.

Por otra parte, se requiere identificar un método para levantar las problemáticas habituales en el uso de los sistemas informáticos, y un responsable encargado de realizar a través de la mesa de ayuda solicitudes de futuras mejoras y propuestas de solución, teniendo presente la existencia de comisiones por competencia, encargadas de definir mejoras a los sistemas informáticos de tramitación.

IMPORTANTE:

Tal como señala la planificación estratégica 2021-2025, dentro de los valores organizacionales del Poder Judicial se persigue la excelencia, basada en promover la calidad, eficiencia e innovación para la mejora de los procesos y las competencias profesionales de las personas en las distintas competencias y servicios del Poder Judicial, lo que incluye que los tribunales se encuentren con funcionarios capacitados y sistemas modernos de gestión y tramitación.

3. La confección de un Manual de Procedimiento Administrativo, la distribución de personal, la descripción y asignación de funciones de carácter obligatorio debiendo incorporar un modelo de reemplazos en al menos dos niveles

Un manual de procedimiento es un documento de control interno, que se crea para entregar información detallada, ordenada, sistemática e integral que contiene todas las instrucciones, responsabilidades e información sobre funciones, sistemas y procedimientos de las distintas operaciones y procedimientos abordados en el tribunal.

Debe abordar la explicación de flujos de trabajo identificando sus respectivos responsables, modo de acción, sistemas utilizados, mecanismos requeridos, comunicación interna existente, entre otros.

Para el caso de tribunales mixtos, se sugiere realizar al menos un manual de procedimiento por cada competencia que posee el tribunal (Por ejemplo, Manual civil, Manual laboral, Manual de cobranza previsional, Manual de familia, Manual penal, etc.).

El ideal esperado es que el tribunal pueda contar con un repositorio de manuales de procedimiento por cada proceso de cada unidad operativa que posea.

Distribución de personal: identificar el organigrama del tribunal; documentar la distribución del personal señalando claramente cuáles son sus funciones y atribuciones.

Descripción de cargos que existen en el tribunal: señalándose claramente funciones, atribuciones, dependencia y subordinación, línea de subrogación, entre otras. La intranet del Poder Judicial ha puesto a disposición modelos que permiten facilitar la redacción de los documentos, y una descripción genérica de cargos. Pueden consultarse en este [enlace](#).

Establecer el sistema de turnos para cada materia que asegure el buen funcionamiento del tribunal y la continuidad de todas

las tareas: esto se condice con la planificación estratégica 2015-2020, que señala el objetivo de disminuir las brechas de gestión al interior del Poder Judicial, para contar con procesos y procedimientos ágiles y con recursos humanos que contribuyan a mejorar la calidad del servicio entregado, fortaleciendo la gestión jurisdiccional e institucional, la gestión del recurso humano, la comunicación interna y el funcionamiento de cada unidad judicial.

4. **Dotación mínima de jueces y funcionarios. El establecimiento de la dotación mínima de jueces y funcionarios que permita asegurar el adecuado funcionamiento del tribunal**
A través del análisis estadístico y operativo del tribunal, se debe establecer cuál es la cantidad mínima de personal que se requiere para continuar las labores con normalidad. Esto permite anticiparnos ante contingencias y ausencias, facilitando el resguardo de las actividades, y logrando un normal desempeño de las distintas unidades del tribunal.

Esta dotación mínima será vinculante para efectos del otorgamiento de permisos, feriados y comisiones de servicio; así como para la reasignación de personal en caso de ausencia de funcionarios de alguna unidad.

5. **Definición de indicadores de gestión que permitan evaluar su nivel de cumplimiento**

Necesidad de disponer de información cuantificable, teniendo en consideración las particulares circunstancias de cada juzgado, a modo de comparar la gestión del tribunal con el desempeño obtenido en periodos anteriores, logrando identificar oportunidades de mejora y posibles herramientas que permitan optimizar el funcionamiento interno. A modo de ejemplo, podemos mencionar indicadores generales como son el cumplimiento de plazos legales, términos de causas, audiencias, etcétera, como también, indicadores particulares, como lo son tiempos de resolución, plazos de agendamiento, tiempos de tramitación de causas, entre otros. Dentro de los indicadores deberán considerarse las metas de gestión del año respectivo.

6. La incorporación de modelos de plantillas de resoluciones aprobados por el Comité de Jueces

Se sugiere que el administrador establezca un procedimiento para la elaboración de plantillas de resoluciones y actuaciones.

Deberá someter las plantillas a la respectiva aprobación del juez, o Comité de Jueces.

Deberá coordinar su respectiva difusión a través de reuniones de coordinación, carpetas compartidas y correos electrónicos, entre otras.

Una vez aprobadas deberá coordinar con el jefe de unidad, informático del tribunal, o el funcionario que corresponda, o en su defecto con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el ingreso de las plantillas estandarizadas por materia al sistema informático correspondiente.

Periódicamente se deberán revisar las plantillas creadas, modificando su contenido o incorporación a los sistemas informáticos, si así se requiere.

IMPORTANTE:

Todos los sistemas de tramitación de causas poseen la opción de ingreso de plantillas, con excepción de la materia civil. Para mayor información consultar con la Corporación Administrativa zonal, a fin de solicitar las respectivas capacitaciones.

7. La planificación de reuniones de coordinación interna para evaluar el cumplimiento del plan anual

Como una manera de obtener el compromiso con las actividades del plan anual de trabajo es preciso que todos los miembros del tribunal participen en su elaboración, solicitándose colaboración, sugerencias y revisión. Esto permite que el personal se sienta considerado y compenetrado con las oportunidades de mejora que plantea dicho documento.

Posterior a su aprobación se deberá dar a conocer el alcance de dicho plan a todo el personal y además difundirlo vía correo electrónico. Cabe destacar la importancia de mantener siempre disponible el documento en repositorios compartidos, de manera que pueda ser consultado por todo el personal, incluidos funcionarios suplentes, transitorios o interinos.

El plan puede ser modificado o complementado durante el año, a medida que se registren desviaciones, se encuentren nuevas problemáticas a corregir o se vislumbren nuevas necesidades.

Se sugiere realizar a lo menos una reunión semestral para la evaluación de la ejecución del Plan y establecer los grados de cumplimiento. En caso de existir desviaciones al Plan se deberán adoptar las medidas correctivas pertinentes.

8. La definición de la periodicidad de confección y entrega del informe que el administrador deberá elaborar sobre el resultado operativo y de gestión del Tribunal, que se debe remitir a los jueces y al ministro visitador

Se sugiere elaborar un informe trimestral que considere a lo menos lo establecido en el art. 19 del Acta N° 71-2016, esto es, horario de inicio de las audiencias, uso correcto de las nomenclaturas, índice de término en audiencias, aplicación de causales de suspensión, no realización y reprogramación, uso de plantillas aprobadas, tiempo de duración de las audiencias, etcétera.

9. El establecimiento de los criterios de gestión administrativa que el administrador considere necesarios para alcanzar los objetivos del tribunal

El administrador podrá incorporar todo tipo de propuestas que mitiguen o eliminen cualquier grado de conflicto interno al no estar predeterminadas las soluciones. Por ejemplo, en caso de licencia, comisiones de servicio, suplencias fuera del tribunal, cursos, etcétera.

Respecto de los criterios de gestión administrativa para alcanzar los objetivos propuestos en el plan anual se sugiere considerar, al menos:

- i. Criterios de agendamiento.
- ii. Desarrollo organizacional.
- iii. Criterios de subrogación y suplencia.
- iv. Criterios de otorgamiento de permisos facultativos y comisiones.
- v. Distribución de cargas de trabajo.
- vi. Coordinación con instituciones relacionadas.
- vii. Mantención de infraestructura.
- viii. Criterio de turnos y visitas de cárcel.
- ix. Protocolo de atención de usuario.
- x. Criterios de ejecución presupuestaria.
- xi. Servicios generales

10. En tribunales con competencia en materia de familia el plan anual de trabajo establecerá un procedimiento único, objetivo y general que determine la función de asesoría individual o colectiva, en sala o fuera de ésta, que deberán cumplir el o los consejeros técnicos

Se sugiere considerar en este plan todas las funciones que desarrolla el Consejo Técnico, estableciendo procedimientos de trabajo en cada función y criterios de distribución, asignación de funciones orientadas a determinar los tiempos y estableciendo estándares de calidad y uso del sistema informático.

Se sugiere establecer, al menos, procedimientos de:

- Asistencia a audiencias.
- Atención de Público en las materias que corresponde (art. N° 76; Acta N° 71-2016).
- Bandeja de trabajo (inciso final art. N° 76 Ley N° 19.968).
- Revisión anticipada de la agenda en las materias que corresponde.
- Mantención actualizada de fichas individuales.
- Registro de visitas a centros residenciales.
- Mantención actualizada de las instituciones de apoyo.
- Funciones del coordinador del Consejo Técnico.

11. Definición y vinculación de acciones de estratégicas del tribunal alineadas con la Planificación Estratégica del PJUD 2015-2020 y Plan Plurianual de la I.C.A

El objetivo primordial del presente plan de trabajo, conforme lo establece el art. 18 del Acta N° 71-2016, es asegurar el buen funcionamiento del tribunal, entendiéndose por tal, ajustar sus procesos internos de trabajo para una correcta administración de justicia, en consideración al principio de eficiencia, en concordancia con el Plan Estratégico del Poder Judicial y alineado con el Plan Plurianual de la respectiva Corte de Apelaciones.

12. Evaluación

La evaluación consiste en observar y registrar cómo se ha cumplido lo programado, si se detectan contratiempos y cómo estos pueden ser reorientados para la toma de decisiones en el cumplimiento de los objetivos propuestos. Para el monitoreo se recomienda identificar indicadores que permitan evaluar el proceso de ejecución.

2.4 El procedimiento de distribución de causas

La ley de tramitación electrónica dio un verdadero vuelco a la forma de trabajar del Poder Judicial, pero también en la forma de trabajo de abogados y procuradores. Tal como se mencionó anteriormente puso énfasis en la participación activa de los abogados, entregándoles la responsabilidad de ingreso de sus causas a través de la Oficina Judicial Virtual, generando un registro de ingreso automático en el tribunal o RIT que corresponde a la tramitación de sus causas. Esto a su vez genera una carga inmediata en el sistema de tramitación de los tribunales de justicia, que permanece como ingreso de demanda pendiente hasta su respectiva providencia. Así también todos los escritos que son ingresados por la plataforma, que son distribuidos ya sea de manera automática según la distribución establecida en los sistemas de tramitación de cada tribunal, o también a través de asignación manual, utilizada en algunos tribunales del país de acuerdo a necesidades de distribución de funciones específicas.

El Capítulo VII del Auto acordado N° 71-2016 regula el ingreso, distribución y tramitación de causas.

Artículo 39. Proceso de ingreso y distribución de causas

El ingreso de demandas, escritos y documentos se efectuará a través de la Oficina Judicial Virtual. Excepcionalmente en los casos establecidos por la Constitución, la ley o auto acordado se podrán recibir por otros medios, en el mesón de atención de usuarios o por vía telefónica. El o los funcionarios responsables del ingreso, recepción e incorporación de causas en el sistema informático, serán propuestos por el administrador del tribunal y aprobados por el Juez presidente, según corresponda.

Artículo 40. Tramitación de solicitudes recibidas en la Oficina Judicial Virtual

Las solicitudes recibidas a través de la Oficina Judicial Virtual se distribuirán directamente a los funcionarios por el sistema informático. En caso contrario, la unidad o funcionario encargado de realizar la

distribución deberá derivar lo antes posible el requerimiento para su pronta resolución.

Artículo 41. Ingreso material

Aquellas presentaciones que en virtud de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 20.886 y del artículo 4 del Acta N° 37-2016 puedan realizarse materialmente, deberán contener la información básica para ser ingresadas al sistema de tramitación y asociadas a una causa, lo que verificará el funcionario designado. A continuación, deberán ser digitalizadas e incorporadas a la carpeta electrónica correspondiente, conforme a las políticas de digitalización adoptadas por el tribunal.

Las que sean entregadas fuera del horario de atención de usuarios deberán indicar la fecha y hora de recepción, y las constancias respectivas.

Artículo 42. Ingreso de demandas y presentaciones orales en los tribunales

El ingreso de demandas y otras presentaciones orales debe realizarse en el mismo día que los usuarios se presenten ante el tribunal con la información suficiente y necesaria para deducirlas, pudiendo utilizarse formularios tipo según materia para cada procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, estos formularios podrán estar disponibles en la Oficina Judicial Virtual.

No debe exigirse documentación al ingresar tales demandas, salvo la que sea imprescindible para la adecuada identificación de las partes en el proceso.

Artículo 43. Solicitudes urgentes

En los casos establecidos por la Constitución y las leyes que precisen de resolución inmediata, las solicitudes deberán formularse directamente al juez, conforme a las reglas del funcionamiento del sistema de turnos, garantizando el tribunal su recepción, dejándose constancia posterior en el sistema informático.

Artículo 44. Presentaciones previas a audiencia o comparendo fijado

Los requerimientos presentados el mismo día de la audiencia o comparendo, y antes de su celebración, serán resueltos en esta.

Artículo 45. Uso de plantillas

El Comité de Jueces aprobará plantillas o modelos predefinidos para resolver asuntos de mera tramitación, las cuales podrán ser utilizadas por los jueces y funcionarios para estandarizar los procesos de trabajo dentro del tribunal.

En los asuntos de mera tramitación que no cuenten con plantilla o modelo, y en los casos en que ésta no se ajuste al requerimiento efectuado, el funcionario seguirá las directrices del juez para la elaboración de un proyecto de resolución.

Artículo 46. Despacho

La tramitación de causas fuera de audiencias dice relación con la adopción de resoluciones que se dictan sin necesidad de disponer de audiencia alguna, entre las que se encuentra la tramitación de exhortos, la resolución de incidentes de plano, la citación a nueva audiencia cuando una de las partes no ha sido notificada y otros escritos que no requieran ser resueltos en audiencia.

Artículo 47. Minuta de individualización para presentación de documentos materiales

Al momento de acompañar materialmente documentos cuyo formato original no sea electrónico, se deberá presentar un escrito con la individualización de los mismos, comprendiendo a lo menos los siguientes datos: tipo, cantidad de páginas de cada documento, monto en el caso de ser valorados y fecha de emisión, suscripción, autorización u otra según corresponda, manteniéndose además la obligación dispuesta en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley N° 20.886.

Artículo 48. Constitución de patrocinio y poder

Cuando el patrocinio y el poder no se hayan constituido o autorizado antes del día de la audiencia, este trámite podrá realizarse en audiencia y ante el juez que la dirija, a solicitud del interesado.

Artículo 49. Radicación de causas

La resolución de un juez que hubiere prevenido en el conocimiento de una causa no importará su radicación en ella durante la tramitación y hasta su conclusión, salvo norma legal en contrario.

En caso que por razones de eficiencia administrativa resultare conveniente radicar en un magistrado un asunto determinado, el procedimiento de distribución de causas deberá consignar el criterio de radicación que se adoptare, garantizando la adecuada y oportuna resolución de las solicitudes que en ella se presenten conforme al sistema de subrogación interna y externa contemplado en la ley o en los autos acordados que regulen la materia.

Las causas por infracción de ley o proteccionales de familia quedarán radicadas ante el mismo juez que haya recibido la declaración del niño, niña o adolescente, o ante quien le subrogue legalmente.

De existir regla o procedimiento de radicación, el mismo deberá ser de público conocimiento.

No podrá suspenderse o reprogramarse una audiencia por ausencia del juez en que eventualmente estuviere radicada la causa, como tampoco por falta de especialidad de los magistrados sobre la materia de que trate la audiencia, salvo norma legal en contrario.

Artículo 57. Peticiones en audiencia

En el evento que en la audiencia programada se formulen nuevas peticiones, éstas se resolverán de inmediato, a menos que por su complejidad sea necesario fijar una nueva audiencia, caso en el cual el funcionario encargado procederá a indicar la fecha y hora en que se realizará.

Artículo 58. Preparación de audiencias

Se deberá poner a disposición de la sala, por medios electrónicos, las audiencias programadas diariamente al menos el día previo a la realización de las mismas, con la información que provea el sistema informático, salvo que en la carpeta respectiva se haya dispuesto su tramitación de manera reservada.

Para toda audiencia se deberá verificar previamente la recepción y ejecución de todas las gestiones necesarias para su correcta realización, particularmente en lo que dice relación con las notificaciones y los informes solicitados a otras instituciones.

Artículo 59. Verificación de citaciones

La verificación de citaciones consiste en corroborar que las partes intervinientes citadas a una audiencia se encuentran debidamente notificadas, con el propósito de evitar la suspensión de audiencias por este motivo.

La revisión y verificación de estos antecedentes en el sistema informático se debe efectuar diariamente y con la debida anticipación a la fecha de realización de la respectiva audiencia, conforme a las instrucciones impartidas por el administrador, con el objeto de subsanar la omisión.

Artículo 60. Desarrollo de la audiencia

Durante el desarrollo de la audiencia, el o los funcionarios designados por el administrador deberán:

- Verificar el buen funcionamiento del equipo computacional y del audio de la respectiva sala.
- Verificar que los intervinientes se encuentren presentes antes de la hora de inicio de la audiencia y, cuando corresponda, llamarlos a viva voz al inicio de ella.
- Verificar que los testigos y peritos se encuentren a disposición del tribunal.
- Registrar en el sistema informático las principales actuaciones decretadas en la audiencia, indicando la hora de inicio y término de la misma.
- Operar el sistema de registro de audio, dando cumplimiento a las instrucciones existentes en relación a la rotulación y generando pistas diferenciadas para cada asunto.

Artículo 61. Registro de audio en audiencia

El registro de audio es el medio válido para consignar íntegramente todo lo ocurrido en audiencia.

Se abrirá audio al inicio de cada audiencia con indicación de la hora respectiva, registrándose ello en el acta; y se cerrará solo a su conclusión, con igual registro de la hora en que ello ocurra.

Artículo 62. Acta de audiencia

El acta de audiencia es una actuación administrativa que contiene el resumen de lo ocurrido en ella, por lo que no corresponde que contenga una transcripción íntegra, debiendo ser suscrita por un funcionario.

Las actas serán extendidas dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la celebración de la audiencia respectiva y los funcionarios designados serán responsables de su elaboración, lo que comprenderá la extensión de las plantillas previamente aprobadas, además de la confección y remisión de los respectivos oficios.

En el caso de las sentencias dictadas en audiencia, el registro íntegro de las mismas se encuentra en el audio, por lo que solo se transcribirá la parte resolutive del fallo; y además deberá contener expresamente la individualización de las partes o intervinientes y los demás antecedentes para que la sentencia se entienda por sí misma y posibilite su adecuado cumplimiento.²⁸

Si se interpusiere algún recurso procesal en contra del fallo, bastarán para su resolución las actas elaboradas conforme a los criterios señalados y el registro de audio, rotulado en pistas para separar los distintos asuntos.

En las resoluciones que se dicten en audiencia se utilizarán preferentemente las plantillas modelos disponibles en el sistema informático.

Artículo 63. No realización y suspensión de audiencias

El administrador deberá verificar el cumplimiento de los horarios de programación de las audiencias, así como las razones que determi-

28 En sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 24 de junio de 2021, en autos rol N° 143.772-2020, se acogió un recurso de nulidad interpuesto por la defensa en un caso penal, estimándose que “tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces. El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si solo se copia su sección resolutive”. Fallo reciente, que en definitiva estima que debe transcribirse la sentencia íntegra aun dictada en audiencia y contar con registro de audio.

nan la no realización o suspensión de ellas, adoptando las medidas administrativas para evitar su ocurrencia.

Si existen motivos estrictamente legales, al excusarse de realizar una audiencia, el juez deberá dejar constancia de ellos por escrito o en el audio correspondiente, lo cual será registrado por el administrador.

En caso de excusa o ausencia no comprendida en el inciso anterior, el administrador deberá informar al ministro visitador, con copia al juez presidente.

Artículo 64. De la asistencia de las partes, testigos y peritos a audiencias

El administrador establecerá un procedimiento general y único para el adecuado orden en el ingreso del público a las salas, de acuerdo a la infraestructura disponible y a la capacidad del recinto.

2.5 La descripción de cargos

Muchas veces confundimos los términos “perfil de cargo” con “descripción de cargo”. Hay que distinguir respecto de los dos conceptos que el perfil de cargo se utilizará cuando queremos contratar o nombrar a un funcionario donde se detallan funciones genéricas según el tipo de empleo. Mientras que la descripción de cargo se utilizará cuando ya está contratado o nombrado el funcionario, y queremos especificar las funciones que le serán asignadas por la naturaleza del tribunal o de la función.

2.5.1 El perfil de cargo

Un perfil de cargo establece las contribuciones que realiza cada cargo para el cumplimiento de los objetivos institucionales y de su equipo, y cómo puede lograrlo. A través de un perfil se describe la dependencia de cada cargo dentro de la organización, su contenido y los requisitos necesarios para el desempeño esperado.

Al respecto es necesario precisar que el Acta N° 184-2014 de la Excma. Corte Suprema en su título segundo establece que dentro del sistema de postulaciones del Poder Judicial al publicar las bases de los concursos fija las características y condiciones de las plazas a llenar, como las cargas de su competencia. En su contenido, distingue elementos substantivos, adjetivos y anexos del proceso.

Respecto de lo que nos convoca es necesario especificar los aspectos substantivos del proceso, que se refieren a que las bases del concurso deben establecer la definición de cargo, requisitos generales y específicos del cargo como nivel de estudios, cursos de especialidad, competencias o destrezas requeridas, las funciones que en éste deben desarrollarse, el perfil de quien lo sirva, a las destrezas de especialidad exigibles y los derechos o deberes inherentes.

Para ello las bases especificarán el perfil de cada cargo según sea la especialidad del tribunal con la vacante, materia, cargo en cuestión,

entre otros aspectos. Por tanto, no existen bases únicas, sino que se deben adecuar a cada cargo disponible.²⁹

Al respecto, se ha puesto a disposición de los tribunales a través de la intranet institucional un manual de estructura y cargos del Poder Judicial; que, agrupando por familias de cargos, señala las competencias requeridas para abordar los diferentes roles que posee cada función. Cabe destacar que no solo refleja las competencias técnicas, sino también las habilidades personales, intelectuales, características personales, valores y creencias, conocimiento e información que debe manejar.

Este marco guía también permite establecer características para posterior al proceso de selección y nombramiento, redactar un manual de descripción de cargos claro y específico, permitiendo guiar al funcionario a tareas que unen tanto las características técnicas de las funciones como las habilidades personales que deben poseer para desarrollar la tarea con eficiencia y responsabilidad.

2.5.2 La descripción de cargo

La descripción de cargos es una herramienta de Recursos Humanos que contempla una enumeración de funciones, responsabilidades y atribuciones que conforman cada uno de los empleos de una institución, definiendo el objetivo que cumplen cada uno de ellos. Considera el resumen de los conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes y experiencia que deberían tener las personas que lo ocupen. Esto último se define como “perfil de cargo”.

Al trazar responsabilidades u objetivos como herramienta nos permite generar una relación directa con la eficiencia del perfil requerido, y principalmente como un elemento motivador para alcanzar los objetivos planteados.

Tiene directa relación con la necesidad de capacitaciones, planificación de subrogación, evaluación del desempeño, flujos de tramitación, dependencia, etc.

Según Chiavenato (1993), el análisis de puestos es el procedimiento por el cual se determinan los deberes y requisitos de aptitudes de un cargo y los tipos de personas (en términos de capacidad y experiencia) que deben ser contratados para ocuparlos.

La Dirección de Estudios de la Corte Suprema está encargada de desarrollar investigación en temáticas vinculadas principalmente a la administración de justicia a través del desarrollo de procesos de levantamiento, organización, generación y almacenaje de información con el objetivo de aportar en la toma de decisiones para mejorar el servicio de justicia e impactar positivamente en la sociedad.

A través del estudio “Diseño y descripción de cargos de los tribunales del país” identifica las unidades y cargos que componen los tribunales a lo largo de nuestro territorio. En efecto, puso a disposición a través de la intranet institucional diferentes manuales descriptores de cargos de los tribunales del país a fin de actualizar los manuales existentes, los cuales establecen la estructura y la distribución de funciones para cada tribunal según su tipo y competencias, los flujos de trabajo, así como los requisitos mínimos que deben cumplir los ocupantes de tales cargos.

Lo anterior se realiza sobre la base de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales correspondientes a cada tipo de tribunal, y a la normativa legal vigente.

Elementos que se deben registrar en una ficha de descripción de cargo:

a. Identificación del cargo

- Jefatura directa
- Quién lo reemplaza
- A quién puede reemplazar
- A quién supervisa.

- b. **Misión y objetivo principal del cargo**
- c. **Requerimientos del cargo**
- d. **Deberes y responsabilidades**
- e. **Principales funciones**
- f. **Entrenamiento interno que requiere**
- g. **Relaciones laborales necesarias para el desarrollo de la función.**

2.5.3 Acta N°13-2021 de la Excelentísima Corte Suprema.

Auto acordado para los remates judiciales de bienes inmuebles mediante el uso de videoconferencia en tribunales.

El acta 13-2021 ha dado un vuelco recientemente a la tramitación a nivel nacional; Señalando que el uso de herramientas telemáticas para estos fines, permite ampliar la participación a interesados que están imposibilitados de ir presencialmente a un tribunal, así como también, la posibilidad de interactuar en tiempo real en igualdad de condiciones con el resto de los postores en un remate. Define aspectos operativos específicos y la homogeneización de las prácticas concretas de ejecución, que brinden seguridad a los tribunales, las partes, postores y el público en general acerca de la forma en que se programarán y realizarán.

Señala expresamente que su ámbito de aplicación será respecto de las causas que se tramiten en los Juzgados de Letras, Juzgados de Familia, Juzgados de Garantía, Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, para la celebración de remates judiciales de bienes inmuebles, en que se haya decretado su celebración bajo la modalidad de videoconferencia o mixta presencial y en línea en las respectivas bases para la subasta.

Se habilitó en la oficina judicial virtual una agenda con los remates programados, indicando el tribunal, día y hora de la subasta e información referencial del inmueble. Además, pudiendo incorporar fotografías del inmueble a rematar. Con el solo acceso a través de la clave única ya sea participar en la subasta como postor, como, para la eventual suscripción de la correspondiente acta de remate.

Estableció regulaciones específicas respecto de las consignaciones por concepto de garantías, propiciando el uso través de cupón de pago en Banco Estado, y dejando abierta la posibilidad también de realizar depósito judicial en la cuenta corriente del tribunal respectivo, o cualquier otro medio habilitado por el Poder Judicial, lo que deberá quedar consignado en las bases para la subasta. Además especificando la remisión de comprobantes de garantía de manera electrónica al tribunal, y señalando aspectos mínimos de individualización.

De manera específica el acta regula la responsabilidad de certificación de garantías, la forma de notificación del día y hora de realización de la audiencia de remate para los postores, detalles específicos del llamado, desarrollo y adjudicación del remate, así como la firma del acta de remate, y la restitución de las garantías.

Sin duda alguna esto es un cambio trascendental en la forma de llevar a cabo las audiencias de remate, otorgando la posibilidad a todos los habitantes del país a participar en subastas que sean de su interés, sin importar la ubicación geográfica en la que se encuentren, y operando totalmente de forma electrónica en cada una de las gestiones que intervienen en un proceso de subasta, facilitando así el acceso a todos los usuarios.

Etapas de la audiencia de remate que establece el acta N°13-2021.

<p>1.- Publicación de la subasta e imágenes del inmueble en la OJV a la que el postor puede ingresar con su clave única.</p>	<p>2.- Constituir garantía a través de cupón de pago en Banco Estado o depósito judicial en la cuenta corriente del tribunal.</p>	<p>3.- Remisión del Comprobante de garantía al correo electrónico y en el plazo señalado en las bases del remate.</p>
<p>4.- El ministro de fe del tribunal deberá certificar las garantías suficientes que se hayan depositado para participar en el remate.</p>	<p>5.- Remisión de un correo electrónico a cada postor indicando el día y hora del remate y la forma de conectarse por videoconferencia.</p>	<p>6.- El día de la subasta, el tribunal aceptará la solicitud de conexión a la audiencia de remate, permitiendo el acceso previa comprobación de sus identidades por el ministro de fe del tribunal.</p>

<p>7.- El ministro de fe realizará el llamado a remate, individualizando la causa, la cantidad de postores presentes, la forma de verificación de identidad y la efectividad de haberse realizado la correspondiente prueba de audio y video en su caso.</p>	<p>8.- El juez(a) dirigirá el remate y en el caso que un postor quiera hacer una oferta, deberá señalarla verbalmente o de manera escrita, a través de la plataforma utilizada por el tribunal, indicando el monto de ésta y el nombre del oferente.</p>	<p>9.- Concluida la subasta, se verificarán los datos del adjudicatario. Se le enviará a su correo electrónico un borrador del acta de remate, que deberá ingresar firmada a través de la Oficina Judicial Virtual.</p>
<p>10.- El juez(a) y el ministro de fe del tribunal firmarán el acta de remate con su firma electrónica avanzada, dejando constancia en la misma, del hecho de haberse firmado por el adjudicatario a través de su Clave Única.</p>	<p>11.- Al postor no adjudicatario, se le restituirá su garantía en el plazo indicado en las bases para la subasta, remitiendo el tribunal un correo electrónico indicando día y hora para su devolución.</p>	

2.6 Juez y administración

Se reconoce que el secretario o Administrador de un Tribunal posee funciones más bien de organización administrativa o de gestión, mientras que el juez posee una función jurisdiccional y de decisión respecto de algunas medidas administrativas a propuesta del administrador o secretario.

2.6.1 Juez y Administración

Juez(a):

Respecto de las funciones del Juez podemos señalar los siguientes ejemplos: Las reformas a los procedimientos jurisdiccionales en materia penal, de familia y laboral, que se han implementado desde el año 2000 en el Poder Judicial, han traído aparejado un importante cambio en el funcionamiento y estructura interna de los tribunales, estableciéndose criterios de división del trabajo, especialización y agrupamiento en unidades administrativas dependientes de un administrador especialista en la materia. El nivel superior de decisión jurisdiccional de este tipo de tribunales está a cargo de un Comité de Jueces, presidido por un Juez Presidente a quien se le asignan funciones específicas de decisión y coordinación, además de relacionarse directamente con el administrador del tribunal. El Juez Presidente es elegido entre los miembros del Comité de Jueces. Dura dos años en el cargo, pudiendo ser reelegido hasta por un nuevo periodo.

En aquellos tribunales con menos de tres jueces se aplicarán los siguientes criterios:

- Tribunales en que se desempeñe solo un juez, este tendrá las atribuciones de Juez Presidente.
- Tribunales conformados por dos jueces, las atribuciones de Juez Presidente se radicarán anualmente en uno de ellos empezando por el más antiguo.

Es en este contexto que se desenvuelve el cargo de Juez presidente, el cual tiene por objetivo velar por el buen funcionamiento del tribunal en términos jurisdiccionales.

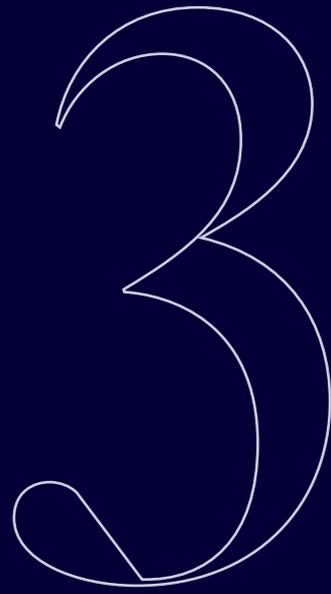
Administrador(a):

Respecto de las funciones del Administrador podemos señalar que principalmente debe organizar y controlar la gestión administrativa del tribunal, correspondiéndole velar por los objetivos trazados por éste, el cumplimiento de las metas y la calidad del servicio.

Las funciones de juez y administración en un juzgado deben estar estrechamente relacionadas, combinando así la judicatura y la dirección administrativa de un tribunal. En virtud de ello es necesario comparar la misión, deberes, responsabilidades y principales funciones propias de cada cargo. en el siguiente esquema se muestra una comparación resumida con las características principales de cada cargo.

	Juez	Administrador
Misión y objetivo principal del cargo	Ejercer funciones directivas que se le asignan como Juez Presidente, y estar en constante coordinación con el administrador de tribunal, con el objetivo de velar por el adecuado funcionamiento de éste.	Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades y tareas que se desarrollan en el tribunal. Optimización de los recursos financieros y humanos, supervisando al personal a cargo y coordinando funciones operativas y jurisdiccional.
Deberes	Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución. Calificar a los funcionarios del tribunal, en base a propuesta realizada por el Comité de Precalificación en conjunto con el administrador.	Planificar, organizar, dirigir y controlar las labores administrativas del Tribunal. Supervisión directa de los Jefes de Unidad.
Responsabilidades.	Conocer todas las causas que le sean asignadas, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado Velar por el cumplimiento y realización de las audiencias. Supervisar la gestión del tribunal. Enviar periódicamente a la Ittma. Corte de Apelaciones informes del tribunal. Supervisar el cumplimiento de las Metas de Gestión Institucional. Responsable por la cuenta corriente jurisdiccional del tribunal en conjunto con el administrador, en cuanto a la firma de cheques y liberación de fondos.	Responsable de las cuentas corrientes del tribunal, la adecuada ejecución del presupuesto asignado, la custodia y mantención de los bienes muebles. Responsable de supervisar la custodia de las especies y documentos jurídicos. Responsable de resguardar la información confidencial respecto del personal del tribunal Presentar al juez presidente la propuesta del Plan Anual de Trabajo.

Principales funciones	<p>Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley les encomiende.</p> <p>Resolver las propuestas del administrador para subsanar deficiencias.</p> <p>Responder del cumplimiento de las metas de gestión anual en conjunto con el administrador del tribunal.</p> <p>Presentar al comité de jueces la propuesta de distribución de causas.</p> <p>Realizar y cumplir con el turno telefónico, lo que implica mantenerse disponible telefónicamente durante las 24 horas del día, en el periodo que se establezca.</p> <p>Presentar a la Itma. Corte de Apelaciones una terna para la designación del administrador del tribunal, informar anualmente de su gestión, y presentar la solicitud de remoción en situaciones graves que lo ameriten.</p>	<p>Fiscalizar el funcionamiento de las unidades del tribunal.</p> <p>Adoptar las medidas necesarias por errores en la tramitación.</p> <p>Notificar las decisiones administrativas.</p> <p>Proponer al Juez Presidente la designación de los empleados titulares y transitorios del Tribunal.</p> <p>Tramitar todo lo relativo a llamados a concursos</p> <p>Proponer al Juez Presidente la distribución del personal de acuerdo al plan anual del tribunal.</p> <p>Evaluar al personal a su cargo.</p> <p>Mantener y actualizar la hoja de vida de cada persona que debe ser evaluada.</p>
Instancias con las que se relaciona:	Itma. Corte de Apelaciones de la jurisdicción, Corporación Administrativa del Poder Judicial; Abogados, Excma. Corte Suprema, Defensoría, Fiscalía, Carabineros de Chile, PDI, SENAME, Servicio Médico Legal, CAJ, Gendarmería de Chile y toda entidad e institución que tenga relación con el tribunal.	



Las calificaciones en el Poder Judicial

Para abordar la temática relativa a calificaciones en el Poder Judicial debemos aplicar principalmente lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título X, artículos 270 a 278 bis del Código Orgánico de Tribunales.

La materia se encuentra regulada por el Acta N° 182-2014 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, con fecha 25 de octubre de 2014, sobre “el régimen de calificación a los miembros del Poder Judicial”; que complementa lo señalado en el Acta N° 181-2007 con fecha 26 de septiembre 2007 relativo al “sistema de evaluación del desempeño de funcionarios y empleados del Poder Judicial”.

3.1 Marco normativo

El objetivo esencial que se persigue mediante el establecimiento de este sistema de calificación es establecer el nivel de eficiencia y responsabilidad del funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones.

“Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese periodo”.³⁰

El objetivo esencial que se persigue mediante el establecimiento de este sistema de calificación es determinar el nivel de eficiencia y responsabilidad del funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones, a fin de posibilitar su constante perfeccionamiento, nombramiento y ascenso dentro del Poder Judicial.³¹ Es decir, evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, sirviendo de base para la promoción, los estímulos o la eliminación del servicio.

Las normas relativas a calificaciones se encuentran establecidas en el Párrafo 3 del Título X, artículos 270 a 278 bis del Código Orgánico de Tribunales.

30 Art. 273 del Código Orgánico de Tribunales.

31 Acta N° 182-2014, Elemento Objetivo.

Autos acordados, actas y otras instrucciones.

2014.10.25 Acta N° 182-2014 auto acordado sobre el régimen de calificación a los miembros del poder judicial.

2015.08.31 Acta N° 142-2015, texto refundido del auto acordado sobre el régimen de calificación a los miembros del Poder Judicial.

2014.11.18 Acta N° 199-2014, rectifica Acta N° 182-2014.

2015.10.25 Acta N° 178-2015, interpreta el Acta N° 142-2015.

Acta N° 112-2001	Acta N° 37-2011
Acta N° 58-2002	Acta N° 100-2011
Acta N° 181-2007	Acta N° 103-2011
Acta N° 198-2007	Acta N° 19-2012
Acta N° 274-2007	Acta N° 129-2012
Acta N° 150-2010	Acta N° 38-2014

La calificación, entendida como una evaluación del desempeño, forma parte a su vez de la llamada carrera funcionaria, que es asegurada por la Constitución Política.

3.2 Antecedentes generales

La calificación debe fundamentarse en los siguientes antecedentes objetivos:



Por su parte, los criterios que han de tenerse en cuenta para tales efectos, determinados en función de la labor que corresponde realizar a cada funcionario y la magnitud de la misma, son los siguientes:



NO OLVIDAR

Para mayor información ver subcriterios del punto sexto del Acta N° 142-2015 de la Corte Suprema.

3.2.1 Periodo de calificación

Las calificaciones se realizarán de forma anual y el periodo a calificar corresponderá a doce meses (desde el 1 de noviembre al 31 de octubre). El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1 de noviembre y quedar terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año.

Quién califica	A quiénes califica
La Corte Suprema, en pleno	<ul style="list-style-type: none"> · Ministros de Cortes de Apelaciones. · Relatores, procuradores del número, secretario, prosecretario y empleados. Todos ellos de la Corte Suprema.
Cortes de Apelaciones, en pleno	<ul style="list-style-type: none"> · Secretarios, relatores y empleados, de la Corte de Apelaciones. · Jueces de letras, secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la administración de justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional. · Notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen.
Fiscal judicial de la Corte Suprema	<ul style="list-style-type: none"> · Calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones.
Fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones	<ul style="list-style-type: none"> · Calificarán a los empleados de su oficio.
Jueces letrados	<ul style="list-style-type: none"> · Calificarán a los miembros del consejo técnico. · Empleados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. (Si existen dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad).
Presidente de la Corte de Apelaciones	<ul style="list-style-type: none"> · Calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

3.2.2 Comisión calificadora

Actuará como secretario de la comisión el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente, o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión, y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe.

Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la administración de justicia de su territorio jurisdiccional.

3.2.3 Funciones del secretario de la comisión

a.

Reunir las hojas de vida con los antecedentes de las personas que deba evaluar

b.

Recibir las opiniones que se formulen en conformidad al art. 275, remitir copia de ellas a la persona que concierna. Recibir los descargos que aquella efectúe por escrito.

c.

Dejar constancia, en un libro de actas, de cada calificación, del puntaje asignado con la debida precisión, de los aspectos o materias que el calificado debe mejorar o rectificar, a criterio de quien efectúa la calificación.

Si fuera órgano calificador colegiado ver art. 274, letra c, COT.

d.

Notificar a los evaluados el resultado de sus calificaciones.

e.

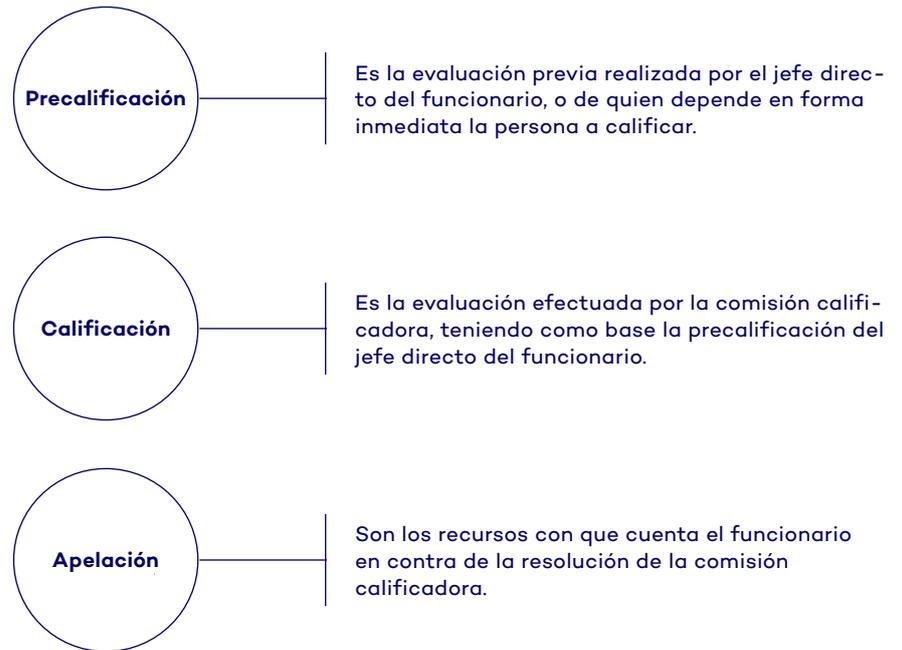
Remitir al órgano calificador las solicitudes de reposición y de apelación que se interpongan, con los antecedentes que sean pertinentes, dejando constancia en el libro de actas.

f.

Remitir copia de las calificaciones ejecutoriadas a los organismos correspondientes.

3.3 Proceso de calificación

El proceso de calificación contempla tres etapas definidas:



3.3.1 Precalificación

Es la evaluación previa realizada por el jefe directo del funcionario, o de quien depende en forma inmediata la persona a calificar para facilitar el trabajo del órgano calificador.

Con una precalificación insuficientemente fundada, la comisión NO puede calificar y si lo hiciera existiría un vicio de legalidad en el proceso.

3.3.1.1 Contenido de la precalificación

Los conceptos, notas debidamente fundamentadas y antecedentes que el jefe debe proporcionar por escrito, considerando las anotaciones de mérito y demérito, informes de desempeño e informe de precalificación. Con una precalificación insuficientemente fundada, la comisión NO puede calificar y si lo hiciera existiría un vicio de legalidad en el proceso.

De la hoja de vida

Conocimiento de anotaciones al afectado: las anotaciones en la hoja de vida deben practicarse dando conocimiento de ellas al afectado, y facilitándole el derecho a impetrar su revisión.

Medidas disciplinarias y anotaciones de mérito y demérito

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 277, incisos cuarto y quinto, del Código Orgánico de Tribunales, en las hojas de vida de cada funcionario o empleado judicial, se debe anotar tanto las medidas disciplinarias como las anotaciones de mérito y de demérito que afecten a los calificados. A efectos de que estas anotaciones lleguen debida y oportunamente a la hoja de vida del calificado y, además, para que el afectado conozca la anotación de demérito que lo perjudica, se deberá tener especial cuidado por parte de los encargados de llevar la hoja de vida, de que toda medida disciplinaria, tan pronto quede ejecutoriada, sea transcrita al secretario del órgano calificador para su registro en la hoja de vida del afectado.

Asimismo, las anotaciones de mérito y de demérito se transcribirán a dicho secretario por parte de los encargados de llevar la hoja de vida con el mismo objeto, el cual, a su vez, deberá comunicarla al funcionario o empleado afectado con la anotación para los fines de las observaciones que pueda formular y de los antecedentes que desee agregar a su hoja de vida, conforme con lo prevenido en la parte final del inciso quinto del artículo 277 del mencionado cuerpo normativo. Las anotaciones de mérito y de demérito deberán considerarse solo en el periodo de calificaciones en que se efectuaron.

Anotaciones de mérito

Destinadas a dejar constancia de cualquier acción del funcionario o empleado que implique una conducta o desempeño destacado.

Anotaciones de demérito

Destinadas a dejar constancia de cualquier acción u omisión del funcionario que implique una conducta o desempeño reprochable.

Serán procedentes ante el incumplimiento manifiesto de obligaciones funcionarias, tales como infracciones a las instrucciones y órdenes de servicio, inobservancia de las prohibiciones contempladas en la normativa vigente, atrasos en la entrega de trabajos y otras faltas de menor entidad.

Comisión precalificadora deberá notificar los ministros visitadores y jefes directos sobre el inicio del proceso, solicitándoles que remitan, en un plazo de cinco días, los antecedentes que resulten pertinentes.

Los ministros visitadores y jefes directos podrán informar los casos de funcionarios de la jurisdicción visitada o subordinados en que no corresponde aplicar la presunción de buen desempeño, y los fundamentos para ello.

Las comisiones de precalificación deberán sesionar de acuerdo al mismo cronograma que anualmente determinará el Presidente de la Corte Suprema.

En el caso del personal de la Corporación Administrativa y del Departamento de Bienestar, la Comisión precalificadora de la Corte Suprema tendrá a la vista el informe de desempeño que presente el Consejo Superior o el Consejo Administrativo, respectivamente.

Reclamación de la precalificación



Notificar personalmente o por mail a los precalificados acerca del puntaje asignado y los fundamentos tenidos a la vista.



Los precalificados tendrán un plazo de tres días hábiles para presentar su reclamo respecto del puntaje asignado. El reclamo será presentado al secretario de la Comisión de Precalificación respectiva y deberá ser fundado.



La Comisión precalificadora tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse, debiendo notificar el resultado a los funcionarios afectados.

Del puntaje final asignado por la Comisión de Precalificación conocerá el órgano calificador respectivo. Es dicha comisión la que asigna un puntaje inicial a todos y cada uno de los calificados, estos deberán pasar a la etapa de calificación del órgano calificador dispuesto por la ley.

Los órganos calificadores podrán siempre modificar el puntaje de precalificación de un funcionario o empleado, debiendo expresar sus integrantes las razones objetivas que lo fundamenten. El puntaje asignado por las comisiones precalificadoras es una propuesta que no será vinculante para el órgano calificador, pero este no podrá

modificar el puntaje sin razón objetiva y sin fundamentar el cambio en los parámetros indicados en este mismo artículo.

NO OLVIDAR

Los órganos calificadores podrán siempre modificar el puntaje de precalificación de un funcionario o empleado, debiendo expresar sus integrantes las razones objetivas que lo fundamenten.

El puntaje asignado por las comisiones precalificadoras es una propuesta que no será vinculante para el órgano calificador, pero este no podrá modificar el puntaje sin razón objetiva y sin fundamentar el cambio en los parámetros indicados en este mismo artículo.

3.3.2 Calificación

Es la evaluación efectuada por la comisión calificadora, teniendo como base la precalificación del jefe directo del funcionario. Para el cumplimiento de su cometido, podrá requerir la concurrencia de cualquier funcionario calificado o su respectivo precalificador y, asimismo, disponer todas las diligencias y actuaciones que estime necesarias.

Durante esta etapa, corresponderá a los secretarios de los órganos calificadores respectivos el desarrollo de las siguientes funciones:

1

Reunir, dentro de los primeros 15 días del mes de noviembre de cada año, las hojas de vida con los antecedentes que deba evaluar el respectivo órgano calificador.

2

Recibir las opiniones que se formulen respecto de la conducta funcionaria y desempeño observado durante el periodo que comprende la calificación.

3

Llevar un libro de actas para dejar constancia del procedimiento de calificación.

Conocimiento de la calificación

Comenzará con la relación que hará el secretario del órgano calificador sobre la propuesta de precalificación remitida por la comisión precalificadora y todos los antecedentes de cada una de las personas que deberán ser calificadas.

Los respectivos órganos calificadores deberán tener a la vista la propuesta de precalificación que presenten las respectivas Comisiones precalificadoras.

Resolución de la calificación

El ente calificador procederá a replicar la nota asignada por el precalificador, específicamente respecto de aquellos funcionarios evaluados con nota 6,70 (nota “estándar”), pronunciándose únicamente en aquellos casos cuyo puntaje sea superior o inferior a la nota estándar. En cualquier caso, el órgano calificador podrá requerir todos los antecedentes que estime pertinentes para justificar su decisión.

El órgano calificador asignará el puntaje de calificación de 1 a 7, pudiendo este contener hasta 2 decimales. En caso que el órgano calificador sea colegiado, cada uno de sus miembros hará una calificación separada. El puntaje, en dicho caso, será el cociente que resulte de dividir la suma total de los puntajes individualmente asignados por el número de calificadores.

Sobresaliente	— (6,5 a 7)	Regular	— (4 a 4,99)
Muy buena	— (6 a 6,49)	Condicional	— (3 a 3,99)
Satisfactoria	— (5 a 5,99)	Deficiente	— (menos de 3)

Cada puntaje pasará a integrar la lista que le corresponde:

El órgano calificador deberá fundamentar su apreciación cuando emita calificaciones con puntajes superiores o inferiores a 6.70, indicando en este último caso los aspectos o materias que el calificado debe mejorar o rectificar.

El puntaje para los funcionarios y empleados que durante el periodo de calificaciones no registren desempeño reprochable ni destacable respecto de los factores de calificación establecidos en el Código Orgánico de Tribunales será de 6,70. Lo anterior constituye una presunción de correcto desempeño.

NO OLVIDAR

El calificado que durante el año que se califica hubiese sido objeto de medida disciplinaria, cualquiera sea el puntaje que obtenga, no podrá figurar en lista Sobresaliente. Y, en caso de haber sido objeto de medida disciplinaria superior a la de amonestación privada, no podrá figurar en lista Muy Buena.

De igual manera, el que hubiese sido objeto de dos o más medidas disciplinarias, siempre que ninguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito, no podrá figurar en lista Satisfactoria; el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias, siempre que alguna de ellas hubiese sido superior a censura por escrito y ninguna superior a multa, no podrá figurar en lista Regular, y el que hubiese sido objeto de tres o más medidas disciplinarias o de dos o más, siempre que una de ellas hubiese sido de suspensión de funciones, quedará calificado en lista Deficiente.

Fundamento de calificaciones

En la evaluación de jueces y funcionarios, debe asumirse que todos han tenido un desempeño normal que da lugar a una calificación común (6,50), de modo que las notas que signifiquen elevarla o disminuirla deberán ser fundadas.

Responsabilidad disciplinaria

Las faltas a las obligaciones y prohibiciones que puedan irrogar responsabilidad disciplinaria deben considerarse en un solo periodo calificadorio, de manera de evitar que importen una doble rebaja en el puntaje del afectado.

Para la incorporación de las personas calificadas a las respectivas listas, se tendrán especialmente en consideración las siguientes reglas:

a.

Si consta una medida disciplinaria (independiente del puntaje), o dos o más medidas disciplinarias. Siempre que ninguna sea superior a censura por escrito, no se podrá incluir al calificado en lista sobresaliente.

b.

Si consta una medida disciplinaria superior a amonestación privada, éste no podrá figurar en lista muy buena.

c.

Si constan tres o más medidas disciplinarias, cuando alguna de ellas sea superior a censura por escrito y ninguna superior a multa, no podrá figurar en lista Regular.

d.

Si constan tres o más medidas disciplinarias, o dos o más siendo una de ellas suspensión de funciones, deberá calificarse en lista Deficiente.

e.

Los funcionarios con calificaciones Sobresaliente y Muy Buena ingresan a la lista de méritos.

NO OLVIDAR

Por aplicación del artículo 15° de la Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, para ser calificado en lista de mérito todo funcionario deberá haber postulado cada año a actividades de perfeccionamiento de la Academia.

Del proceso de calificación deberá llevarse constancia en un libro de actas, a cargo del secretario del órgano calificador correspondiente.

Finalmente, la calificación deberá ser notificada al evaluado de forma privada tan pronto como finalice el proceso, entregándole copia de la parte que le concierna del libro de actas (personalmente o por carta certificada remitida al tribunal donde preste sus servicios).

Solo se exceptúan de esta obligación los funcionarios de la Primera Categoría del Escalafón Primario, notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios.

Aspectos a considerar

- a. Para los miembros del Escalafón Primario, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes aspectos:
 - Situación general del tribunal respecto de plazos de agendamiento, fallos pendientes y otros aspectos estadísticos relevantes relacionado con estándares definidos y tribunales similares.

- El informe del ministro visitador respectivo.
 - Situación del funcionario dentro del tribunal en que se desempeña, considerando estadísticas de fallo, retrasos en dictación de sentencias en relación a estándares definidos y respecto de otros magistrados del tribunal.
- b. Tratándose de administradores de tribunal, deberán considerarse especialmente en su puntaje de calificación los siguientes elementos:
- Agendamiento fuera de los plazos establecidos.
 - Descuadres de cuentas corrientes.
 - Bajos niveles de ejecución presupuestaria o déficit presupuestario.
 - Descuadres en el activo fijo.
 - Incumplimientos de las políticas y procedimientos establecidos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en uso de las facultades establecidas en el artículo 506 numeral 6° del Código Orgánico de Tribunales.
- c. Serán siempre revisados los expedientes de calificación de los funcionarios o empleados que durante el periodo de calificación registren:
- Medidas disciplinarias ejecutoriadas en el periodo calificadorio;
 - Anotaciones de mérito y de demérito que correspondan a hechos objetivos específicos relacionados con las funciones del cargo. En ningún caso se considerarán aquellas motivadas por el desarrollo de actividades que se encuadren dentro del desempeño propio y normal del mismo;
 - Diplomados o postgrados obtenidos durante el periodo;

- Incumplimiento de visitas de cárceles, centros de menores o similares, entre otras;
- Inasistencia injustificada a cursos de capacitación organizados por la Academia Judicial, Corporación Administrativa del Poder Judicial u otro citado por el Poder Judicial;
- No postular a cursos de capacitación de la Academia Judicial;
- Realizar cometidos especiales que impliquen labores adicionales;
- Participar como monitor interno en actividades de capacitación a funcionarios o empleados del Poder Judicial, siempre y cuando éstos se hayan realizado voluntariamente y no importen un beneficio adicional para el calificado; y
- Calificación en lista inferior a Muy Buena durante el año inmediatamente anterior.

Los órganos calificadores y las comisiones precalificadoras podrán considerar uno o más de estos criterios, u otros que concurran en el caso particular del que se encuentren conociendo.

Los ministros visitadores podrán solicitar fundadamente al ente calificador que se evalúe a determinados funcionarios o empleados de la jurisdicción o tribunal que le corresponde visitar en atención a su desempeño sobresaliente o deficiente, dicha petición deberán hacerla a través de la Comisión Precalificadora. Igual procedimiento deberá seguir todo integrante del órgano calificador si desea formular observaciones que deban ser consideradas en la calificación de una persona determinada.

Calificación de Administradores de Tribunal

Tratándose de la calificación de administradores de tribunal, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Comité de Jueces o el Juez presidente a falta de este, deberá poner en conocimiento del funcionario los informes de desempeño a que se refiere el artículo 273 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, en la misma oportunidad

en que estos sean remitidos al Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva, quien los mantendrá por tres días, plazo en el cual el administrador de que se trate podrá hacer las observaciones que estime pertinentes. Vencido dicho plazo, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva emitirá su calificación según corresponda, con o sin observaciones.

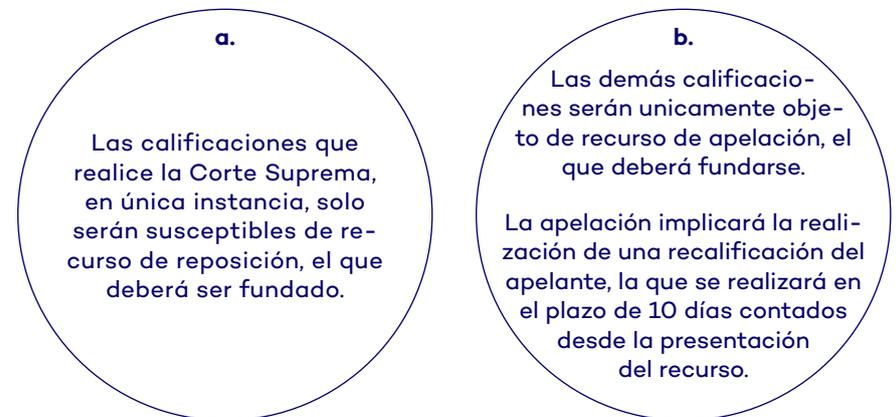
Calificación de ministros, jueces y administradores:

En la evaluación de ministros, jueces y administradores de tribunales, se considerará la forma como ellos han calificado, a su vez, al personal a su cargo.

3.3.3 Impugnación de la calificación

Son todos aquellos recursos con que cuenta el funcionario en contra de la resolución de la comisión calificadora.

Contra las resoluciones que determinen la calificación, procederán los siguientes recursos:



El plazo para interponer el recurso será de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la calificación.

Si la notificación se hubiere realizado por carta certificada, dicho plazo se contará desde que transcurran 3 días hábiles de entrega de dicha carta al servicio de Correos.

Los recursos se presentarán directamente ante calificador, cuyo secretario deberá remitirlos, dentro del plazo de 48 horas, al órgano competente para conocerlos.

- Al decidir sobre la apelación se deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación, la calificación y los antecedentes que proporcione el respectivo funcionario. Podrá mantenerse o elevarse el puntaje asignado por la comisión calificadora, pero no rebajarse en caso alguno.
- Para las apelaciones de las calificaciones realizadas por las Cortes de Apelaciones y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, será competente el Pleno de la Corte Suprema.
- Si las calificaciones hubieren sido realizadas por los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones, conocerá de la apelación el Fiscal Judicial de la Corte Suprema.
- Por último, será el Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva quien deberá conocer de las apelaciones de calificaciones realizadas por jueces o comisiones calificadoras de jueces.
- Para efectos de los recursos legales se considerará que existe agravio cuando la disminución en el puntaje de calificación implique un cambio en la lista calificatoria.³²

Procedencia y conocimiento

Los recursos de apelación y reposición deben ser conocidos por el órgano calificador de segunda instancia sin ser sometidos a un examen previo de procedencia, –salvo los requisitos formales–, cualquiera haya sido el puntaje obtenido por el recurrente.

Tramitación del Recurso de Apelación de una Calificación

Presentado un recurso de apelación de una calificación, el órgano calificador de primera instancia examinará si cumple con los requisitos contemplados en los incisos quinto y sexto del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales y lo concederá y ordenará elevar los antecedentes o lo declarará inadmisibles, según corresponda.

Si lo concede, el secretario de ese tribunal dará cumplimiento a la parte final de dicho inciso sexto remitiendo todos los antecedentes

32 Acta N° 181-2007, Sistema de evaluación del desempeño de funcionarios y empleados del Poder Judicial (de 26 de septiembre de 2007).

del recurso al tribunal de alzada dentro de las 48 horas siguientes a la resolución que lo concede, incluidos los datos que se tengan sobre actividades de capacitación, licencias por enfermedad, permisos, feriados, medidas disciplinarias, anotaciones de mérito y de demérito, opiniones de terceros, y, especialmente, una copia con indicación clara del nombre de cada calificador, de cada una de las observaciones hechas por éstos, de todas las notas puestas por cada uno de ellos al apelante, de los respectivos promedios, del puntaje final y de la lista en que se incluyó al recurrente.

El órgano calificador de alzada conocerá de la apelación de acuerdo con las normas del artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales y, una vez fallado el recurso, su secretario lo devolverá al de primera instancia, el que estampará el cúmplase respectivo que deberá ser notificado personalmente o por carta certificada.³³

3.3.4 Cronograma de calificaciones

ACTIVIDAD	PLAZO	RESPONSABLE
Constitución de la comisión calificadora.	Mes de octubre de cada año.	Secretario o administrador del tribunal.
Reunir las hojas de vida con los antecedentes que deban evaluar.	Primeros 15 días del mes de noviembre de cada año.	Secretario de la comisión calificadora.
Precalificación.	Desde 15 noviembre de cada año.	Comisión calificadora.
Precalificación.	Deberá iniciarse el 1 de noviembre y quedar terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año.	Comisión calificadora.
Notificación calificación.	Una vez acordada la precalificación.	Secretario de la comisión calificadora.
Calificación.		Órgano calificador.
Impugnación de la calificación.	Dentro de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la calificación.	Funcionario apelante.
Remisión de impugnación al órgano competente para conocerlos.	Dentro del plazo de 48 horas desde su recepción.	Secretario de la comisión calificadora.
Recalificación del apelante.	10 días contados desde la presentación del recurso.	Órgano calificador de segunda instancia.

3.3.5 De la ejecutoriedad de las calificaciones

Los secretarios de los órganos calificadores deberán remitir copia de las calificaciones ejecutoriadas a los organismos señalados en el inciso final del artículo 276 mediante oficio reservado. El bibliotecario de la Corte Suprema tendrá a su cargo la custodia de todos los documentos originales de calificación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los que le deberán ser remitidos una vez ejecutoriado el proceso anual de calificación.

El Código Orgánico de Tribunales nada dice sobre cuándo o en qué momento se entiende ejecutoriada una calificación, por lo que es fuerza acudir a las reglas generales.

Respecto a las calificaciones realizadas por Cortes de Apelaciones o jueces de letras, hay que distinguir:

- a. Si se interpuso apelación, desde que se notifica el cúmplase respectivo.
- b. Si no se apeló, desde que se completó el plazo de cinco días hábiles para apelar.

3.3.6 Transparencia en el procedimiento de calificación

Para la realización del proceso de calificación deberán respetarse las siguientes normas:

- a. Las calificaciones individuales y los antecedentes contenidos en la hoja de vida de cada funcionario tendrán el carácter de reservadas, salvo para el titular de esta información.

Los evaluados tendrán derecho a solicitar información sobre su carpeta de calificación, la que deberá ser entregada sin más trámite ni dilación por parte de los funcionarios encargados de su tramitación.

- b. En el afán de implementar un sistema que permita dotar de mayor información a los usuarios acerca de la existencia de un proceso de calificación, del procedimiento propiamente tal -su objetivo, utilidad, necesidad y etapas-, y de la posibilidad de su participación en este en la forma dispuesta por el artículo 275 del Código Orgánico de Tribunales, la Dirección de Comunicaciones

diseñará trípticos explicativos de las facultades que se ejercen en esta materia y la forma de hacer efectiva su participación en conformidad al artículo siguiente.

Transparencia interna

- Las calificaciones individuales y los antecedentes contenidos en la hoja de vida de cada funcionario tendrán el carácter de reservadas, salvo para el titular de esta información.
- Los evaluados tendrán derecho a solicitar información sobre su carpeta de calificación, la que deberá ser entregada sin más trámite ni dilación por parte de los funcionarios encargados de su tramitación.

Transparencia externa

- El afán de implementar un sistema que permita dotar de mayor información a los usuarios acerca de la existencia de un proceso de calificación, la Dirección de Comunicaciones diseñará trípticos explicativos de las facultades que se ejercen en esta materia y la forma de hacer efectiva su participación.

Situaciones especiales

En caso de concurrir situaciones especiales que afecten al funcionario o empleado durante el periodo calificadorio, se seguirán las siguientes reglas:



- Dentro del periodo calificadorio no ha desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso superior a 6 meses, sea en forma continua o discontinua conservarán la calificación del año anterior, si la hubiere.
- Si fuere calificación en lista regular o condicional.



- Serán calificados los funcionarios que ingresen al servicio y que registren una permanencia mínima de tres meses al término del periodo calificadorio.



- En caso de cambio de unidad o categoría durante el periodo de evaluación, serán calificados por la comisión de precalificación y el órgano calificador en que se estuvieren desempeñando en el momento de la evaluación respectiva, previo informe de la comisión de precalificación correspondiente a la unidad o categoría en que se hubiere desempeñado previamente.

Los acuerdos de la comisión calificadora

Los acuerdos de la comisión calificadora deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que llevará el secretario, como ministro de fe. Esta obligación es consecuencia del principio de juridicidad de las actuaciones administrativas, que conlleva que estas tengan siempre una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de la autoridad pues, en tal caso, resultarían arbitrarias y, por ende, ilegítimas.

La Contraloría General de la República ha entendido que la necesidad de fundar los acuerdos impone a la comisión calificadora el que dichos acuerdos enuncien “los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un funcionario una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación verificada, debiendo existir, lógicamente, una concordancia entre el fundamento emitido y las notas asignadas al empleado” (dictamen N° 49.415, de 2006).

¿Para qué? Para que el funcionario pueda asumir adecuadamente su defensa a través de los recursos legales para impugnar su calificación y no quede en la indefensión. Del mismo modo, que sepa cómo mejorar su comportamiento laboral en el siguiente periodo, especialmente en los aspectos que han significado disminución de su evaluación.

NO OLVIDAR

Dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año, cualquier persona podrá hacer llegar al respectivo órgano calificador sus opiniones respecto de la conducta funcionaria y desempeño observados, durante el periodo que comprende la calificación, del sujeto a calificación.³⁴

34 Art. 275 Código Orgánico de Tribunales.

Dichas opiniones deberán formularse por escrito y contener los fundamentos y antecedentes en que se basen. Deberá remitirse copia de las mismas de inmediato por el órgano calificador a los afectados para que efectúen los descargos que estimen pertinentes, antes de iniciarse el proceso de calificación. El órgano calificador, en caso de acoger alguna de las opiniones formuladas, deberá dejar constancia de ello antes de hacer la evaluación anual.

3.4 Comisiones precalificadoras

3.4.1 De las Comisiones precalificadoras de la Corte Suprema

Para abordar la materia de elección de representantes de la comisión precalificadora de la Corte Suprema se debe tener en consideración lo dispuesto por el Acta N° 193-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, que regula el mecanismo de elección de representantes en comisión precalificadora de la Corte Suprema, y el Acta N° 141-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, texto refundido del mecanismo de elección de representantes en comisión precalificadora de la Corte Suprema.

En ellas se señala quienes pueden integrar las comisiones precalificadoras.

Integración de representantes a la Comisión Precalificadora de la Corte Suprema

Integrarán con derecho a voz las sesiones que celebre la Comisión Precalificadora de la Corte Suprema un representante de cada uno de los escalafones, según lo dispuesto por acuerdo del tribunal Pleno.

Para tales efectos cada uno de los escalafones elegirá, en la forma que se indica en los artículos siguientes, a un representante titular y a un suplente.

Requisitos para ser representante

Para ser representante titular o suplente de la Comisión Precalificadora de la Corte Suprema, se requiere:

- Ser titular o a contrata en un cargo del Poder Judicial en el escalafón respectivo que representa.
- Contar con una antigüedad mínima de tres años en cargos de planta o a contrata del Poder Judicial.
- No haber sido objeto de medida disciplinaria en el último periodo calificadorio y estar calificado en lista Sobresaliente.

Representante del Escalafón Primario: ministros de Corte de Apelaciones, Relatores, Secretario, Secretario Abogado del Presidente y Prose-

cretario de la Corte Suprema, votarán por el representante de esos cargos en la Comisión Precalificadora de la Corte Suprema.

Representante de los empleados de la Corte Suprema: integrantes del Escalafón de Empleados, incluidos los profesionales y empleados titulares y a contrata de la Corte Suprema, elegirán directamente a su representante.

Representante de los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Departamento de Bienestar: personal de la Corporación Administrativa y los destinados al Departamento de Bienestar, elegirán directamente a su representante.

Coordinación de la elección

La elección será coordinada por el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Labor de los funcionarios elegidos:

Los representantes conservarán su designación para participar en las sesiones de la Comisión Precalificadora por el lapso de tres años. Los primeros representantes que resulten elegidos comenzarán su labor el presente año.

La elección se realizará mediante votación directa, secreta e informada, proceso que garantizará la imparcialidad, objetividad y transparencia del proceso electoral.

Tendrán derecho a voto todos los funcionarios titulares y contratados del Poder Judicial, cuyos vínculos laborales se encuentren vigentes al momento de la elección y que integren los Consejos de Coordinación Zonal o la Corte Suprema, según el escalafón de que se trate.

Las votaciones se realizarán en un mismo momento, pero en forma separada por cada estamento o escalafón, según corresponda.

Cada funcionario emitirá un voto, resultando electo, en calidad de titular, aquel candidato que logre la primera mayoría de los votos emitidos, y en calidad de suplente aquel que obtenga la segunda mayoría.

Empate de votos: en caso de igualdad de votos dirimirá la antigüedad, primero en la institución y luego en el grado. De subsistir la paridad, se procederá a un sorteo entre los funcionarios empatados, actuando como ministro de fe el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Formalización de la representación: terminado el escrutinio, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos informará los resultados de la elección.

El proceso eleccionario culminará con la dictación de una resolución del Presidente de la Corte Suprema que indique los nombres de los representantes titulares y suplentes, además del periodo de vigencia de la designación.

Los resultados serán publicados en la página web del Poder Judicial.

Duración de la representación: los representantes de los distintos estamentos o escalafones del Poder Judicial, sean titulares o suplentes, ostentarán esa calidad durante el trienio respectivo, no pudiendo ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente.

En caso que el representante titular cese en su cargo en el respectivo periodo o pierda alguno de los requisitos establecidos en el artículo segundo, será reemplazado por el suplente, pasando a ocupar tal posición el funcionario que le hubiere seguido en cantidad de votos en la respectiva elección.

3.4.2 De las Comisiones precalificadoras en las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Primera Instancia

Para abordar la materia de elección de representantes de la comisión precalificadora las Cortes de Apelaciones y tribunales de primera instancia, se debe tener en consideración lo dispuesto por el Acta N° 167-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, que regula el procedimiento de elección de representantes en las comisiones precalificadoras.

3.4.2.1 Integración del Órgano Precalificador

A fin de facilitar el análisis de los antecedentes de los funcionarios y empleados que corresponda evaluar a cada órgano calificador, se

deberán formar comisiones de preevaluación que, en el caso de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Primera Instancia, estarán conformadas del siguiente modo:

- a. **Cortes de Apelaciones.** Según el número de salas de cada Corte, la Comisión de Precalificación estará integrada del siguiente modo:
 - En Cortes de una sala: integrarán la comisión el Presidente de la Corte respectiva y un Ministro designado por el Pleno.
 - En Cortes de dos salas: integrarán la comisión el Presidente de la Corte respectiva y dos Ministros designados por el Pleno.
 - En Cortes de más de dos salas: integrarán la comisión el Presidente de la Corte respectiva y tres Ministros designados por el Pleno.

En cada caso integrarán la comisión precalificadora, además de los miembros anteriormente indicados, un representante del Escalafón Primario, Secundario o de Empleados, según el escalafón al que pertenezca el sujeto a quien va dirigida la precalificación.

- b. **Administradores de tribunal.** Tratándose de la propuesta de precalificación de Administradores, la Comisión estará compuesta por un Ministro designado por el Pleno de la Corte respectiva, un representante de la Corporación Administrativa del Poder Judicial designado por el Consejo Superior y un representante de los Administradores de la jurisdicción, elegido por sus pares.
- c. **Tribunales no reformados.** La Comisión estará integrada por el Secretario del respectivo tribunal, y un representante del personal elegido por los empleados y por los consejeros técnicos.
- d. **Tribunales reformados.** La Comisión estará integrada por el Administrador del tribunal, un Jefe de Unidad designado por el Comité de Jueces, o por el Juez presidente en ausencia de este; y por un representante del personal, elegido por sus pares.

En caso que el tribunal tenga más de tres consejeros técnicos, la Comisión de Precalificación estará formada por el Juez presidente y un juez designado por los magistrados del tribunal, además de un representante de los consejeros técnicos elegido por sus pares.

En tribunales con hasta tres consejeros técnicos la precalificación será efectuada por el Juez presidente del tribunal.

3.4.2.2 Representantes de los escalafones o estamentos a ser elegidos

Para integrar las comisiones precalificadoras deberán elegirse los siguientes representantes de cada una de los siguientes escalafones o estamentos:

Tribunal	Representante
En las Cortes de Apelaciones:	<ul style="list-style-type: none"> - Un representante de los miembros del Escalafón Primario de la respectiva jurisdicción. - Un representante de los miembros del Escalafón Secundario que deban ser directamente calificados por la Corte de Apelaciones. - Un representante de los empleados de la Corte de Apelaciones.
Para los Administradores de Tribunal	Un representante de los administradores de la jurisdicción, elegido por sus pares.
En los Tribunales no Reformados y Juzgado de Letras de dos jueces	Un representante del personal del tribunal elegido por los empleados, jefes de unidad, profesionales y los consejeros técnicos.
Tribunales Reformados	Un representante del personal, elegido por sus pares.
Tribunales con más de tres consejeros técnicos	Un representante de ese estamento elegido por sus pares.

3.4.2.3 Requisitos para ser representante

Para ser representante del personal en las comisiones precalificadoras se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Ser funcionario titular o contratado en un cargo del Poder Judicial, del estamento y tribunal que representa.
- b. No integrar el órgano calificador del mismo tribunal o comité.
- c. Contar con una antigüedad mínima de dos años en cargos de planta o contrata del Poder Judicial.
- d. Estar calificado en Lista de Méritos los dos últimos años.

La pérdida de alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior impedirá el ejercicio de las funciones de representante.

Será responsabilidad del secretario del respectivo órgano calificador verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular y desempeñarse como representante, ya sea en calidad de titular o suplente.

Convocatoria e inscripción de candidaturas: el primer día hábil del mes de octubre, el Presidente de la Corte respectiva convocará al proceso eleccionario para la designación de representantes titulares y suplentes, del personal en los comités de preevaluación de la Corte y tribunales de la jurisdicción.

Dicha resolución deberá ser comunicada a todos los funcionarios de la jurisdicción.

Todos los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior podrán ser elegidos representantes del estamento a que pertenecen.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá de un plazo de cinco días corridos para la inscripción de candidatos, quienes deberán completar la ficha de postulación que pondrá a disposición el Departamento de Recursos Humanos en la página de intranet del Poder Judicial.

Las postulaciones deberán ser presentadas al secretario del órgano calificador que corresponda a la Comisión Precalificadora a que se postula.

Fijación de la nómina de postulantes y falta de interesados: vencido el plazo de inscripción de candidatos, el secretario del respectivo órgano calificador tendrá un plazo de tres días hábiles para dar a conocer la nómina definitiva de postulantes, en caso existir.

Carácter de la votación y condiciones para sufragar: los representantes serán elegidos por los funcionarios del estamento o tribunal que deberán representar en votación directa, secreta e informada, de conformidad a las normas establecidas en el presente reglamento.

Tendrán derecho a voto todos los funcionarios titulares y contratados que deban ser calificados por el respectivo órgano calificador, cuyos

contratos se encuentren vigentes al momento de la elección. Además, podrán votar los funcionarios suplentes, interinos o contratados transitorios que se hayan desempeñado en el Poder Judicial por a lo menos tres meses durante el periodo calificador correspondiente.

Elección de los representantes y duración de la representación: cada funcionario votará por una sola persona, y se elegirá como representante al candidato que obtenga la más alta votación. Se entenderá elegido como suplente al candidato que obtenga la siguiente mayoría.

En caso de igualdad de votación se procederá a un sorteo entre los funcionarios en empate por el Presidente de la Corte de Apelaciones, Juez presidente o juez del tribunal, según corresponda, actuando como ministro de fe el secretario del respectivo órgano calificador.

El representante titular y los suplentes durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelectos por un nuevo periodo inmediato.

En caso que el representante titular cese en su cargo en el respectivo o pierda alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3°, será reemplazado por el suplente, pasando ocupar tal posición el funcionario más antiguo según lo establecido en el inciso final del artículo 4°.

Organización y proceso electoral: la organización del proceso electoral será responsabilidad del secretario o administrador del tribunal al que apoyará el respectivo Comité de Precalificación.

En cada tribunal deberá existir una urna electoral sellada.

Presidirá el acto el ministro de fe de cada tribunal, quien abrirá los sobres que contienen los listados y votos, dejando constancia de lo recibido y dará comienzo al proceso.

Las mesas funcionarán en un horario continuado a partir de las 9:00 horas del día fijado para la elección y hasta las 16:00 horas, a menos que hayan sufragado todos los electores antes de esa hora, en cuyo caso podrán cerrarse.

Se levantará acta de lo obrado, dejando constancia de la hora de inicio de funcionamiento y de los nombres y firmas de los integrantes de la mesa, de cualquier reemplazo de ellos, debiendo estos suscribirla, con su firma; de las situaciones especiales que pueden presentarse en el transcurso del acto eleccionario, así como de los reclamos que se formulen a la mesa respecto de la votación. Se deberá incluir, finalmente, la hora de cierre de la mesa y la nómina de votantes.

Votación a distancia: en caso de que la Corte de Apelaciones respectiva lo estime necesario, los funcionarios podrán remitir sus sufragios en sobre cerrado de carácter confidencial que será enviado al ministro de fe la Corte de Apelaciones. Los votos contenidos en los sobres serán ingresados a la urna antes de ser abierta.

Deberá esperarse hasta un plazo de tres días para recibir los votos que provengan de tribunales alejados.

La Corporación Administrativa implementará mecanismos para implementar la votación electrónica.

Cierre de la elección y recuento de votos: una vez cerrada la votación, y antes de practicar el escrutinio, el ministro de fe del respectivo tribunal deberá contar los votos depositados en la urna respectiva, debiendo comprobar que la cantidad de cédulas retiradas de la urna sea igual al número de firmas de votantes contenidos en el listado de personas que participaron del proceso. De no ser así, se dejará constancia en el Acta de Escrutinio.

Hecho lo anterior, se practicará el escrutinio y se dejará constancia del recuento de votos y de su resultado en un Acta de Escrutinio de la mesa receptora de sufragios, en la cual se incluirá el número total de electores de la mesa, indicación de cuántos de ellos emitieron sufragios y el detalle de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, así como de los votos en blanco y nulos.

Reclamos acerca del proceso eleccionario: los reclamos que se presenten acerca del proceso eleccionario serán resueltos en única instancia por el secretario del respectivo órgano calificador.

Resultados de la elección y formalización de la representación: terminado el escrutinio general, el ministro de fe del respectivo tribunal informará los resultados de la elección.

El proceso electoral culminará a más tardar el 31 de octubre con la dictación de una resolución del Presidente de la Corte, Juez presidente o juez del tribunal según corresponda donde se establecerán los nombres de los representantes titulares y del suplente, y el periodo de vigencia de la designación.

Los resultados serán informados a los miembros del respectivo tribunal o estamento que representarán las personas elegidas. Al funcionario elegido como representante del personal se le otorgarán todas las facilidades para que pueda efectuar su labor, mediante comisión de servicio.

Colaboración para el desarrollo del proceso electoral: las jefaturas de los tribunales deberán prestar la colaboración necesaria para la adecuada realización del proceso electoral de los representantes de los estamentos.

3.4.3 Inhabilidades

Quedan expresamente facultados los calificadores para abstenerse de participar en la calificación de quienes, a su vez, les corresponda calificar a personas ligadas por vínculos de parentesco o de afecto estrecho.³⁵

3.4.4 Comisiones recopiladoras de antecedentes

En los tribunales colegiados de más de cuatro magistrados debe encomendarse a una comisión la recopilación de los datos y antecedentes, así como su procesamiento y validación, con el objeto de someter una propuesta de evaluación a los calificadores.

En la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción y en los tribunales formados por diez

35 Acta N° 181-2007, Sistema de evaluación del desempeño de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

jueces o más, dicha comisión estará integrada por cinco miembros, y en las demás Cortes de Apelaciones y tribunales colegiados, por tres miembros y, en todo caso, su designación deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el tribunal.

Los presidentes de las Cortes de Apelaciones y Comités de Jueces deberán comunicar a esta Corte Suprema la designación de las mencionadas comisiones tan pronto como ellas se constituyan e inicien sus actividades. A su vez, los presidentes de las Cortes de Apelaciones y tribunales colegiados en que no corresponda designarlas, deberán comunicar a esta Corte Suprema la iniciación del ejercicio de las mismas funciones.

Los presidentes de las Cortes de Apelaciones, en coordinación con los administradores zonales de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, adoptarán las medidas conducentes a que tanto esas Cortes como esta Corte Suprema dispongan, respectivamente, de la información relativa a la cantidad de sentencias redactadas por ministros y jueces y de las visitas y procedimientos judiciales y disciplinarios instruidos por aquellos magistrados en el periodo calificadorio hasta el mes de octubre de cada año inclusive, para los efectos de considerar estos antecedentes en sus calificaciones.³⁶

Especialización de los tribunales

En la calificación debe tenerse en cuenta, además, la especialización de los tribunales y la variedad de funciones específicas que, atendida dicha especialidad, ejecutan sus dotaciones.

Factores de calificación

En los tribunales colegiados debe propenderse a que la calificación de cada juez o funcionario sea resultado de un acuerdo de sus integrantes, que deberán ejecutar al estampar sus calificaciones individuales.

36 Acta N° 181-2007, Sistema de evaluación del desempeño de funcionarios y empleados del Poder Judicial. Acta N° 198-2007, Instrucciones relativas al Sistema de evaluación del desempeño de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Para facilitar el consenso en este aspecto, los factores de calificación pueden clasificarse según su afinidad en tres grupos, para asignar un puntaje común a los factores que formen cada uno de ellos.

Con este objetivo, se recomienda utilizar la siguiente clasificación de los factores de calificación:

- a. Responsabilidad, eficiencia e iniciativa.
- b. Capacidad, conocimientos y afán de superación.
- c. Relaciones humanas y atención al público.

3.5 De la notificación de las calificaciones

3.5.1 Notificación a funcionarios o empleados con feriados, licencias médicas u otros

Los secretarios de los órganos calificadores deberán notificar a los evaluados el resultado de sus calificaciones, privadamente, tan pronto como finalice el proceso, entregándole copia de la parte que le concierna del libro de acta personalmente o remitiéndole ésta por carta certificada al tribunal donde preste sus servicios.³⁷

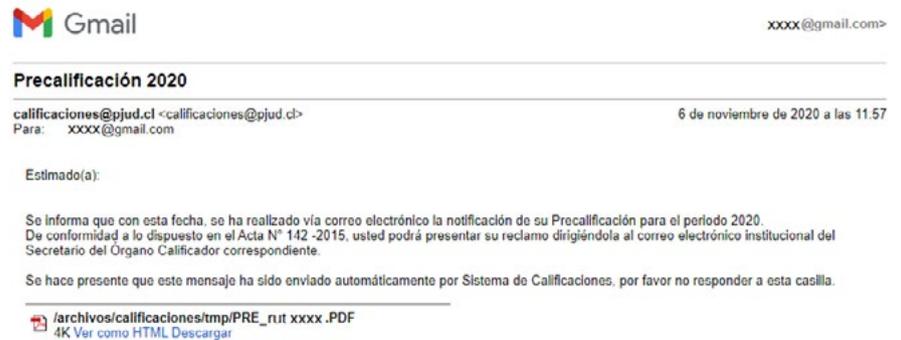
Atendido lo anterior, las calificaciones solo podrán ser notificadas personalmente por el secretario, en su oficio, o por carta certificada dirigida al lugar donde se desempeña el funcionario o trabaja el empleado que se notifica. Si alguno de éstos no se encuentra en funciones o laborando, por estar con feriado, licencia médica u otro motivo, el secretario del respectivo tribunal se encargará de hacerle entrega de la carta certificada tan pronto como reasuma y dando cuenta oportuna de tales circunstancias al órgano calificador.

En este caso se entenderá que ha sido notificado personalmente de su calificación el día de esa entrega. Esto último porque si se encontraba ausente el calificado, significa que, por tal razón, estuvo imposibilitado de recibir la carta certificada y, por lo mismo, no se pudo cumplir cabalmente esta forma de notificación; operando, en cambio, la notificación personal.

3.5.2 Modificación en la forma de notificación

El año 2020 se habilitó en el sistema SIGPER la posibilidad de notificar la precalificación y calificación a través de correo electrónico considerando la excepción constitucional producto del covid-19, y las dificultades que ello implica en el procedimiento de notificación personal o por carta certificada.

El mecanismo contempla el envío de un correo electrónico a la casilla ingresada y autorizada por el funcionario evaluado dentro del sistema SIGPER que señala la siguiente información:



En el correo electrónico se adjunta en formato PDF la precalificación señalando expresamente que se “podrá presentar reclamo dirigido al correo electrónico institucional del secretario del órgano calificador”.

El Acta N° 41-2020, que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, señala en su art. 1: “Evaluación de desempeño. El desempeño del tele-trabajador será determinado por el administrador objetivamente conforme a una o más metas, objetivos, tareas o rendimiento, para mantener su buen servicio, evitando el establecimiento de umbrales que permitan discriminación arbitraria”.³⁸

3.6 Consecuencias de la calificación

3.6.1 Remoción

Los funcionarios que no gocen de inamovilidad, serán removidos por el Presidente de la República con el solo acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva.

Si un funcionario figura en lista Deficiente, o por segundo año consecutivo en lista Condicional, quedará removido de su cargo por el sólo ministerio de la ley, una vez que se encuentre firme la calificación respectiva

Esta circunstancia deberá ser comunicada de inmediato por el órgano calificador respectivo al Ministerio de Justicia, con el objeto de que este, para los efectos administrativos correspondientes, curse a la brevedad el debido decreto supremo.³⁹

La inclusión de un juez, funcionario o empleado en la lista Deficiente, o por segundo año consecutivo en la lista Regular, implicará necesariamente su separación del servicio. Este hecho deberá comunicarse por el órgano calificador, una vez que la calificación se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Justicia para que dentro del plazo de treinta días curse el decreto respectivo. Desde el instante mismo en que quede a firme la calificación antedicha, el afectado quedará suspendido de sus funciones con goce de medio sueldo.

La persona así calificada, podrá iniciar su expediente de jubilación dentro del plazo de treinta días desde que quede ejecutoriada su evaluación, siempre que acredite, a lo menos, veinte años de servicios computables. Dicha persona no podrá reincorporarse al Poder Judicial, en ninguno de sus cargos, antes de haber transcurrido diez años desde la expiración defunciones.⁴⁰

39 Artículo 493 Código Orgánico de Tribunales.

40 Artículo 278 bis. Código Orgánico de Tribunales.

3.6.1.1 Renuncia de funcionarios removidos

Al aceptar las renunciaciones de los funcionarios calificados en lista deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista condicional, y removidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 bis del Código Orgánico de Tribunales, debe dejarse constancia en el decreto que se dicte, que la renuncia respectiva tiene el carácter de no voluntaria.⁴¹

3.6.1.2 Remuneración de funcionarios removidos referidos en el Artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales

Tratándose de funcionarios a que se refiere el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, la dictación del decreto supremo mencionado en su inciso final, solo tiene por objeto efectos administrativos no referidos ni a la función ni a la remuneración, por cuanto la remoción produce sus efectos con la notificación del cumplimiento del acuerdo respectivo. La interpretación contraria llevaría a que funcionarios continuaran prestando servicios después del acuerdo de remoción o que continuaran percibiendo remuneraciones sin desempeñar funciones, siendo lo primero contrario a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 493 mencionado, e incompatible con las funciones de la administración de justicia; y lo segundo, incompatible con los principios que rigen a toda actividad laboral.⁴²

3.6.2 Ascenso

Art. 281 COT. Los funcionarios incluidos en lista Sobresaliente tendrán derecho preferente para figurar en quina o en terna frente a aquéllos que se encuentren incorporados en la lista Muy Buena, éstos preferirán a los incluidos en la lista Satisfactoria, y estos a los incorporados a la lista Regular. Los incluidos en las otras listas no podrán figurar en quina o en terna. A igualdad de lista calificatoria, preferirán los oponentes por orden de su categoría y, a igualdad en esta, deberá considerarse el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre sus otros antecedentes.

41 Oficio N° 885 (17 de octubre de 1974), Decreto de remoción de funcionarios removidos. Según art. 277 COT debe señalarse que renuncia es voluntaria.

42 AD 869-2007 (31 de agosto de 2007). Remoción produce efectos con la notificación del cumplimiento.

En caso que algún ministro de Corte de Apelaciones o juez letrado deba figurar por antigüedad en las propuestas a que se refiere el artículo 75 de la Constitución Política y hubiese sido objeto de cualquier medida disciplinaria con posterioridad a su calificación anual, en la respectiva propuesta se dejará constancia de ello y de la circunstancia de estar o no ejecutoriada la resolución respectiva.

En las propuestas deberá dejarse constancia del número de votos obtenidos por los oponentes en cada una de las votaciones que han debido efectuarse para la confección de la quina o de la terna.

3.6.3 Instrucciones incidentes en las calificaciones

3.6.3.1 Solicitud de permisos del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales

Los permisos del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales se solicitarán moderadamente y se otorgarán en la medida que sean estrictamente necesarios para el interesado y que no signifiquen perturbación en el trabajo normal del tribunal respectivo, adoptándose de inmediato las medidas para asegurar los pertinentes reemplazos. Se considerará especial, para tal efecto, que en los tribunales colegiados no se produzca la ausencia simultánea de dos miembros de una misma sala; que los días concedidos no antecedan o sigan a días domingos, feriados legales o de vacaciones, en forma reiterada; y que el solicitante no se encuentre de turno en las fechas a que correspondería el permiso.

Sólo excepcionalmente y en casos debidamente justificados, de lo que se hará constar en la resolución correspondiente, se podrán conceder permisos en las condiciones precedentes.

El incumplimiento de estas instrucciones será especialmente considerado en la calificación tanto de quien obtuvo el permiso como de quien lo concedió.⁴³

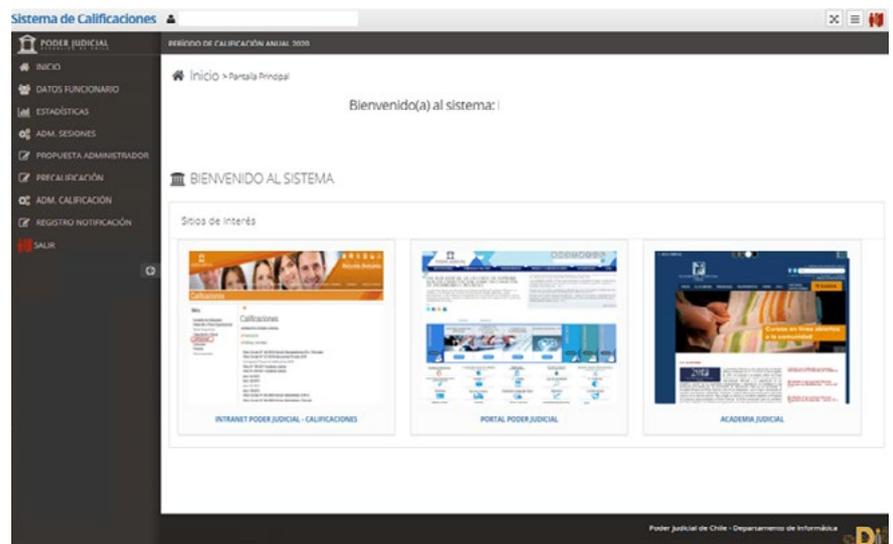
43 Acta N° 21-2007 (16 de marzo de 2007), auto acordado relativo a permisos y actividad docente.

3.6.4 Sistema informático de registro de calificaciones

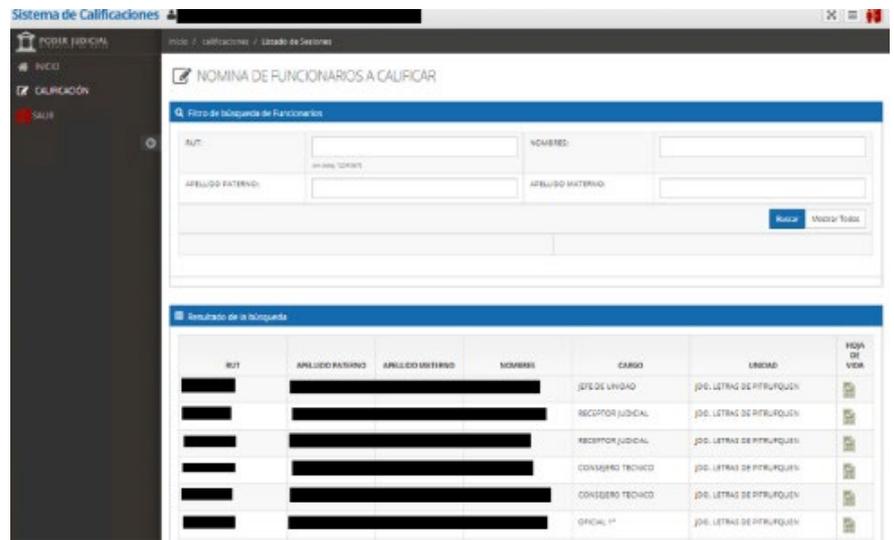
El sistema de apoyo para el proceso de evaluación del personal del Poder Judicial permite registrar la evaluación en línea, a través de una votación electrónica, así como también consultar la información personal y estadística de sus funcionarios. La dirección URL es <http://www.calificaciones.pjud/calificaciones/welcome/login.action>.



a. Sistema de calificaciones en perfil de Administrador

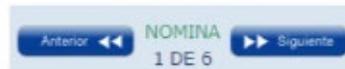


b. Sistema de calificaciones en perfil de Juez



c. Nómina de funcionarios a calificar

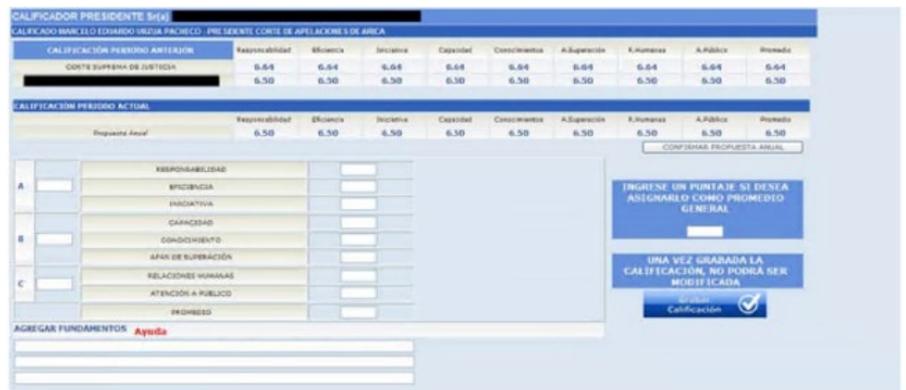
Al hacer clic con el mouse en el botón de **NOMINA**, el sistema volverá a la Nomina de Funcionarios a Calificar.



☞ **Votación:** corresponde al acceso a la pantalla en donde el usuario podrá registrar la calificación del funcionario que se presenta en pantalla, el acceso se realiza al hacer clic con el mouse en el botón de votación:



d. Ingreso de puntaje



e. Grabar calificación

GRABAR CALIFICACION

Una vez ingresada la calificación, se debe presionar el botón "Grabar Calificación" para registrarla en el sistema la votación.



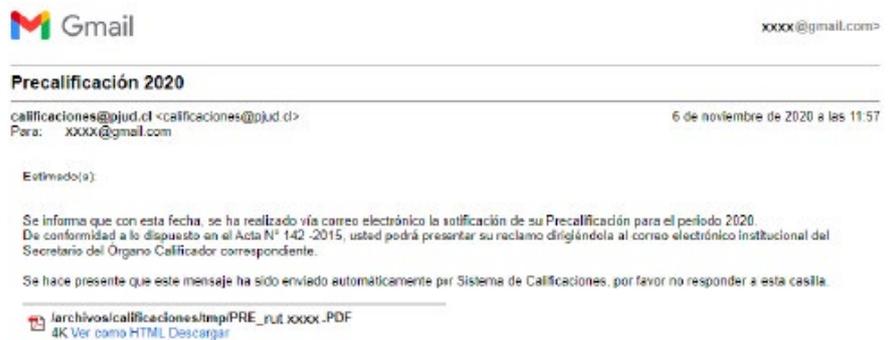
TENGASE PRESENTE QUE UNA VEZ GRABADA LA INFORMACIÓN NO PODRÁ SER MODIFICADA, POR LO QUE SE DEBE SER MUY CUIDADOSO EN LA OPERACIÓN.

f. Sistema de calificaciones al ingresar a un funcionario en particular

El sistema muestra un formulario con los siguientes campos:

- DATOS PERSONALES:** NOMBRE, APELLIDOS, NOMBRE DE CALIFICACIONES, SEXO, FECHA DE NACIMIENTO, DISTRITO, DISTRITO DE CALIFICACIONES, CATEGORÍA.
- DATOS LABORALES:** NOMBRE DE CALIFICACIONES, NOMBRE DE SERVICIO, CATEGORÍA, HORAS FUERA.
- PERIODO DE CALIFICACIONES:** Una tabla con columnas para el período (Enero a Diciembre) y una columna para el total.
- SECCIONES:** Una lista de secciones con sus respectivos valores.
- OPCIONES:** Botones para 'VOTACIÓN' y 'RESERVA'.

g. Correo electrónico de notificación de calificación



4

Normas Éticas y de Trabajo de los Jueces

El derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia.

Toda persona que concurre ante los tribunales requiere que un juez(a) se pronuncie conforme a derecho sobre un asunto controvertido que le afecta. Las decisiones judiciales tienen, por tanto, efectos directos en la vida de las personas, pues consolidan situaciones jurídicas que se encontraban inciertas, entregan un marco normativo de acción para los ciudadanos y para los órganos del Estado, restableciendo derechos que fueron desconocidos o vulnerados o sancionando conductas que se estiman ilícitas.

Para el ejercicio de esta función, un buen ciudadano unirá irreductiblemente a la función de la judicatura –resolver conflictos, hacer justicia o imponer condenas– la del perfil del juez(a) como su titular. Se espera que sea una persona conocedora del derecho, moralmente irreprochable, responsable, prudente, imparcial, pero a la vez una persona aterrizada en la realidad y cercana a las personas y sus contingencias.

Este poder entonces trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez(a) no solo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración.

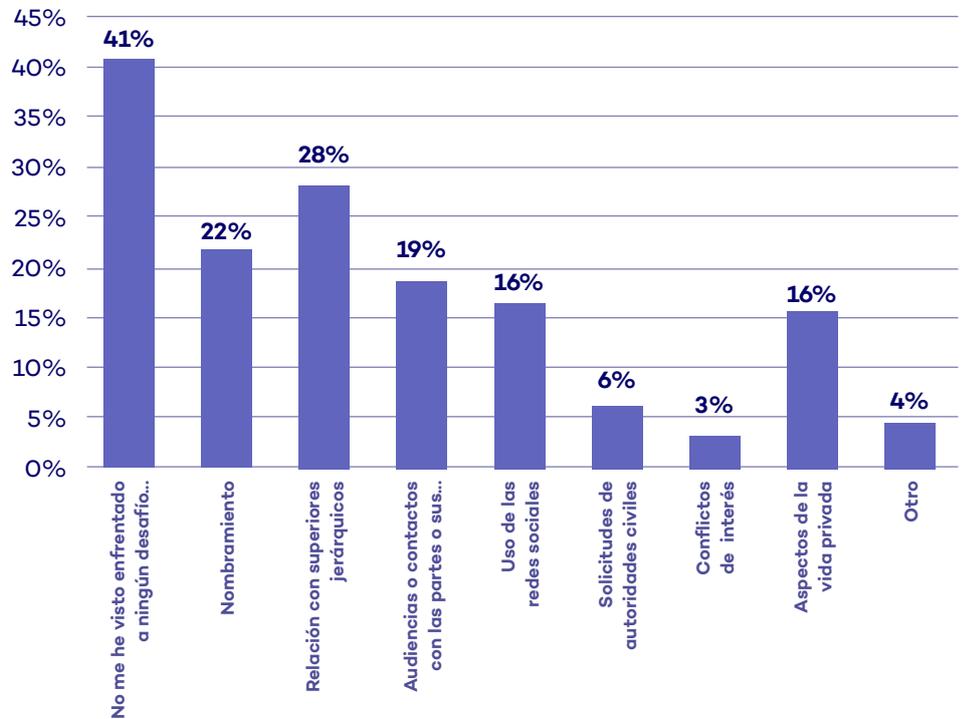
La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez(a) en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.

Pero este perfil no se construye únicamente desde lo teórico, exige un trabajo institucional, sistematizando y difundiendo las pautas de comportamiento esperado y también un esfuerzo de cada uno de sus

miembros, adelantándose a situaciones críticas y revisando en forma permanente sus acciones e interacciones.

Es así como los propios miembros de la judicatura han manifestado preocupaciones concretas, con énfasis en ciertos temas críticos, que se reflejan en la última encuesta institucional sobre desafíos éticos, dando cuenta de sus propias experiencias.

¿En su experiencia como juez o jueza, a qué tipos de desafíos éticos concretos se ha visto usted enfrentado?



En los siguientes acápite, ofrecemos una síntesis de los principios y normas de carácter ético aplicable a los miembros de la judicatura, que permitirá acercarnos a las respuestas internacionales e internas sobre el desempeño correcto de los jueces.

4.1 Normativa internacional

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, expresa:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación *contra ella en materia penal*”.

La independencia e imparcialidad de la judicatura, por tanto, como pilares de la administración de justicia, serán un objeto de protección y preocupación de las instituciones internacionales, debatiendo y ofreciendo soluciones a dilemas éticos y prácticos que las podrían poner el riesgo.

4.1.1 Los Principios de Bangalore

En abril del 2000, a partir de una invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa Mundial contra la Corrupción, se iniciaron una serie de reuniones para examinar el problema vinculado a la pérdida de confianza en sus sistemas judiciales debido a que se les percibía como corruptos o parciales. Los participantes iniciales provenían de nueve países de Asia, África y el Pacífico en los que se aplicaban leyes muy diferentes pero que compartían una tradición judicial común.

El grupo de trabajo, conocido como Grupo de Integridad Judicial adoptó primeramente dos decisiones. Primero, convino en que el principio de responsabilidad hacía necesario que la judicatura nacional asumiera un papel activo en el reforzamiento de la integridad judicial mediante la realización de las reformas sistemáticas que estuviesen dentro de la competencia y atribuciones del poder judicial. Segundo, reconoció la necesidad urgente de la elaboración de una declaración universalmente aceptable de los estándares judiciales que, en armonía con el principio de independencia judicial, pudiesen ser respetados y

en última instancia puestos en práctica por la judicatura en el plano nacional, sin intervención de los poderes ejecutivo o legislativo.

En cumplimiento de este último propósito, fue finalmente aprobado el documento “Los principios de Bangalore de la conducta judicial”, en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU efectuada durante el año 2003.

Los valores fundamentales reconocidos en ese documento son la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la equidad, la competencia y diligencia. El enunciado de estos valores va seguido por los principios pertinentes y descripciones más detalladas respecto de su aplicación, de las que ofreceremos una síntesis.

4.1.1.1 Independencia

“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”.

No se trata de un privilegio, sino de una responsabilidad vinculada a las funciones jurisdiccionales y se refiere tanto a la independencia individual como a la independencia institucional necesaria para adoptar decisiones. Es, por lo tanto, una disposición mental y un conjunto de arreglos institucionales y operativos.

La disposición mental se refiere a la independencia del juez(a) en los hechos, y los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la definición de la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia, así como su apariencia. La relación entre ambos aspectos de la independencia judicial consiste en que el juez(a) individualmente considerado debe poseer la necesaria disposición mental, pero si el tribunal del que es titular no es independiente de los otros poderes del Estado en aspectos esenciales de sus funciones, no puede decirse que el juez(a) lo sea.

Para determinar si la judicatura puede considerarse “independiente” con respecto de los demás poderes del Estado, generalmente se ha prestado atención, entre otras cosas, a la forma de nombramiento de sus miembros, a la duración de sus funciones, a sus condiciones de trabajo, a la existencia de garantías frente a las presiones externas y a la cuestión de si el tribunal exhibe una apariencia de independencia, exigiendo tres condiciones mínimas:

- a. **Seguridad del puesto:** un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de nombramientos;
- b. **Seguridad económica:** derecho a un sueldo y una pensión establecidos por ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del poder ejecutivo que puedan afectar a la independencia judicial. No obstante, el gobierno puede conservar la facultad de fijar escalas concretas de remuneraciones adecuadas para los diferentes tipos de tribunales.
- c. **Independencia institucional:** independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna fuerza externa debe estar en condiciones de influir en funciones decisorias.

Aplicación

Un juez(a) deberá ejercer su función judicial de forma independiente, libre de cualquier influencia ajena, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Es obligación del juez(a) aplicar la ley tal como la entienda, sobre la base de su valoración de los hechos, sin temor ni favoritismo y sin tener en cuenta si la decisión final puede ser popular o no.

Debe actuar sin tener en cuenta el aplauso o la crítica popular

Un caso puede generar controversia pública y tener amplia publicidad en los medios de información, pudiendo decirse que el juez(a) se halla en el ojo del huracán. A veces el peso de la publicidad puede tender marcadamente hacia un resultado deseado. Sin embargo, en el ejercicio de la función judicial el juez(a) debe ser inmune a los efectos de esa publicidad. Un juez(a) no debe preocuparse de si las leyes que

ha de aplicar o los litigantes que acuden al tribunal son populares o impopulares entre el público, los medios de información, los funcionarios de gobierno o los amigos o parientes del propio juez o jueza. Un juez(a) no debe verse influido por intereses partidistas, el clamor del público o el temor a la crítica. La independencia judicial comprende la independencia con respecto a todas las formas de influencia externa.

Debe rechazarse todo intento de influir en una sentencia

Todo intento de influir en un tribunal debe hacerse públicamente en la sala y corresponde únicamente a los litigantes y sus abogados. Las amenazas a la independencia judicial pueden consistir a veces en intentos sutiles de influir en la manera en que el juez(a) ha de abordar un caso determinado o de obtener de algún modo el favor del juez o jueza. En algunos casos, especialmente si los intentos se reiteran a pesar del rechazo, el juez(a) debe informar de la situación a las autoridades competentes. Un juez(a) no debe permitir que sus relaciones familiares, sociales o políticas influyan en una decisión judicial.

Al buscar un equilibrio adecuado entre, por ejemplo, la necesidad de proteger el proceso judicial de las distorsiones y presiones —sea que estas provengan de fuentes políticas, periodísticas u otras— y la conveniencia de un debate abierto de las cuestiones de interés general para la vida pública y la prensa libre, un juez(a) tiene que aceptar que es una personalidad pública y que no debe inclinarse a ser demasiado susceptible o frágil. La crítica a quienes ejercen una función pública es corriente en democracia. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces no deben esperar inmunidad frente a la crítica de sus decisiones, sus razones y la forma en que sustancian una causa.

Un juez(a) deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez o jueza.

El contacto con la comunidad es necesario

La vocación de juez(a) se describió hace mucho tiempo como algo parecido al sacerdocio. Actualmente tales limitaciones pueden parecer demasiado exigentes, aunque el régimen impuesto a un juez(a) es pro-

bablemente “monástico en muchos aspectos”, pues exige una forma de vida y de conducta más severa y restringida que las de otras personas.⁴⁴

El juez(a) estará expuesto a las fuerzas que dan forma a la opinión pública e incluso puede formarse opiniones como consecuencia de su contacto con los amigos, colegas y los medios de información. En realidad, el hecho de conocer al público es fundamental para una sana administración de justicia. El conocimiento del mundo real no representa para un juez(a) un mero enriquecimiento como persona; la naturaleza del derecho moderno requiere que un juez(a) respire, viva, piense y tome parte de alguna manera en las opiniones del mundo.

Un juez(a) que esté fuera de la realidad tiene menos probabilidades de ser eficaz, pues el propio esclarecimiento judicial de los hechos, parte importante de la labor de un juez o jueza, exige la evaluación de la prueba a la luz del sentido común y de la experiencia. Por lo tanto, dentro de la medida compatible con su función especial de juez o jueza, debe permanecer en estrecho contacto con la comunidad.

Algunos ejemplos

- a. Un juez(a) no está obligado a aceptar la solicitud para mantener una reunión privada;
- b. Conviene que el juez(a) averigüe el propósito de la reunión antes de decidir si ha de aceptar la solicitud;
- c. El juez(a) puede tener en cuenta si la reunión ha de incluir a miembros de la fiscalía y de la defensa;
- d. La petición del grupo de interés especial⁴⁵ debe formularse por escrito para evitar que surjan malentendidos, y el juez(a) debe confirmar la reunión y las reglas básicas del debate por escrito;
- e. La prohibición absoluta de comunicación con las partes acerca de causas determinadas debe respetarse y aclararse al solicitante antes del comienzo de la reunión;

44 Michael D. Kirby, Juez del Tribunal Superior de Australia, citado en David Wood, *Judicial Ethics*, p. 3.

45 En Amor de papá, Ciclistas Furiosos, Tolerancia 0, etcétera.

- f. El juez(a) debe decidir si es conveniente la presencia de un funcionario del tribunal durante la reunión. Esta presencia evitaría cualquier malentendido futuro sobre lo que se haya debatido en la reunión. También protegería al juez(a) de una situación incómoda si más tarde se citaran incorrectamente sus palabras.

Este principio tiene significación porque no solo afecta a las partes de una controversia, sino que, a la sociedad en su conjunto, quienes deben depositar su confianza en la judicatura. Un juez o jueza, por tanto, no solo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

En el centro de la independencia judicial está la teoría de la separación de los poderes, debido a que la judicatura garantiza que el gobierno y la administración sean responsables de sus actos y, con respecto al legislativo, su función es garantizar que las leyes debidamente promulgadas se apliquen efectivamente y, en mayor o menor medida, garantizar que estén conformes con la constitución nacional. Así, la independencia constituye la garantía de la imparcialidad.

Desde un observador razonable, es posible que el tribunal sea percibido como independiente o, por el contrario, sometido a conexiones e influencias inapropiadas por parte de otros poderes. Se presentan los siguientes ejemplos:

- a. Si un legislador escribe a un juez o jueza, en representación de uno de sus electores, esperando un resultado expedito y justo del juicio de divorcio, el juez(a) puede contestar informando simplemente al legislador –de preferencia por conducto de un representante– que los principios de conducta judicial le prohíben recibir, considerar o responder una comunicación de ese tipo. El alcance de la prohibición incluye la respuesta a la pregunta acerca del estado de una causa o la fecha en que la sentencia podría dictarse, debido a que si el juez(a) accediera se crearía la apariencia de que el legislador puede influir en el juez(a) para que apure una decisión y obtener con ello un trato preferente.

- b. No se ajusta al principio de la independencia judicial que un juez(a) acepte, durante un periodo de vacaciones, un empleo a tiempo completo en un nivel superior decisorio en las ramas ejecutiva o legislativa, por ejemplo, como asesor especial en materias relativas a la reforma de la administración de justicia.
- c. Cuando el cónyuge de un juez(a) participa activamente en política, el juez(a) debe permanecer suficientemente apartado para asegurarse de que no exista de parte del público la percepción de que está apoyando a un candidato político. No debe acompañarlo a reuniones y celebrarlas en la casa del juez o jueza. Si el cónyuge insiste, el juez o jueza debe tomar todas las medidas razonables para permanecer al margen de esas actividades.
- d. Un ministro de justicia que concede una distinción honorífica a un juez(a) por su actividad judicial, o recomienda que se le conceda, viola el principio de la independencia judicial. El reconocimiento de la labor judicial de un juez(a) por decisión discrecional del ejecutivo sin la participación sustancial de la judicatura, en momentos en que el juez(a) se sigue desempeñando como tal, debilita la independencia de la judicatura.

Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez(a) será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

La independencia judicial no solo requiere la independencia de la judicatura como institución con respecto a los otros poderes del Estado, sino también de una influencia indebida que pueda provenir de los actos o actitudes de otros jueces, aunque sea útil “intercambiar ideas” con un colega en forma hipotética; el pronunciamiento de decisiones judiciales es responsabilidad del juez(a) individual, incluso de cada uno de los jueces que forman parte de un tribunal de apelación colegiado.

La organización jerárquica de la judicatura es irrelevante.

En el desempeño de sus funciones, el juez(a) no es empleado de nadie. Es un funcionario que solo depende de la ley y responde únicamente ante ella y ante su conciencia, que el juez(a) debe examinar constantemente. Es incontrovertible que, independientemente de

un sistema de apelación, el juez(a) que falla una causa no actúa bajo las órdenes o instrucciones de un tercero de dentro o fuera de la judicatura. La organización jerárquica de la judicatura y las diferencias de grado o jerarquía no deben interferir en modo alguno en el derecho del juez(a) de pronunciar la sentencia libremente, sin verse influido por consideraciones o influencias externas.

Es preciso alentar la conciencia pública acerca de la independencia judicial.

La educación pública respecto de la judicatura y la independencia judicial es una función importante de la propia judicatura, pues cualquier malentendido puede minar la confianza pública en ésta. Es posible que el público no reciba una visión plenamente equilibrada acerca del principio de la independencia judicial de parte de los medios de información, que pueden presentar incorrectamente la independencia judicial como si protegiese a los jueces del examen de sus actos y del debate público al respecto. En consecuencia, en aras del propio interés del público, un juez(a) debe aprovechar las oportunidades apropiadas para ayudar al público a comprender la importancia fundamental de la independencia judicial.

Un juez(a) exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

La aceptación pública de las decisiones de los tribunales y el apoyo que estas reciben dependen de la confianza del público en la integridad e independencia del juez o jueza. A su vez, esta confianza depende del mantenimiento por el juez(a) de un elevado estándar de conducta en el tribunal.

4.1.1.2 Imparcialidad

“La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”.

La independencia y la imparcialidad son valores separados, pero vinculados entre sí como atributos de las funciones jurisdiccionales

que se refuerzan mutuamente, un juez(a) que no es independiente no puede, por definición, ser imparcial. Debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable, la que se mide desde el punto de vista de un observador razonable.

Requisitos de la imparcialidad

Se explica que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. Primero, el tribunal debe ser subjetivamente imparcial, es decir, ningún miembro del tribunal debe tener predisposición ni prejuicio alguno en el plano personal y objetivo, es decir, debe ofrecer suficientes garantías que descarten cualquier duda legítima al respecto. Lo decisivo es saber si puede estimarse que ese temor se justifica objetivamente a los ojos del observador razonable que representa a la sociedad.

Una percepción de parcialidad erosiona la confianza pública

Si un juez(a) parece actuar parcialmente, la confianza del público en la judicatura se ve erosionada; por ello, debe evitar todas las actividades que sugieran que su decisión judicial puede estar influida por factores externos, como su relación personal con una de las partes o su interés en el resultado de una causa. No solo debe hacerse justicia, sino que debe verse manifiestamente que se hace justicia, alejado de toda predisposición o prejuicio.

Manifestaciones de predisposición o prejuicio

- a. La predisposición puede manifestarse verbalmente (epítetos, las expresiones despectivas, los sobrenombres degradantes, el planteamiento de estereotipos negativos, intentos humorísticos basados en estereotipos) o físicamente (lenguaje corporal de incredulidad, o molestia).
- b. El abuso de la sanción del desacato es una manifestación de predisposición o prejuicio, pues puede ocurrir cuando un juez(a) ha perdido el control de su propia compostura e intenta anotarse un triunfo, en especial como represalia contra una de las partes, un abogado o un testigo con el que ha entrado en conflicto personal.
- c. El hecho de que un juez(a) tenga una opinión general acerca de la materia jurídica o social directamente relacionada con la causa no lo descalifica para ejercer el cargo. Una opinión, que es acep-

table, debe distinguirse de la predisposición, que es inaceptable. Se ha dicho que “la prueba de que la mente de un juez(a) es una *tabula rasa* (pizarra en blanco) demostraría falta de calificación, no favoritismo”. Las decisiones o comentarios judiciales sobre la prueba formulados durante el proceso no caen dentro de la prohibición, a menos que el juez(a) muestre tener una mente obtusa y deje de considerar todas las pruebas.

Un juez(a) garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez(a) y de la judicatura.

El juez(a) debe mantener un equilibrio sutil, esperándose que dirija el juicio eficazmente y evite crear en la mente de un observador razonable una impresión de falta de imparcialidad.

Conductas que deben evitarse

- a. Ante una decisión desfavorable las partes se apresuran a percibir una predisposición del juez o jueza, por lo tanto, se debe hacer todo lo posible para cerciorarse que se eviten o minimicen las bases razonables para ello. Reprimendas injustificadas a los abogados, observaciones insultantes e inapropiadas sobre los litigantes y testigos, afirmaciones que dejen traslucir prejuicios y un comportamiento irritable e impaciente pueden destruir la apariencia de imparcialidad y deben evitarse.
- b. Los jueces están facultados para formular preguntas que aclaren los asuntos, pero si el juez(a) interfiere constantemente y toma en sus manos la conducción de un juicio civil o el papel de fiscal en un juicio criminal y utiliza los resultados de sus propias preguntas para llegar a una conclusión, se convierte en abogado, testigo y juez(a) a la vez y el litigante no recibe un juicio justo.
- c. El principio de imparcialidad prohíbe en términos generales la comunicación privada entre el juez(a) y cualquiera de las partes o con sus representantes legales, los testigos o los jurados. Si el tribunal recibe una comunicación privada de ese tipo, es importante que disponga que las otras partes interesadas sean informadas de inmediato y plenamente, dejando constancia al respecto.

- d. Fuera del tribunal, un juez(a) debe evitar el empleo deliberado de palabras o conducta que pueda razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad. Cualquier cosa –desde las asociaciones o los intereses comerciales de un juez o jueza, hasta las observaciones que el juez(a) pueda considerar que no pasan de ser bromas inocuas– puede menoscabar la percepción de imparcialidad de un juez o jueza. La actividad política partidista o las afirmaciones del juez(a) emitidas fuera de los tribunales con respecto a asuntos relativos a una controversia pública de carácter partidista pueden minar su imparcialidad y generar confusión pública. El juez(a) presta servicios a todos, independientemente de los puntos de vista políticos o sociales de cada cual. Por ello el juez(a) debe esforzarse por conservar la fe y la confianza de todos, en la medida en que sea razonablemente posible.
- e. Un juez(a) deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez(a) sea descalificado para conocer asuntos. Aún, cuando es necesario utilizar la inhabilitación para proteger los derechos de los litigantes y preservar la confianza pública en la integridad de la judicatura, si son frecuentes pueden crear una opinión desfavorable del público hacia el tribunal y una carga de trabajo exagerada a los colegas del juez o jueza.
- f. Un juez(a) no debe permitir que sus actividades financieras interfieran con la obligación de sustanciar las causas que se someten a su conocimiento. Aunque algunas descalificaciones serán inevitables, un juez(a) debe reducir los innecesarios conflictos de intereses que surgen cuando posee una participación financiera en organizaciones y otras entidades que actúan regularmente ante los tribunales, para lo cual ha de desprenderse de tal participación.
- g. Un juez(a) debe desalentar la participación de los miembros de su familia en transacciones en las que razonablemente pudiese parecer que están sacando provecho de su cargo judicial.
- h. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez o jueza, el juez(a) no realizará intencionadamente ningún comentario público o privado, que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore su

imparcialidad, desde que existan motivos para creer que puede iniciarse y hasta que concluya la última apelación.

La prohibición analizada no se extiende a las declaraciones públicas formuladas por un juez(a) durante el ejercicio de sus obligaciones jurisdiccionales, ni a la explicación que haya expuesto respecto de los procedimientos del tribunal, ni a la presentación académica hecha con fines de educación jurídica.

- i. Si los medios de información o las personas del público con interés en ello critican una decisión, el juez(a) debe abstenerse de responder a tales críticas mediante cartas o comentarios ocasionales cuando esté ejerciendo sus funciones. Un juez(a) solo debe hablar en el fundamento de sus sentencias al sustanciar las causas que le correspondan. Es en general inadecuado que un juez(a) defienda públicamente sus decisiones judiciales.
- j. Si los medios de comunicación informan erróneamente sobre una causa sometida a un tribunal o sobre una sentencia, y un juez(a) considera que el error debe corregirse, un agregado del tribunal podrá emitir un comunicado de prensa para aclarar la posición sobre la base de los hechos o procurar que se haga la corrección correspondiente.
- k. Un juez(a) se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez(a) es incapaz de decidir el asunto imparcialmente, por el bien de las partes y el interés general de la imparcial administración de justicia. Las partes podrán renunciar a ello cuando cuenten con la información apropiada.

El criterio generalmente aceptado para la descalificación es la suposición razonable de que exista predisposición, desde la mirada de un hipotético observador razonable de la conducta del juez(a) para recalcar que el diagnóstico es objetivo, se funda en la necesidad de confianza pública en la judicatura.

- l. Un juez(a) no debe ser indebidamente sensible cuando se le recusa o se pide su abstención y no debe considerar que una recusación

o solicitud de abstención es una afrenta personal, de otra manera puede que su juicio quede nublado por la emoción.

- m. Las responsabilidades e intereses que un juez(a) pueda haber tenido en el curso de su carrera profesional con anterioridad a su nombramiento en la judicatura pueden tenerse en cuenta al evaluar su imparcialidad, pero deberían considerarse irrelevantes la religión, origen étnico o nacional, género, edad, clase, medios económicos u orientación sexual, su pertenencia a órganos sociales, deportivos o de caridad y sus fallos judiciales anteriores de un juez o jueza, los que no pueden normalmente constituir por sí mismos una base adecuada para una objeción, no obstante, esas observaciones generales dependen de las circunstancias del caso particular y de la causa.

4.1.1.3 Integridad

“La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales”.

La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez(a) debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.

Aplicación

- a. Un juez(a) deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, en la vida privada y en la vida pública.

Si el juez(a) condena públicamente lo que practica en privado se le tendrá por hipócrita. Ello conduce inevitablemente a la pérdida de confianza pública en el juez o jueza, lo que puede extenderse a la judicatura en forma más general.

- b. Un juez(a) no debe violar los estándares comunitarios universalmente aceptados ni participar en actividades que desprestigien

claramente a los tribunales y al sistema legal. Esto no debe interpretarse de manera que censure a un juez(a) por llevar un estilo de vida inconformista o por tener privadamente actividades o intereses que puedan ser ofensivos para ciertos sectores de la comunidad y, por tanto, su determinación es compleja.⁴⁶

La mejor forma de dilucidarlo es la percepción pública de su aptitud para cumplir su trabajo, de la cual existen seis factores a considerar:

- el carácter público o privado del acto y concretamente si contradice una ley;
- la medida en que la conducta está protegida como un derecho individual;
- el grado de discreción y prudencia ejercido por el juez o jueza;
- si la conducta era específicamente peligrosa u ofensiva en términos razonables para otros;
- el grado de respeto o falta de respeto hacia el público o determinados miembros del público demostrado en esa conducta;
- el grado en que la conducta es indicativa de una predisposición, prejuicio o influencia inadecuada.

46 Esto es especialmente evidente con respecto a la actividad sexual. En Filipinas se estimó que un juez que mantenía una relación extraconyugal no había cumplido con el requisito de integridad judicial, por lo que correspondía destituirlo de la judicatura (*Complaint against Judge Ferdinand Marcos*, Supreme Court of the Philippines, A.M. 97-2-53-RJC, 6th July 2001). En los Estados Unidos, en Florida, un juez fue amonestado por mantener actividades sexuales con una mujer que no era su cónyuge en un automóvil estacionado (*In re Inquiry Concerning a Judge*, 336 So. 2d 1175 (Fla. 1976), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). En Connecticut, un juez(a) fue sancionado por mantener una relación íntima con una mecanógrafa del tribunal que estaba casada (*In re Flanagan*, 240 Conn. 157, 690 A. 2d 865 (1997), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). En Cincinnati, un juez casado que estaba separado de su mujer fue sancionado por llevar a una amiga (con la que más tarde se casó) en tres visitas al exterior, aunque ni siquiera ocuparon la misma habitación (*Cincinnati Bar Association v. Heitzler*, 32 Ohio St. 2d 214, 291 N.E. 2d 477 (1972); 411 US 967 (1973), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). Pero en Pensilvania, también en los Estados Unidos, la Corte Suprema se negó a sancionar a un juez que mantuvo una relación sexual extraconyugal que incluyó viajes con alojamiento y una semana de vacaciones en el extranjero (*In re Dalessandro*, 483 Pa. 431, 397 A. 2d 743 (1979), citado en Amerasinghe, *Judicial Conduct*, 53). En algunas sociedades, no se estimaría que algunos de los ejemplos citados pudiesen interferir en las obligaciones públicas de un juez como tal, por corresponder únicamente a la esfera privada del comportamiento adulto no delictivo.

- c. En el tribunal y dependiendo de las prácticas judiciales aplicables, un juez(a) no debe de ordinario alterar el fondo de las razones de una decisión que haya pronunciado oralmente. Sin embargo, se aceptan la corrección de anotaciones, de expresiones deficientes, de aspectos de gramática o sintaxis y la inclusión de citas que se hayan omitido en el momento de expresar oralmente las razones de un fallo.
- d. Es indispensable que el juez(a) mantenga un respeto escrupuloso de la ley sin alentar la falta de respeto de la ley y dañar la confianza pública en la integridad de la propia judicatura, con las excepciones asociadas a la aplicación de tratados internacionales y principios universales por sobre cierta legislación nacional, explicitándolo.
- e. El comportamiento y la conducta de un juez(a) deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia; también ha de ver cómo se imparte.

Un juez(a) no solo debe ser un “buen juez o jueza”, sino también una “buena persona”, aunque las opiniones sobre lo que esto significa pueden variar en los diferentes sectores; así, las cualidades, la conducta y la imagen personal que proyecta un juez(a) afectan al sistema judicial en su conjunto, y en consecuencia a la confianza que el público deposita en dicho sistema.

La obligación del juez(a) no consiste solo en emitir un fallo justo e imparcial, sino también en pronunciarlo de tal modo que no haya sospecha en cuanto a la justicia e imparcialidad de su fallo ni en cuanto a su integridad personal.

4.1.1.4 Corrección

“La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez o jueza.”

La corrección y su apariencia de corrección, tanto profesional como personal. Es importante lo que el juez(a) hace o no hace, pero es sustancial lo que los demás piensan que el juez(a) ha hecho o puede hacer.

En cuanto a algunas concreciones prácticas, las reglas sugieren las siguientes pautas de comportamiento

1. Un juez(a) evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

El punto de vista es nuevamente un observador razonable sobre su capacidad de cumplir sus responsabilidades, y que de acuerdo con esos requisitos no se vea afectada.

2. El juez(a) debe ser consciente de la necesidad de evitar los contactos que pueden llevar a la gente a especular acerca de la existencia de una relación especial entre el juez(a) y una persona que puede favorecer. Por ejemplo, habitualmente un juez(a) debe evitar ser transportado por funcionarios policiales o abogados y, cuando utilice el transporte público, no debe sentarse junto a un litigante o testigo.
3. Todo juez(a) debe aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez(a) debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión.
4. Un juez(a) debe comportarse en público con la sensibilidad y autocontrol que exige el desempeño de las funciones jurisdiccionales, porque la exhibición de un temperamento poco juicioso es dañina para el proceso de la justicia y no cuadra con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.
5. No se prohíbe a los jueces concurrir a bares o locales similares, pero es preciso actuar con discreción. Un juez(a) debe reflexionar acerca de la percepción que de tales visitas podría formarse un observador razonable de la comunidad y teniendo en cuenta la reputación del sitio visitado, las personas que pueden frecuentarlo y la preocupación que pudiera existir en cuanto a que el lugar no sea explotado de acuerdo con la ley.

6. No está prohibido que los jueces puedan participar ocasionalmente en actividades de juego con fines recreativos, pero deben hacerlo con discreción, teniendo presente la percepción de un observador razonable de la comunidad.
7. Un juez(a) debe ser cuidadoso al concurrir a un club o centros sociales, por ejemplo, asistir asiduamente a centros cuyos miembros comparecen con frecuencia ante los tribunales.
8. Un juez o jueza, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.
9. El contacto social entre miembros de la judicatura y miembros de la abogacía es una larga y correcta tradición, incluidos los amigos de la universidad, antiguos socios y colegas de la abogacía, pero debe actuarse con cautela y sobre la base del sentido común.
10. Un juez(a) deberá tener la habilidad de evitar contactos reiterados con un abogado que acude a su tribunal durante la sustanciación de una causa determinada, si ello pudiese dar lugar a la percepción razonable de que el juez(a) y el abogado tienen una relación personal estrecha.
11. Se permite habitualmente a un juez(a) que acepte invitaciones a reuniones sociales de parte de abogados y otros juristas; no obstante, no debe recibir un regalo de un abogado que pueda tener que litigar ante él y no debe asistir a actividades donde la hospitalidad sobrepasa un nivel corriente y modesto.
12. Asistir o no a una firma de abogados, exige que el juez(a) indague sobre quién ofrece la fiesta y quiénes más podrían asistir, así como de sus características. Es preciso cuidarse especialmente cuando pueda parecer que una firma de abogados trata de promocionarse y de promover sus servicios ante sus clientes actuales o potenciales.

13. Con la misma cautela deben evaluarse las visitas al antiguo bufete de abogados del juez(a) y la frecuencia de ese contacto público. Incluso dar la impresión de familiaridad sería imprudente.
14. Se debe cuidar el desarrollo de relaciones excesivamente estrechas con litigantes frecuentes –como ministros del gobierno o sus colaboradores, funcionarios municipales, fiscales de la policía, fiscales de distrito y defensores públicos– en el tribunal donde se desempeña con frecuencia, si esas relaciones pueden razonablemente crear una apariencia de parcialidad.
15. No es recomendable que un juez(a) pertenezca a una sociedad secreta cuando los abogados que concurren ante él también son miembros de esa sociedad, pues puede deducirse la posibilidad de favoritismo hacia esos abogados en cumplimiento del código de hermandad.
16. Es necesario actuar con cautela y considerar la posibilidad de la abstención respecto de todas las causas en que participa una oficina a la que pertenece un familiar directo del juez o jueza, dado, primero, que los miembros de esa oficina pueden intercambiar informaciones sobre las causas pendientes, y segundo, la imparcialidad del juez(a) puede cuestionarse razonablemente si se abrigan dudas significativas de si el juez(a) puede tener una predisposición consciente o inconsciente, a favor del éxito profesional de la oficina donde el miembro de su familia trabaja regularmente.
17. Cuando un juez(a) tiene una relación sentimental con una persona que practica la abogacía, no debe ejercer su función judicial en las causas en que participe esa persona, pero no está obligado a abstenerse en las causas en que participen otros miembros de la firma u oficina en que trabaja.
18. Un juez(a) evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.
19. Un juez(a) no renuncia a los derechos de la libertad de expresión, asociación y reunión, ni abandona sus ideas políticas, pero su

afinidad no puede socavar previsiblemente la confianza en su imparcialidad ni exponerle a ataques públicos o ser incompatible con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

20. Un juez(a) no debe tomar parte de modo inapropiado en polémicas públicas. La esencia misma de la calidad de juez(a) consiste en la capacidad para ver los temas controvertidos de forma objetiva y justa. Es igualmente importante que el público le vea con ausencia de prejuicios, imparcialidad, apertura mental y el enfoque equilibrado que constituye el signo distintivo de un juez o jueza.
21. Un juez(a) puede participar en la discusión de una ley con fines educativos o para señalar sus puntos débiles. En ciertas circunstancias especiales, los comentarios de un juez(a) sobre un proyecto de ley pueden ser útiles y apropiados, siempre que el juez(a) evite interpretaciones extraoficiales u opiniones controvertidas sobre su constitucionalidad.
22. Si como consecuencia de la decisión que hubiese de adoptar en un juicio sometido al tribunal apareciera que el juez(a) o un miembro de su familia, el juez(a) debe abstenerse. Por ello, el juez(a) siempre debe estar consciente de sus intereses personales y financieros y también de los de su familia.
23. La familia del juez o jueza, los amigos y los colegas de actividades sociales, cívicas y profesionales, comparte confianza y las confidencias y podría estar en condiciones de influir incorrectamente o parecer que influyen en el juez(a) en el desempeño de sus funciones judiciales. Un juez(a) tendrá que actuar con especial cuidado para asegurarse de que su conducta o decisiones judiciales no estén influidas ni siquiera subconscientemente por esas relaciones.
24. Un juez(a) que aprovecha sus funciones jurisdiccionales para obtener beneficios o cobrarse una revancha abusa de su poder. Un juez(a) debe evitar todas las actividades que sugieran que sus decisiones se ven afectadas por el interés personal o el favoritismo, pues ese abuso de poder viola profundamente la confianza pública en la judicatura.

25. Un juez(a) no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez(a) tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez(a) de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.
26. Es incorrecto que un juez(a) utilice o trate de utilizar su situación para obtener ventajas personales o un tratamiento preferente de cualquier tipo. Por ejemplo, un juez(a) no debe usar el papel con membrete de la judicatura para conseguir ventajas en la administración de sus negocios personales. Tampoco debe utilizar el hecho de desempeñar funciones jurisdiccionales en un intento, o lo que puede parecer razonablemente un intento, de saltarse las dificultades jurídicas o burocráticas. Si lo paran por una supuesta falta del tráfico, un juez(a) no debe hacer presente al funcionario policial su condición de tal. Un juez(a) que telefona a un fiscal para preguntar “si se puede hacer algo” acerca de la notificación recibida por un empleado del tribunal a causa de una infracción del tráfico, da la impresión de conducta incorrecta incluso si no intenta utilizar su cargo judicial para influir en el resultado del caso.
27. Un juez(a) no necesita ocultar el hecho de que desempeña funciones jurisdiccionales, pero debe evitar cualquier impresión de que la condición de juez(a) se utiliza para obtener alguna forma de tratamiento preferente. Por ejemplo, si el hijo o la hija de un juez(a) fuese objeto de arresto, el juez(a) estará sujeto a las mismas emociones humanas que cualquier otro padre y, como tal, tendrá derecho a responder a cualquier injusticia que en su opinión haya sufrido ese hijo o hija. Pero si el juez o jueza, directamente o por conducto de intermediarios, tomase contacto con los oficiales de policía y, refiriéndose a su calidad de juez o jueza, pidiera castigo para el funcionario que hubiese realizado el arresto, la línea entre el padre y el juez(a) se habría difuminado. Si bien el juez(a) tiene como cualquier padre el derecho a prestar ayuda paterna a su hijo o hija y a ejercer acciones legales para proteger los intereses de su prole, no tiene derecho a adoptar una conducta que no estaría al alcance de un padre que no ejerciera funciones jurisdiccionales.

28. Los símbolos, identificaciones o pie de firmas de la judicatura no deben usarse de una forma que represente un abuso del prestigio de las funciones jurisdiccionales. Es incorrecto utilizarlo si pudiese existir una percepción razonable de que el juez(a) trata de atraer la atención hacia su calidad de tal para influir en el destinatario de la comunicación.
29. En general un juez(a) no debe ofrecerse para prestar testimonios de conducta y carácter en un tribunal. Si se le pide, un juez(a) solo puede convenir en hacerlo cuando negarse sería a todas luces injusto para la persona que se lo solicita; por ejemplo, en el caso de otro funcionario judicial que tiene derecho a contar con declaraciones acerca de sus características personales de parte de sus pares.
30. En los contratos para la publicación de los escritos de un juez(a), este debe conservar suficiente control respecto de los anuncios publicitarios para evitar que se saque provecho de sus funciones jurisdiccionales.
31. La información confidencial obtenida por un juez(a) en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez(a) para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.
32. Un juez(a) está en condiciones únicas de contribuir al mejoramiento de la ley, del sistema jurídico y de la administración de justicia, tanto dentro como fuera de su jurisdicción. Esas contribuciones pueden realizarse mediante disertaciones, escritos, clases o la participación en otras actividades extrajudiciales. A condición de que ello no le impida cumplir sus obligaciones judiciales y de que el tiempo lo permita, se debe alentar a un juez(a) a que realice esas actividades.
33. Un juez(a) puede contribuir a la educación jurídica y profesional impartiendo clases, participando en conferencias y seminarios, como jurado de las disertaciones de estudiantes y actuando como examinador. Un juez(a) también puede contribuir a la literatura jurídica como autor o editor. Esas actividades profesionales de los

jueces están de acuerdo con el interés público y es conveniente alentarlas. Sin embargo, el juez(a) debe dejar en claro que los comentarios que formula en un foro académico no constituyen una opinión consultiva ni una adhesión a determinada posición jurídica en una causa sometida a un tribunal.

Antes de aceptar cualquier pago, el juez(a) debe comprobar que su cuantía no excede la que otro profesor que no sea un juez(a) recibiría por impartir una enseñanza similar.

34. Un juez(a) puede representar a su país, Estado o localidad en actividades ceremoniales o en relación con actividades nacionales, regionales, históricas, educacionales o culturales, si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.
35. Un juez(a) puede participar en organizaciones comunitarias sin fines de lucro de diverso tipo, convirtiéndose en miembro de una de esas organizaciones y de su órgano directivo, como organizaciones caritativas, universidades y escuelas, los órganos religiosos de carácter laico, los consejos de hospitales, los clubes sociales, organizaciones deportivas y organizaciones que promuevan intereses culturales o artísticos. Sin embargo, no debe actuar como asesor jurídico, y debe ser cuidadoso en cuanto a participar en actividades de recaudación y no debe ser miembro de una organización que discrimine sobre la base de la raza, sexo, religión, origen nacional o alguna otra causa improcedente contraria a los derechos humanos fundamentales.
36. La participación de un juez(a) en un negocio administrado directamente por su familia, aunque generalmente permisible, debería evitarse si requiere mucho tiempo, si entraña el aprovechamiento inadecuado del prestigio judicial o si el negocio es susceptible de ser objeto de juicio en los tribunales. No obstante, no es apropiado que un juez(a) se desempeñe en la junta de directores de una empresa comercial, vale decir, una compañía cuyo objetivo sea el lucro. Esto se aplica tanto a las empresas públicas como

privadas, sea que los directores tengan funciones ejecutivas o no y que su desempeño sea o no remunerado.

37. Si un juez(a) tiene una propiedad en un edificio que cuenta con una asociación de propietarios o residentes puede participar en su comité de administración, pero no debe prestar asesoramiento jurídico. Esto no impide al juez(a) dar una opinión, únicamente como miembro del órgano en cuestión, sobre un asunto que pueda tener consecuencias jurídicas; pero debe dejar en claro que la formulación de esas opiniones no puede tomarse como la prestación de un asesoramiento jurídico.

38. Un juez(a) no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales, en el ámbito del foro o extrajudicial aún en un año sabático o vacaciones.

Un juez(a) no debe actuar como árbitro o mediador ni tampoco desempeñar funciones judiciales a título privado a menos que la ley lo autorice expresamente.

39. Un juez(a) tiene derecho a actuar para proteger sus derechos e intereses, incluso litigando ante los tribunales. No obstante, debe actuar con circunspección ante la posibilidad de verse envuelto en un litigio personal. Como litigante el juez(a) corre el riesgo de dar la impresión de que saca provecho de sus funciones. El juez(a) también corre el riesgo de que su credibilidad se vea negativamente afectada por las conclusiones que saquen sus colegas de la judicatura.

40. Un juez(a) y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez(a) haya hecho o deba hacer u omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

Un juez(a) no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez(a) pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.1.1.5 Equidad

“Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales”

Un juez (a) debe estar familiarizado con los instrumentos internacionales y regionales que prohíben la discriminación contra los grupos vulnerables de la comunidad, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y convenciones internacionales, como las relativas a discriminación racial (1965), discriminación contra la mujer (1979), discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) y la contra personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).

Por lo tanto, en el respeto al principio de igualdad debe el juez (a) evitar cualquier predisposición, discriminación y estereotipos, manteniendo el equilibrio entre las partes.

En cuanto a algunas concreciones prácticas, las reglas sugieren las siguientes pautas de comportamiento:

- Un juez (a) debe hacer todos los esfuerzos necesarios para reconocer actitudes estereotipadas, mostrar sensibilidad ante ellas y corregirlas.
- El juez (a) debe desempeñar un papel activo para garantizar que el tribunal ofrezca igual acceso a hombres y mujeres. Esta obligación se aplica a las propias relaciones con las partes, los abogados y el personal del tribunal, así como a la relación entre el personal del tribunal y los abogados con otras personas.
- La utilización de expresiones condescendientes al dirigirse a las abogadas (como “dulzura”, “encanto”, “niña”, “mijita”) o los comentarios sobre su aspecto físico o vestimenta— que no se emplearían frente a una contraparte masculina pueden percibirse como acoso sexual. La conducta paternalista de un juez (“este alegato debe haberlo preparado una mujer”) socava la eficiencia de las mujeres como abogadas al reducir a veces su autoestima o rebajar la confianza en su capacidad.
- El acoso sexual a las funcionarias del tribunal, abogadas, litigantes o colegas mujeres es ilegal así como contrario a la ética.

- Un juez (a) se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares.
- Un juez(a) debe esforzarse por medios apropiados en estar informado acerca de las actitudes y valores cambiantes en la sociedad y aprovechar las oportunidades de educación adecuadas (que deben ofrecérselo razonablemente) que le ayudarán a ser y parecer imparcial. Sin embargo, es necesario tener cuidado de que esos esfuerzos fortalezcan la imparcialidad que se percibe en el juez y que no lo aparten de ella.
- Un juez (a) debe evitar comentarios, expresiones, gestos o comportamientos que puedan interpretarse razonablemente como muestras de insensibilidad o falta de respeto. Entre ellos, comentarios inadecuados o denigrantes basados en los estereotipos raciales, culturales, sexuales o de otra índole. Los comentarios despectivos de un juez acerca de los orígenes étnicos, incluido el suyo propio, son también indignos y descorteses.
- Las observaciones judiciales deben hacerse con cuidado y cortesía hacia litigantes, abogados, partes y testigos. Dirigirse a un acusado que ha sido declarado culpable, por ejemplo, de un crimen es una responsabilidad muy seria y no es la ocasión para que el juez airee sus emociones personales.
- Es el juez(a) quien fija el tono y crea el ambiente para un juicio justo en su tribunal. Un tratamiento desigual o diferenciado a las personas que se hallan ante el tribunal, tanto real como percibido, es inaceptable.
- Un juez (a) no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

- El juez(a) debe velar por que el personal del tribunal se abstenga de usar un lenguaje insensible en materia de género, así como de toda conducta que pueda verse como abusiva, ofensiva, amenazante, excesivamente familiar o inapropiada por otros motivos.
- El juez(a) debe hacer frente de manera clara a comentarios inadecuados formulados por los abogados (as) en el tribunal que tengan carácter sexista o racista o que sean de algún otro modo ofensivos o inapropiados. Las palabras, los gestos o la indiferencia que puedan razonablemente interpretarse como una aprobación implícita de esos comentarios también están vedados.

4.1.1.6 Competencia y diligencia

“La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.”

La competencia en el desempeño de las obligaciones judiciales requiere conocimientos jurídicos, habilidad, meticulosidad y preparación. Además, la competencia judicial puede verse menoscabada cuando un juez está debilitado por drogas, alcohol, mental o físicamente limitado por otros factores. En algunos casos, la incompetencia puede ser producto de falta de experiencia, personalidad y temperamento, o el nombramiento para un puesto de la judicatura de una persona inepta para ejercerlo, que en ocasiones deberá resolverse con la destitución.

La diligencia comprende el empeño por aplicar la ley en forma imparcial, con capacidad para actuar con celeridad en el desempeño de las obligaciones judiciales, lo que puede depender de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos y el tiempo para la investigación, deliberación, redacción y otras obligaciones judiciales que no sean la participación en las audiencias del tribunal.

En cuanto a algunas concreciones prácticas, las reglas sugieren las siguientes pautas de comportamiento:

- Un juez(a) debe disponer de tiempo suficiente para el mantenimiento de su bienestar físico y mental y de oportunidades razonables para perfeccionar las aptitudes y conocimientos necesarios

para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones judiciales. De ser necesario, a un juez que padezca de estrés se le debe ofrecer ayuda profesional y terapia.

- Las obligaciones judiciales de un juez(a) primarán sobre todas sus demás actividades. Por tanto, se se le llama a desempeñar una tarea que lo apartaría de la labor regular del tribunal, no debe aceptar ese nombramiento sin consultar al juez que presida el tribunal y a otros colegas de la judicatura para tener la seguridad de que la aceptación del nombramiento ajeno a sus funciones no interferirá en el eficaz funcionamiento del tribunal ni cargará indebidamente de trabajo a sus demás miembros.
- Un juez(a) dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.
- El juez(a) debe ser diligente en el seguimiento y terminación de los casos, la ineficiencia resultante redundará en un aumento de los costos y socavará la administración de justicia. Por lo tanto, un juez debe mantener la competencia profesional en la administración judicial y facilitar el cumplimiento de las responsabilidades administrativas que incumben a los funcionarios del tribunal. Un buen abogado puede ser un mal juez(a) y un abogado opaco puede convertirse en un buen juez(a). La calidad de su juicio y la manera de actuar en un tribunal pueden ser mucho más importantes que la erudición jurídica.
- Un juez(a) dará los pasos razonables para aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.
- Un juez (a) debe preocuparse de mantener actualizados conocimientos en asuntos tan delicados como los referentes a género, raza, culturas indígenas, diversidad religiosa, orientación sexual, situación en cuanto al VIH/sida, minusvalía y otros temas. -La judicatura debe desempeñar un papel principal en la organización y supervisión de la capacitación judicial, el que debe estar en ma-

nos distintas al servicio que vela por disciplina, nombramientos o ascensos. Las asociaciones de jueces también pueden desempeñar un valioso papel en cuanto a alentar y facilitar las oportunidades de capacitación en marcha para los jueces en funciones.

- Un juez(a) se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.
- Un juez(a) debe conceder una debida atención al derecho de las partes a ser escuchadas y a que las cuestiones se resuelvan sin demoras ni costos innecesarios, supervisando los casos de manera que se reduzcan o eliminen los procedimientos dilatorios, las demoras evitables y los costos innecesarios.
- Un juez(a) debe alentar un avenimiento y esforzarse por facilitarlo, pero las partes no deben sentirse coaccionadas para que renuncien al derecho de que sus controversias sean resueltas por los tribunales.
- Un juez (a) debe ser puntual en su asistencia al tribunal y expedito al resolver los asuntos que se someten a su consideración y que insista en que los funcionarios del tribunal, los litigantes y sus abogados le presten su cooperación con ese fin.
- Un juez(a) mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial.
- Un juez(a) debe canalizar su irritación apropiadamente. Cualquiera que haya sido la provocación, la respuesta judicial debe ser sensata. Incluso si es provocado por la conducta ruda de un abogado, el juez debe tomar medidas adecuadas para controlar la sala sin adoptar represalias.
- No es conveniente que un juez(a) interrumpa reiteradamente a un abogado sin justificación, o que sea despectivo con respecto a la conducta o argumentos de un abogado o que lo ridiculice. A contrario sensu, no puede esperarse que un juez(a) escuche sin interrupción cuando se denigra el procedimiento del tribunal o

se dan argumentos que manifiestamente carecen de valor jurídico o que ofendan al juez, a los demás abogados, a las partes o a los testigos.

- Tanto en el tribunal como en las salas, un juez(a) debe actuar siempre con cortesía y respetar la dignidad de todas las personas que actúan en ese ámbito. Un juez(a) también debe exigir similar cortesía de parte de quienes acuden ante el tribunal y de parte del personal del tribunal y otras personas sujetas a la dirección o autoridad del juez.
- La asignación y distribución del trabajo a cada miembro del tribunal debe ser equivalente, tanto cuantitativa como cualitativamente, y estar en conocimiento de todos los jueces.
- La utilización inapropiada del personal o los locales del tribunal es un abuso de las facultades judiciales que pone al empleado en una situación sumamente difícil. No debe destinarse el personal del tribunal a realizar servicios personales inapropiados y excesivos para un juez más allá de los asuntos menores que son aceptables de acuerdo con las convenciones establecidas.

4.1.2 Código Iberoamericano de Ética Judicial

La Cumbre Judicial Iberoamericana, integrada por tres países de Europa (España, Portugal y Andorra) y 20 de América (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) adoptó en Santo Domingo, República Dominicana, en el año 2006 el Código Iberoamericano de Ética Judicial, instrumento elaborado por el juez argentino Rodolfo L. Vigo y el profesor español Manuel Atienza y objeto de reforma de su texto original el 2 de abril de 2014. Ha sido adoptado como código de aplicación directa en algunos países y, por otra parte, ha influido poderosamente en la adopción de nuevos códigos éticos aplicables a los jueces.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial sostiene en sus fundamentos que en el Estado de derecho al juez(a) se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder

e imperio que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas, revelando algunos comportamientos y principios de actuación. Como complemento, desde el ejercicio de la labor de jueces, se han recolectado ciertas experiencias, algunas difíciles, que ha permitido proponer algunas sugerencias de actuación que serán de utilidad en el cumplimiento de este deber desde la práctica.

En Chile, la Excma. Corte Suprema ha refundido en un texto diversos instrumentos escritos vigentes, contenedores de pautas de correcto comportamiento y ética judicial, reconociendo, además, la vigencia de los preceptos de este ordenamiento internacional.

El Acta N° 262-2007 de fecha 14 de diciembre de ese año, contiene estos paradigmas de la corrección judicial, disponiendo que el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial regirá en lo no regulado expresamente, reconociendo los siguientes principios de dignidad, probidad, integridad, independencia, prudencia, dedicación, sobriedad, respeto, reserva y prohibición de recibir estímulos pecuniarios.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, por su parte, ha centrado sus recomendaciones y mandatos en los siguientes postulados:

4.1.2.1 Independencia

Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional garantizan la independencia judicial, no están dirigidas a situar al juez(a) en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

El juez(a) independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo. El juez o jueza, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias - directas o indirectas - de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

La independencia judicial implica que al juez(a) le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

El juez(a) podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia, y tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de ella.

Al juez(a) no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas, ejerciendo con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

La Corte Suprema advierte en este punto que tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

Bajo el principio de prohibición de recibir estímulos pecuniarios, se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario que excedan lo simbólico por el ejercicio de sus labores, pues ello, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios.

4.1.2.2 Imparcialidad

La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

El juez(a) imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

El juez(a) está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad, o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

La Corte Suprema, bajo el título de probidad, ha asentado que toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

El juez(a) debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

El juez(a) debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial. Les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

El juez(a) debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

El juez(a) debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso, y obliga al juez(a) a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

Todos los jueces, abogados integrantes y relatores deberán dejar la debida constancia, con igual precisión y objetividad de las circunstancias que, a su juicio, puedan configurar una causal de recusación amistosa a su respecto.

La Corte Suprema, bajo el título de probidad, ha asentado que toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

4.1.2.3 Motivación

La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez o jueza, el buen funcionamiento de un sistema

de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez(a) ejerza un poder discrecional.

El juez(a) debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho.

En materia de hechos, el juez(a) debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto. En materia de derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez(a) a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

4.1.2.4 Conocimiento y capacitación

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables, y de la sociedad en general, a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

El conocimiento y la capacitación de los jueces adquieren una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente, y su obligación de formación continuada se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

El conocimiento y la capacitación de los jueces adquieren una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial, y mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

La Corte Suprema incluye la dedicación como valor de la judicatura, relevando que los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

4.1.2.5 Justicia y equidad

El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

El juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en

criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley y el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

4.1.2.6 Responsabilidad institucional

El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia y debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas, y debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

4.1.2.7 Cortesía

Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral, y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina

El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia y debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos los que se relacionan con la administración de justicia.

El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

La Corte Suprema sostiene que los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

4.1.2.8 Integridad

La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función, pues debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Bajo los principios de dignidad, integridad, prudencia y sobriedad, la Corte Suprema prescribe que los miembros del poder judicial deberán ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige, observando especialmente durante las audiencias en que participen, las exigencias que requiere la dignidad de su magistratura en su vestuario y trato con abogados y otros partícipes en los procedimientos, así como

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social.

con sus subordinados y público en general, evitando toda actitud o comportamiento que menoscabe tal condición.

Se debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general, actuando con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

4.1.2.9 Transparencia

La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones. El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

4.1.2.10 Secreto profesional

El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite, y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta.

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite, y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta.

Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia en los términos previstos en la legislación de cada país.

Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan, y deben procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

4.2 Normativa nacional

La legislación chilena ofrece además desde nuestro texto constitucional disposiciones que contribuyen a la delimitación del espectro ético del trabajo de la judicatura, la cual revisaremos en este punto.

4.2.1 Constitución Política de la República de Chile

Hemos revisado en el primer capítulo la regulación del Poder Judicial en el texto constitucional, especialmente con relación a su organización.

En lo tocante al ámbito ético del desempeño de la judicatura, su regulación no explicita conductas, comportamientos esperados ni valores éticos que resulten imprescindibles para detentar el cargo, sino que, como en otras materias, encontramos algunas sanciones y procedimientos asociados al mal comportamiento de un juez(a).

El artículo 79 establece la responsabilidad penal personal de los jueces por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 80, al sustentar la inamovilidad de los jueces como pilar de su independencia, otorga a la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, la posibilidad de declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculcado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. En esta misma disposición, se establece que el máximo tribunal, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Pareciera entonces que la decisión de un traslado podría vincularse constitucionalmente a una sanción por mal comportamiento.

De allí en más, pueden deducirse de su regulación ciertos aspectos que impactan en el desarrollo de normativa inferior, que como hemos revisado en las pautas internacionales, reconocen en la propia organización judicial aspectos críticos que impactan en el cumplimiento de los deberes éticos reconocidos como esenciales.

4.2.2 Código Orgánico de Tribunales

Nuestro Código Orgánico de Tribunales ha regulado varios aspectos relacionados con la investidura y el ejercicio del cargo, que se vincula con una regulación conocida como el Estatuto de la judicatura.

Deberes y prohibiciones

Para efectos de este estudio, repasaremos los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces conforme al Código Orgánico de Tribunales:

4.2.2.1 Deber de residencia

Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios. Las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los jueces para que residan en un lugar distinto (art. 311 COT).

4.2.2.2 Deber de asistencia

Están obligados a asistir todos los días a la sala de su despacho y a permanecer en ella, desempeñando sus funciones durante cuatro horas como mínimo cuando el despacho de causas estuviere al corriente, y de cinco horas, a lo menos, cuando se hallare atrasado (art. 312 COT).

En materia penal, los jueces de tribunales de juicio oral en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales. Los jueces de juzgados de garantía deberán asistir a su despacho por 44 horas semanales, debiendo establecerse un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez(a) de garantía en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales (art. 312 bis COT).

Las obligaciones de residencia y asistencia diaria al despacho cesan durante los días feriados. Son tales los que la ley determine y los comprendidos en el tiempo de vacaciones de cada año, que corresponderá a un feriado anual de un mes (art. 313 COT).

4.2.2.3 Obligación de despacho y fallo

Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.

Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estuvieren en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión (art. 319 COT).

4.2.2.4 Prohibición de ejercicio profesional

Está prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y solo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso (art. 316 COT).

4.2.2.5 Prohibición de ejercicio como árbitro

Se prohíbe a los jueces letrados y a los ministros de los tribunales superiores de justicia aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación (art. 317 COT).

4.2.2.6 Prohibición de opinión y alegaciones privadas

Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal (art. 320 COT).

4.2.2.7 Prohibición de adquisición de bienes

Se prohíbe a todo juez(a) comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil, o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo.

Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados en lo civil no pueden adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

En todo caso, el funcionario infractor sufrirá, además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeña (arts. 321 y 322 COT).

4.2.2.8 Inhabilidades por parcialidad

Sobre la pérdida de la imparcialidad, conocidas son las reglas de implicancias y recusaciones establecidas en los artículos 194 y siguientes; 483 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Además de los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Se trata de inhabilidades por las causales previstas en la ley, que impiden a un juez o funcionario naturalmente competente conocer de un asunto, por considerar que existe un interés presente que le hace perder la imparcialidad requerida en la función que desempeña.

El fundamento de su existencia, reside en el deseo del legislador de mantener la igualdad de las partes ante la judicatura, controlando su necesaria imparcialidad en cada caso. La existencia de estas causales de implicancia y de recusación tiende a mantener además el estándar ostensible de una recta administración de justicia.

Las implicancias y las recusaciones son de naturaleza distinta, pero tanto una como otra se refieren exclusivamente a la persona del juez

(a). De modo que una vez admitida su implicancia o recusación, el negocio sigue radicado ante el mismo tribunal, pero en el conocimiento de una persona distinta.

A pesar de que el artículo 194 se refiere a "inhabilidades de los jueces", y comprende a los tribunales unipersonales y colegiados, también se aplican a los abogados integrantes de las Cortes. En este sentido se pronuncia el artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales. También se aplican estas normas:

- A los funcionarios auxiliares de la administración de justicia;
- Los jueces árbitros;
- Los secretarios de los jueces árbitros, y
- A los peritos.

4.2.2.9 Diferencias entre implicancias y recusaciones

En términos sencillos, las causales de implicancia son más graves y de conductas más explícitas y, por tanto, con riesgos más altos de parcialidad del juzgador. De ello, se derivan las siguientes diferencias con las recusaciones:

- Las implicancias no pueden renunciarse. En cambio, las recusaciones sí pueden ser renunciadas.
- Las implicancias deben declararse de oficio por el tribunal. Mientras que, las recusaciones, por lo general, se hacen valer a petición de parte interesada.
- El juez que falla con manifiesta implicancia, comete un delito; en tanto que no existe sanción penal cuando falla existiendo causal de recusación.
- La implicancia constituye por sí una causal de casación. La recusación, en tanto, para constituir una causal de casación tiene que haber sido declarada o hallarse pendiente su declaración.
- Son distintos los tribunales que conocen de una y otra.

Causales de implicancia y recusación

A este respecto, las causales de implicancia y recusación aparecen expresamente ordenadas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, normas que, respectivamente, damos por reproducidas.

Forma de hacer valer las implicancias

Todos los jueces, ya sean unipersonales o colegiados, tienen la obligación de declarar de oficio las causales de implicancia que existan a su respecto. Tan pronto como tengan noticia de ella deben hacerla constar en el proceso y declararse inhabilitados para conocer del negocio o si se trata de tribunal colegiado que sea éste el que haga la declaración. También pueden hacerse valer a petición de parte si el juez no cumple con las obligaciones anteriores.

Forma de hacer valer las recusaciones

La regla general es que se hacen valer a petición de la parte que según la presunción de la ley afecte la falta de imparcialidad del juez. Por excepción, se hacen valer de oficio. Tratándose de un tribunal unipersonal, el juez tiene la obligación de hacer constar en el proceso la causal de recusación que existe y declararse inhabilitado por esta causal para seguir conociendo del asunto. Cuando se trata de la causal del artículo 196 N° 18 del Código Orgánico, vale decir, cuando el juez es parte o tiene interés en una Sociedad Anónima, la hace constar, pero no se declara inhabilitado de oficio y esa constancia se pone en conocimiento de las partes. Así se pronuncia el artículo 199, inc. 2° del Código Orgánico de Tribunales.

Recusación de abogados integrantes

Los abogados integrantes pueden ser recusados sin expresión de causa por los abogados o procuradores de las partes, por medio del relator. Dicha recusación debe verificarse antes de comenzar la audiencia en que va a verse la causa. La recusación de los abogados integrantes está sujeta a un impuesto especial, cuya cuantía varía según se trate de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones y que se establece en el inciso final del artículo 198.

Recusación amistosa

Respecto de la recusación amistosa, esta se establece en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. Antes de pedir la recusación

de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, el recurrente puede recurrir al mismo recusado o al tribunal del cual forma parte, exponiéndose la causa en que se funda la recusación y pidiéndole que la declare sin más trámite. Si se rechaza por el recusado esta solicitud, puede el recusante deducir la recusación ante el tribunal correspondiente, vale decir, ante el superior jerárquico que corresponda.

4.2.3 Ley sobre probidad en la función pública

La Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, rige en general a todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Existe conflicto de intereses, a efectos de esta ley, en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Para el debido cumplimiento de este principio, la ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala y también los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes, y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

En lo que toca al Poder Judicial, los miembros del Escalafón Primario y los de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados

por la propia ley, por la vía de un formulario electrónico, suscrito por clave única, en los meses de marzo de cada año. La declaración será pública, excepto para datos sensibles, así como datos personales que individualicen al declarante y su domicilio. Lo mismo aplica para las personas relacionadas.

La Corte Suprema, al efecto, ha dictado el Acta N° 118-2016, que contiene las directrices del cumplimiento de esta obligación y está a disposición de los miembros del Poder Judicial el Manual de Usuario del Sistema para Declaración de Intereses y Patrimonio.

4.2.4 La normativa de la Corte Suprema

Desde lo institucional el Poder Judicial ha recogido la importancia de la entrega de directrices sobre el perfil ético de la judicatura.

Como los hemos citado al referirnos al Código Iberoamericano de Ética Judicial, un punto de partida sistemático de la labor del poder judicial en esta materia es el Acta N° 262-2007 de fecha 14 de diciembre de 2007, que además de contener principios del comportamiento ético revisados, crea la Comisión de Ética de la Corte Suprema, con el objeto de asesorar al máximo tribunal, en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de sus propios miembros.

A nivel global, con el objetivo de fortalecer la ética judicial y mantener un proceso de difusión permanente, la Corte Suprema creó la Comisión de Ética Judicial Iberoamericana, a la que el Poder Judicial chileno pertenece, manteniendo un sitio web que agrupa los documentos de Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, el Estatuto del Juez, sus principales dictámenes, videos de seminarios, charlas, concursos y noticias, para comprender la relevancia de la probidad y estimular la discusión y análisis de los principios de conducta que la sociedad debe exigir a los funcionarios públicos.⁴⁷

Entre los de consulta frecuente, destacaremos los siguientes, que además están disponibles en la bibliografía:

47 Véase <https://www.pjud.cl/post/etica-judicial-cs>

N°	Fecha	Contenido
Acta 10-2000	10-04-2000	Instruye a las Cortes de Apelaciones sobre comportamiento funcionario, estableciendo aquellos contrarios a la ética.
Acta 62-2009	27-03-2009	Instruye normas sobre vestuario en audiencias y trato con abogados.
Ad. 94-2009	10-04-2009	Establece pautas sobre la precisión con las que todo juez o funcionario auxiliar debe explicitar los hechos que constituirían la causal de inhabilidad o recusación.
Acta 85-2014	09-06-2014	Instruye sobre participación de funcionarios judiciales en subastas de bienes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
Acta 11-2015	26-01-2015	Instruye sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley de Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios judiciales.
Acta 118-2016	24-10-2016	Sobre la declaración de parentesco y patrimonio.
Acta 203-2018	29-11-2018	Establece normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.
Acta 204-2018	29-11-2018	Reglamento para la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales y procedimiento de control de su consumo.
Ad. 1873-2017	21-01-2019	Sobre el uso de redes sociales.
Ad. 754-2019	08-05-2019	Instruye Medidas sobre Probidad y Transparencia.
Acta 124-2019	07-08-2019	Agenda Pública.

4.2.5 Sanciones

Un juez independiente, amparado por el principio de inamovilidad, se constituye en una figura de poder, estableciéndose como contrapunto necesario, por tanto, el principio de responsabilidad.

Lo ideal será lograr un juez lo más independiente posible, pero que a su vez responda por sus actos dolosos, negligentes o inadecuados. “Se trata de lograr que los jueces no tengan una dependencia excesiva del Gobierno y del poder legislativo, pero tampoco que esa independencia derive en la creación de un cuerpo estamental impermeable a los valores y necesidades sociales”.⁴⁸

48 Véase BORDALÚ SALAMANCA, A. (2018): "El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales", en Revista *Ius Et Praxis*, 24(2), pp. 513-548. Disponible [online](#).

Desde la revisión de las disposiciones constitucionales, es posible constatar el establecimiento de sanciones asociadas al incumplimiento de los deberes y responsabilidades de los jueces, con un complejo sistema de responsabilidad jurídica.

Desde la revisión de las disposiciones constitucionales, es posible constatar el establecimiento de sanciones asociadas al incumplimiento de los deberes y responsabilidades de los jueces, con un complejo sistema de responsabilidad jurídica.

En efecto, la Constitución establece que los jueces responderán disciplinaria y penalmente. Tratándose de ministros de los tribunales superiores de justicia, además tendrán una responsabilidad de tipo político y queda delegado al legislador determinar si a esa responsabilidad penal agrega una civil derivada del delito, cuestión que en la legislación chilena vigente ocurre.

En este punto, pareciera innecesario detenernos en la responsabilidad penal y civil de la judicatura, pues sus disposiciones, con un definido y acotado campo de aplicación, parece alejarse de las sutilezas asociadas a la mayoría de los dilemas éticos reconocidos en las pautas de comportamiento revisados. Nos detendremos entonces en la responsabilidad disciplinaria.

Como lo revisaremos en el capítulo siguiente, la responsabilidad disciplinaria se ocupa del buen funcionamiento de un determinado órgano desde una perspectiva interna y a este efecto habrá de entenderse referida a sancionar aquellas actuaciones ilícitas del juez cuando ejerce jurisdicción y podemos diferenciarla de un control ético, pues este último establece parámetros de conducta muy altos, dando así pautas de un comportamiento ideal del funcionario hacia el futuro.

Los códigos éticos responden, por tanto, a una lógica de autorregulación con un ideario de buenas prácticas y, por su parte, las normas que regulan la disciplina y sus deberes orgánicos, darán lugar a un procedimiento disciplinario. Por cierto, existe una relación entre responsabilidad disciplinaria y el comportamiento ético de los jueces, pero el estatuto del juez con relación a sus deberes éticos, debe contener una clara diferenciación entre los principios y las reglas de conducta que deben rodear la actuación de los jueces y sus precisas inconductas, que la ley considerará ilícitas y traerán aparejada una sanción.

Desde luego, podemos advertir que los deberes y responsabilidades de los jueces establecidos en el COT se sancionan disciplinariamente, de la manera en que veremos más adelante.

Por otra parte, y para completar el justo equilibrio, se sanciona internacionalmente al Estado que no cumple con entregar a la judicatura el piso mínimo que le permita ejercer la función jurisdiccional con estricto apego a sus deberes éticos.

En el caso de Chile, la Corte Interamericana de Justicia ha conocido de recientes reclamaciones efectuadas sobre la vulneración a derechos humanos de personas en ejercicio de la judicatura, precisamente por la imposición de sanciones disciplinarias por parte del superior jerárquico, soslayando las reglas de un justo y debido procedimiento y coartando, en definitiva, la libertad de expresión.

Es así como la Corte, en aplicación del Estatuto Iberoamericano del Juez y las reglas de Bangalore revisadas, ha estimado que “la responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”.⁴⁹

En suma, el ejercicio de la función judicial no debe ser arbitrario, pero es inevitable que el juez(a) ejerza cierto poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas.

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia-Laubreux vs. Chile. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Disponible [online](#).

5

El procedimiento disciplinario en el Poder Judicial

Para investigar la responsabilidad disciplinaria, debemos aplicar lo dispuesto en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 04 de septiembre de 2020, la cual resulta de la tramitación del Antecedente Administrativo rol AD N° 380-2020 del Máximo Tribunal.

Anteriormente la materia se encontraba regulada por el Acta N° 15-2018, la que fue expresamente derogada por lo dispuesto en el artículo 44 de la actual normativa.

Según dispone el artículo 43 de la nueva acta, la entrada en vigencia del presente auto acordado corresponde a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que se cumplió el miércoles 10 de septiembre de 2020.

En cuanto al objetivo del Auto acordado

La presente normativa tiene por objeto reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley entrega a los tribunales y órganos del Poder Judicial, que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial, en especial aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del Código Orgánico de Tribunales; e implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.

Las disposiciones del presente Auto acordado tendrán carácter supletorio y/o subsidiario respecto de los órganos que ejercen jurisdicción que se encuentren sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, que no cuenten con un procedimiento disciplinario predeterminado por el legislador.

La presente normativa no se aplicará a las investigaciones iniciadas antes de su entrada en vigencia, las que continuarán siendo sustanciadas por la anterior.

IMPORTANTE

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal o civil que puedan afectar a miembros del Poder Judicial y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en otra, salvo en los casos determinados en la ley.

En cuanto al ámbito de aplicación del Acta

Los ministros y las ministras de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces, juezas, auxiliares de la administración de justicia y demás personas que cumplen funciones en el orden judicial, sujetas a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial, están sometidas a responsabilidad disciplinaria en los casos y con apego a las reglas, procedimiento y garantías señaladas en la ley y en el presente Auto acordado.

Lo anterior no excluye la posibilidad de llamar la atención o aplicar medidas correctivas administrativas, procediendo breve y sumariamente.

Tratándose de anotaciones de demérito y observaciones de las que se deja constancia en la hoja de vida o en el Libro de Decretos Económicos u otro similar, deberá procederse escuchando previamente a la persona afectada, quien podrá apelar dentro del plazo de quinto día, recurso que se conocerá en cuenta.

Los principios que regulan el proceso, se encuentran regulados en el artículo 4 del Acta, y son los siguientes:

Acceso al proceso: al contenido de la investigación siempre tendrá pleno acceso la persona investigada, por lo que cualquier restricción que se disponga será excepcional, fundada, y por tiempo acotado.

Diligencia y celeridad: los órganos encargados de la sustanciación de la denuncia y de la resolución del asunto actuarán con la mayor diligencia y celeridad desde el inicio del procedimiento, contando con plazos acotados para sus actuaciones.

Congruencia fáctica entre las principales determinaciones del proceso: deberá existir una necesaria correspondencia entre los hechos fijados en la formulación de cargos, el informe final y la decisión del órgano resolutor.

Oralidad: el procedimiento será preferentemente oral. En la medida que la persona investigada lo solicite, habrá oralidad en la exposición de las alegaciones y defensas ante el órgano resolutor.

Imparcialidad: en el esclarecimiento de los hechos y en la decisión del asunto los órganos respectivos deberán conducirse siempre de manera que garanticen y aseguren la debida objetividad, sin sesgo de ningún tipo, teniendo únicamente presente el mérito del proceso y las normas aplicables.

Buena fe procesal: las partes, sus apoderados o apoderadas y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. Quien instruye la investigación y el órgano resolutor, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal.

No discriminación: en las actuaciones y decisiones que se adopten durante el proceso no podrán hacerse diferencias de trato, distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias de cualquier clase por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad, cargo que ejerzan o escalafón al que pertenezcan las personas involucradas, u otra condición social.

Derecho a defensa letrada: la persona investigada podrá contar con asesoría jurídica desde el inicio de la investigación y será informada del estado de tramitación, a fin de estar en condiciones de actuar en cada una de las etapas del procedimiento.

El cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía de la persona presuntamente infractora, mediante resolución fundada.

En cuanto a la prescripción

La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta.

Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada.

Se interrumpirá la prescripción con la notificación a la persona investigada del inicio del procedimiento disciplinario. Cesará la interrupción si el procedimiento permanece paralizado durante sesenta días por causa no imputable a quien se indaga.

Se suspenderá el plazo de prescripción durante el tiempo que, por cualquier motivo, no puedan instruirse las investigaciones disciplinarias o ejecutarse las sanciones por razones ajenas al servicio.

El cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía de la persona presuntamente infractora, mediante resolución fundada.

La regla general es que los órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, también llamado “Órgano Resolutor”, son los siguientes:

Órgano Resolutor	Funcionarios
Pleno de la Corte Suprema	<p>En primer grado, sobre los tribunales, funcionarios, funcionarias y auxiliares del Poder Judicial, así como de sus integrantes y de su fiscal judicial.</p> <p>En segundo grado, si se apelare lo resuelto por otros órganos.</p>
Consejeras Técnicas	<p>En primer grado, respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces y juezas, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales.</p> <p>En segundo grado, de las decisiones de los jueces y las juezas de letras, lo resuelto por el comité de jueces y por el presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones respecto de administradores o administradoras y consejeros o consejeras técnicos de tribunales que no cuenten con Comité de Jueces.</p>
Jueces de Letras	<p>Personal que presta servicios en su tribunal, de los receptores y las receptoras, conforme al artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, de los notarios y las notarias, conservadores y archiveros, en los casos en que se les deleguen las facultades por la Corte de Apelaciones respectiva.</p>
Comité de Jueces	<p>En primer grado, respecto del administrador o la administradora y de los consejeros y las consejeras técnicos.</p> <p>En segundo grado, si se apelare lo resuelto por el administrador o la administradora en lo disciplinario.</p>
Presidente de Corte de Apelaciones	<p>En primer grado, respecto del administrador o la administradora y consejeros técnicos y consejeras técnicas de los tribunales en que se desempeñen uno o dos jueces o juezas.</p> <p>En segundo grado, si se apelare por el administrador o la administradora la decisión disciplinaria del Comité de Jueces.</p>
Administrador del Tribunal	<p>Subadministrador o subadministradora, jefes o jefas de unidad y personal de estos juzgados.</p>

NO OLVIDAR

Que, para investigar la responsabilidad disciplinaria, debemos atender al cargo que desempeñaba el funcionario investigado y respecto del cual, en su ejercicio se efectuaron los hechos denunciados. Así, por ejemplo, si un funcionario del escalafón de empleados incurre en una falta disciplinaria en el desempeño de una suplencia como Juez, de conformidad con el Acta N° 81-2019, se le debe considerar para todos los efectos el cargo de la suplencia para determinar cuál órgano resolutor decidirá el proceso investigativo.

En el caso de las investigaciones derivadas de infracciones a la Ley de Probidad, los órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, también llamado “Órgano Resolutor” son los siguientes:

Órgano Resolutor	Funcionarios
La Corte Suprema	Respecto de los ministros, las ministras, los funcionarios y las funcionarias obligados que pertenecen a ella, de los ministros, las ministras, fiscales judiciales y abogados y abogadas integrantes de las cortes de apelaciones y del director o de la directora de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
Las Cortes de Apelaciones	Respecto de los magistrados, las magistradas, los funcionarios, las funcionarias y auxiliares de la administración de justicia que se desempeñan en su territorio.

5.1 El procedimiento general

El procedimiento general será aplicable a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados y cortes del país, con excepción de aquellos que hayan sido creados en los procesos de reforma procesal penal, de familia y laboral. Por lo tanto, este procedimiento se aplica a las siguientes unidades judiciales:

- a. Corte Suprema
- b. Cortes de Apelaciones
- c. Juzgados de Letras
- d. Tribunales especiales externos al Poder Judicial.

El procedimiento general cuenta con distintas etapas en su desarrollo, las cuales se detallan a continuación.

5.1.1 Instrucción

En cuanto a la recepción de la denuncia

En el momento de recibir una denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pidiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el órgano resolutor debe analizar los hechos y tomar alguna de las siguientes decisiones:

Decisión	Situación
Debe instruir investigación	Respecto de aquellas denuncias, reclamaciones o quejas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria.
Debe archivarla	Respecto de aquellas denuncias, reclamaciones o quejas que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud.

Si el hecho debiera ser conocido por otro órgano o por una entidad externa al Poder Judicial, se dispondrá su remisión inmediata y de sus antecedentes en forma reservada al tribunal u organismo competente. Este es el caso por ejemplo que en un juzgado se reciba una denuncia en contra de un funcionario que pertenece a otro juzgado.

Si el órgano resolutor decide no iniciar la investigación, la persona denunciante o quejosa podrá interponer recurso de reposición dentro de quinto día, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La resolución que ordena el inicio formal del procedimiento señalará los hechos a investigar y las personas involucradas, si se conocieren, sin perjuicio de determinarse o ampliarse a otros hechos y/o personas, si la investigación así lo amerita, para lo cual quien la instruya lo solicitará.

NO OLVIDAR

Que al tomar la decisión que se señala en la tabla anterior, se debe dictar una resolución y notificarla formalmente. En este caso lo normal sería que se dicte un Decreto Económico.

En cuanto a la designación del instructor

En la resolución que disponga la investigación, se designará a la persona que instruirá el proceso indagatorio, poniendo a su disposición las facilidades y recursos necesarios para desarrollar debidamente su cometido.

La persona instructora designada no podrá excusarse de iniciar la investigación, cualquiera sea el órgano resolutor que lo designe, salvo inhabilidad debidamente aceptada.

La substanciación de las investigaciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria recaerá en un “Funcionario Investigador”, respecto de lo cual se aplican las siguientes reglas:

Regla	Contenido
Regla general	Actuará como instructor el Fiscal Judicial de la Corte respectiva, o su subrogante.
Excepción	Actuará como instructor el magistrado o la magistrada, o auxiliar de la administración de justicia, funcionario o funcionaria que se designe por el órgano resolutor, en el caso que la fiscal judicial y su subrogante legal se encontraren inhabilitados o no pudieren asumir la investigación por cualquier motivo.

En el caso de las Cortes de Apelaciones donde hay más de un fiscal, la designación se hará mediante una distribución centralizada, objetiva y aleatoria que hará el sistema informático creado para estos efectos. El órgano resolutor debe ingresar en este sistema la resolución que ordena la investigación, la denuncia y todos los antecedentes.

NO OLVIDAR

La designación de la persona que investiga deberá recaer en un funcionario o una funcionaria que tuviere igual o mayor grado que aquel correspondiente a la o las personas involucradas en los hechos, si ellas se conocieren.

En cualquier etapa del procedimiento, en casos graves o urgentes y por resolución fundada, el órgano resolutor podrá disponer la designación de una nueva persona que instruya el procedimiento disciplinario para cautelar la imparcialidad, la celeridad del procedimiento o la adecuada resolución del asunto.

En cuanto a la suspensión de funciones

El instructor podrá, en cualquier momento del procedimiento, buscando el mejor éxito del mismo o el buen funcionamiento del lugar de trabajo, destinar transitoriamente a la persona investigada a otras funciones en el mismo u otro tribunal dentro de la jurisdicción o, en casos calificados, suspenderla, procurando no gravarla demasiado.

Estas medidas no afectarán la remuneración de la persona investigada.

La medida cautelar de suspensión tendrá una duración máxima de dos meses, renovable por una sola vez hasta por igual periodo, por resolución fundada.

La persona investigada podrá deducir recurso de apelación dentro de quinto día, contado desde la notificación de la resolución que decreta la destinación transitoria o la suspensión, recurso que será conocido con preferencia por el órgano resolutor, que podrá disponer orden de no innovar a solicitud del interesado.

Decisión	Situación
Funcionario Investigador	Puede destinar transitoriamente a la persona investigada a otras funciones en el mismo u otro tribunal dentro de la jurisdicción o, en casos calificados, suspenderla.
Órgano Resolutor	Conoce de la apelación de la destinación transitoria o de la suspensión y así también de la orden de no innovar, si se presentare.

En cuanto al inicio del proceso investigativo

Luego de notificado de la designación, el Funcionario Investigador deberá designar a un funcionario o una funcionaria para que se desempeñe como ministro o ministra de fe de todas las actuaciones que se lleven a efecto y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento. Quien instruya el procedimiento disciplinario deberá dictar esta resolución en el plazo de dos días desde que recibieren los antecedentes. Lo normal es que en el caso de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones designen como ministro de Fe a los funcionarios asistentes de fiscal, para hacer más expedito el proceso, aunque bien podrían designar a un funcionario del tribunal donde preste servicios el investigado.

En caso de encontrarse inhabilitada la persona que investiga para llevar la indagación, deberá dejar constancia de tal circunstancia y remitirá los antecedentes al órgano resolutor, dentro del plazo indicado en el inciso primero, para que determine lo que corresponda a la brevedad. En este caso el órgano resolutor deberá designar un nuevo investigador, quien deberá analizar los antecedentes y proceder a la designación del ministro de fe.

NO OLVIDAR

La resolución que dicte el funcionario investigador designado deberá dictarse en el sistema informático que se utiliza para las investigaciones disciplinarias.

Si la investigación recayere sobre personas determinadas, quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a cada persona implicada, sobre el hecho de haberse iniciado la investigación, a fin que pueda adoptar las medidas de defensa que fueren conducentes para el resguardo de sus derechos. Si el proceso

investigativo se iniciare sin conocerse la identidad de las personas supuestamente implicadas, apenas se genere dicha identificación se dispondrá sin dilación poner en conocimiento del afectado o de la afectada tal circunstancia.

Tipo de notificación	Situación
Personal	Se practicará por el ministro o la ministra de fe designado o quien se designe como tal para el caso, de manera personal, en su lugar de trabajo, residencia o en el domicilio que tuviere registrado en su hoja de vida funcionaria
Por carta certificada	En el evento de no ser habida la persona en dos días distintos, pero existan antecedentes de que se encuentra en el lugar de las búsquedas, se dispondrá que la notificación se practique por carta certificada remitida a dicho lugar, la que se entenderá realizada al tercer día contado desde la recepción de la carta por la oficina de correos.

La notificación podrá practicarse aun cuando la persona afectada se encontrare haciendo uso de feriado, permiso o licencia. Con todo, en caso de licencia médica, la notificación podrá realizarse también en el domicilio registrado en ella. Durante el ejercicio de feriado o permiso, se suspenderá el plazo que tuviere la persona investigada para prestar declaración, contestar cargos o deducir algún recurso.

NO OLVIDAR

La persona afectada por la investigación podrá proponer para su notificación un correo electrónico, u otras formas de notificación, que quien instruye podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión, por lo tanto, no se debe olvidar pronunciarse al respecto en una resolución.

Si la persona investigada hiciere uso de feriado o permiso y quien instruye no pudiese continuar con la investigación sin su presencia, podrá decretar la paralización del procedimiento hasta que cese el impedimento que motiva la ausencia.

En todo caso, tanto la investigación y sus distintos trámites, notificaciones y etapas podrán desarrollarse respecto del funcionario

o funcionaria que se encuentre con licencia médica, salvo que la enfermedad que la motiva provoque afectación de sus derechos fundamentales, como ocurriría –por vía de ejemplo– si carece de defensor letrado constituido en el procedimiento.

En el caso que fueren varias las personas investigadas, quien instruye el procedimiento podrá separar la investigación, decretando la paralización del procedimiento respecto de la persona que se hallare ausente por los hechos indicados, si correspondiere, y continuar la investigación respecto a las demás involucradas, a fin de dar curso al procedimiento.

En cuanto a la inhabilidad del Funcionario Instructor o del ministro de fe

Una vez notificado del inicio formal de la investigación, la persona investigada o la persona denunciante afectada por el hecho investigado, tendrá el plazo de tres días para hacer valer hechos que incidan significativamente en la imparcialidad de quien instruye el procedimiento o del ministro o la ministra de fe.

La inhabilidad se hará valer directamente ante quien instruye el procedimiento, expresándose los hechos que la constituyen y los antecedentes que la justifiquen.

Formulada la inhabilidad, se suspenderá el plazo de investigación establecido en artículo 22, y quien instruye o el ministro o la ministra de fe, en su caso, dejarán de intervenir, salvo para la práctica de diligencias investigativas que no puedan paralizarse sin afectar el éxito de la instrucción.

Actitudes del Instructor	Contenido de la solicitud de inhabilidad
Rechazar de plano	Si los hechos en que se funda no se especifican debidamente, de lo cual podrá apelarse dentro de dos días
Remitirla al Órgano Resolutor	Si los hechos están debidamente fundados, deberá remitirla para que se resuelva dentro del término de dos días desde que se reciban los antecedentes. El Órgano Resolutor, en caso de acogerla, designará en la misma resolución a otra persona instructora, a quien deberán remitírsele todos los antecedentes allegados hasta ese momento en la investigación.

La inhabilidad del ministro o de la ministra de fe será resuelta dentro del mismo término de dos días, directamente por quien instruye el procedimiento.

Excepcionalmente, podrá pedirse la inhabilidad de quien instruye o del ministro o de la ministra de fe, fuera del plazo establecido en el inciso primero, siempre que se justifique que se trata de una causal ulterior o que ella ha llegado a conocimiento de la persona afectada con posterioridad, debiendo deducirse dentro del término de tercer día desde ese conocimiento. Se entenderá comprendido en este caso a la persona afectada o quejosa desde el momento en que se le notifique o tome conocimiento del estado del procedimiento disciplinario, sin que ello signifique afectar la validez de las actuaciones o diligencias de investigación practicadas antes de su comparecencia.

NO OLVIDAR

En todo caso, quien instruye podrá inhabilitarse en cualquier momento, si advierte que le afecta alguna inhabilidad, por resolución fundada, que remitirá al órgano resolutor para su decisión.

En cuanto a la instrucción de la investigación

Quien investiga practicará las diligencias y actuaciones necesarias para determinar la existencia del acto u omisión susceptible de sanción y la identificación de las personas implicadas y su participación en el hecho, de lo cual se dará siempre conocimiento a la persona que se investiga para permitirle su intervención, quien podrá ser representada por abogado o abogada desde el inicio del proceso investigativo.

Las actuaciones de quien instruye tendrán como límite el respeto a las garantías fundamentales de las personas involucradas, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstas.

Si la persona investigada no concurre a prestar declaración, se podrá prescindir de esta.

Quien investiga llevará ordenadamente una carpeta digital de su investigación, en orden cronológico, con todas las diligencias que practique y a la que tendrá acceso la persona investigada en todo momento.

Las declaraciones testimoniales y de la persona investigada se grabarán en audio digital, sin perjuicio de su transcripción resumida en la carpeta. El registro de audio se entenderá formar parte de la carpeta digital de la investigación.

Ente o participante	Disponibilidad de acceso a la investigación
Público en general	A su respecto, el proceso es reservado y no pueden acceder a la carpeta investigativa. Salvo cuando se dicte sentencia, la que será pública, sin perjuicio de eliminarse datos sensibles o personales.
Denunciante o afectado	El Funcionario Investigador determinará la forma en que le dará acceso a la carpeta investigativa, siempre que no perjudique la investigación.
Investigado	<p>Debe tener acceso permanente y libre a la carpeta investigativa.</p> <p>Sin embargo, el Funcionario Investigador podrá disponer fundadamente que determinadas diligencias y actuaciones sean secretas, incluso para la propia persona indagada, cuando considerare que ello es necesario para la eficacia del procedimiento. Dicha facultad podrá ejercerse dos veces durante la investigación y su vigencia no podrá exceder de quince días en total. No podrá ejercerse esta facultad una vez formulados los cargos a quien se investigue.</p>

La investigación deberá llevarse a cabo dentro del plazo de treinta días, contados desde que quien instruye el procedimiento dicte la primera resolución, término que podrá ser prorrogado por éste, por una sola vez y por igual plazo, mediante resolución fundada dictada antes de su vencimiento y que deberá ser puesta en conocimiento del órgano resolutor.

Por motivos calificados, debidamente justificados y que deberán ser expresados circunstanciadamente en la resolución correspondiente, la persona que instruye la investigación podrá solicitar al órgano resolutor –antes del vencimiento del periodo correspondiente– que otorgue una nueva extensión del plazo, por el término de treinta días.

Tipo de plazo	Requisitos
Plazo normal	Por 30 días contados desde la dictación de la primera resolución del Funcionario Instructor.
Prórroga	El Funcionario Investigador podrá prorrogarlo por otros 30 días más, por una sola vez y mediante resolución fundada.
Nueva extensión	Tomando en consideración motivos calificados, debidamente justificados y que deben ser expresados circunstancialmente en una resolución, el Funcionario Investigador podrá solicitar al Órgano Resolutor que otorgue una nueva extensión al plazo de investigación, por 30 días más.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, proponiendo el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.

En caso de feriado o permiso, se entenderá extendido de pleno derecho el plazo de investigación, hasta que la persona investigada se reintegre a sus labores, momento en que recobrará vigencia el límite máximo del plazo establecido para la duración de aquella.

En caso de proponer el sobreseimiento, quien instruye el procedimiento deberá emitir un informe que contenga las menciones del artículo 25 que fueren aplicables.

NO OLVIDAR

El Órgano Resolutor respectivo podrá, en todo caso, rechazar la propuesta de sobreseimiento, ordenando la reapertura de la investigación, con las indicaciones que estime pertinentes.

En cuanto a la formulación de cargos

Corresponde a una resolución en que el Funcionario Investigador analiza los hechos y formula acusaciones contra los investigados. Dicha resolución deberá contener en forma clara y precisa:

- La individualización de la o las personas investigadas.
- La relación de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación que le atribuya a la gravedad de ellos, debidamente fundamentada.
- Los cargos formulados y la participación que se atribuyere a la persona investigada.
- La enunciación de la normativa aplicable.
- El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.

5.1.2 Etapa resolutive

En cuanto a la defensa

La persona investigada será notificada de los cargos que se le formulen personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado o, en su defecto, a aquel en que se le hubiere efectuado la notificación a que se refiere el artículo 17 o en la forma especial que haya solicitado, y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días, el que podrá ampliarse por quien instruye por otros tres días, en casos calificados.

En los descargos deberá ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, debidamente especificada, la que se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días. Si se ofrecen testigos, deberán individualizarse debidamente, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

La prueba de testigos se rendirá ante la persona que instruye el procedimiento, quien posibilitará que los intervinientes o sus representantes formulen preguntas y repreguntas pertinentes en la respectiva audiencia.

La prueba se registrará en los términos señalados en el artículo 21. Se facilitará a la persona investigada siempre el acceso al registro de esta prueba.

IMPORTANTE

Si el Funcionario Investigador tomare conocimiento de represalias en contra de la persona denunciante o contra quien haya declarado como testigo durante el procedimiento, deberá ponerlo en conocimiento del órgano resolutor competente.

En cuanto al informe final

Una vez vencido el término de prueba, el Funcionario Investigador deberá emitir un informe dentro de los cinco días siguientes, el que deberá contener:

- La individualización de la o las personas investigadas.
- La relación circunstanciada de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación de la gravedad de ellos, debidamente fundamentada.
- Los cargos formulados y la participación que se atribuyere a la o las personas investigadas.
- La enunciación de la normativa aplicable.
- El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.
- La sanción cuya aplicación se propusiere o la solicitud de absolución.

Deberá, quien instruye el procedimiento, referirse a los argumentos de defensa esgrimidos por la persona investigada, y señalar si la prueba rendida altera la formulación de cargos.

La apreciación de los antecedentes probatorios se efectuará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El informe final será notificado a la persona investigada y a la denunciante si la hubiere, dentro de cinco días, en la forma prevista en el artículo 17. Una vez cumplido este trámite deberá remitirse de inmediato al órgano resolutor.

Sana Crítica	“La sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo” (Corte Suprema, 1 de abril de 1974, <i>Revista de Derecho y Jurisprudencia</i> , tomo 68 (1971), sección 1ª, p. 76, citado en Rioseco (1995) t. II N° 694 p. 378). Citado por Larroucau Torres (2012).
---------------------	---

La infracción, por parte de quien instruye la investigación, a los plazos establecidos en el presente auto acordado no vicia de nulidad las actuaciones y resoluciones dictadas en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En todo caso, el incumplimiento dentro de plazo a las cargas impuestas en el inciso 3º del artículo 22 (resolución que determina el cierre de la investigación, la que debe dictarse por el Funcionario Investigador dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de investigación) y en el artículo 25 (informe final, que debe emitir el Funcionario Investigador dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de prueba), tienen las siguientes particularidades.

Tipo de plazo	Sanción
Resolución de cierre de la investigación dictada dentro de plazo.	No tiene sanciones.
Resolución de cierre de la investigación o informe dictados fuera de plazo.	Impide que el Funcionario Investigador pueda agregar nuevos antecedentes. Además, le impone la obligación de dictar la resolución de cierre o informe dentro de tercero día del vencimiento de los primeros cinco días de plazo con que contaba.
Resolución de cierre. de la investigación o informe dictados fuera del plazo de los tres días extraordinarios.	El Órgano Resolutor ordenará el reemplazo del Funcionario Investigador por otra persona no inhabilitada, que dispondrá del término de treinta días para evacuar el trámite pendiente y deberá continuar con la tramitación del procedimiento, si correspondiere.

No podrá, quien instruya, en su informe final extenderse a hechos no contenidos en la formulación de cargos, ni sugerir que tienen una gravedad mayor que la propuesta en dicha resolución.

Ningún funcionario o funcionaria podrá ser sancionado o sancionada por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por quien investigó.

En aquellos casos en que la persona investigada lo solicite, podrá exponer verbalmente al órgano resolutor sus observaciones a la prueba rendida y sus argumentos de defensa antes que se adopte la decisión. En este caso, la quejosa o denunciante podrá igualmente comparecer para hacer valer sus alegaciones. Cada exposición no podrá exceder de quince minutos, prorrogables por otros quince minutos, en casos calificados.

La solicitud de la persona investigada deberá presentarse directamente ante el órgano encargado de resolver dentro de tercero día desde que se le notifique el informe final. La audiencia en que se escuchen los alegatos verbales deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes desde que se solicite, si el órgano resolutor fuere unipersonal.

Si el órgano resolutor fuere colegiado, el asunto deberá incluirse en tabla en una próxima audiencia, una vez notificada la resolución que decreta la vista. Si la persona investigada no solicita la exposición verbal de su defensa ante el órgano colegiado, la vista del asunto deberá incluirse en la tabla de su próxima audiencia.

Evacuada la audiencia de alegatos o vencido el término de tres días a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el Órgano Resolutor dictará su decisión dentro del plazo de diez días. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En caso que el órgano resolutor dicte sentencia que haga efectiva la responsabilidad funcionaria, abonará –en el caso de imponerse la sanción de suspensión de funciones– el tiempo de vigencia de la medida cautelar de similar naturaleza que se hubiere dispuesto respecto de la persona investigada durante el procedimiento.

5.1.3 Impugnación

La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile solo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.

Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso. Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. Cada alegato no podrá exceder de quince minutos los que podrán ser prorrogados por igual tiempo, en casos calificados, y deberá anunciarse verbalmente o por escrito por medio del respectivo relator, relatora, funcionario o funcionaria que corresponda. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.

Si solo recurre la persona investigada, no se podrá disponer una decisión que le resulte más gravosa.

Se procurará que ningún recurso deducido en un procedimiento disciplinario demore su tramitación más de tres meses. El presidente o la presidenta del órgano respectivo tendrán la responsabilidad de disponer lo pertinente para su inclusión en tabla y para que se adopte la resolución.

Tratándose de resoluciones distintas de la sentencia definitiva, respecto de las cuales se ha previsto impugnación, el recurso se conocerá en cuenta, salvo que se solicite que el recurso sea conocido previa vista de la causa.

En todo caso, el recurso concedido para impugnar la anotación de demérito a que se refiere el artículo 3º, será siempre conocido en cuenta.

Remisión de la resolución final a la Corte Suprema	La resolución que imponga una medida disciplinaria y aquella que absuelva a la persona investigada, será comunicada a la Corte Suprema, dentro de quinto día de quedar ejecutoriada, solo para los efectos del registro, lo que será dispuesto directamente por el presidente, sin que su mérito pueda ser sometido a revisión por el tribunal pleno.
---	---

5.2 Procedimiento para juzgados reformados

El procedimiento para investigar las faltas disciplinarias en los tribunales reformados se regirá por la normativa general precedente, con las siguientes excepciones:

- a. La designación de quien investiga se hará por el o la Juez presidente, en la que dará especial preferencia al fiscal o fiscalía judicial, según las reglas del artículo 14.
- b. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán quienes hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan.
- c. Regirán los plazos especiales, de días, señalados en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales, los cuales son:
 - El plazo máximo de la investigación es de cinco días.
 - El plazo para responder los cargos es de dos días desde la notificación.
 - El plazo para la prueba lo señalará el Funcionario Investigador, con un máximo de tres días.
 - El plazo para que emita su informe y proposición es de dos días.
 - El plazo para que el administrador o la administradora emita su decisión es de dos días
 - El plazo para que la persona indagada apele es de dos días.
 - El plazo para que el Comité de Jueces decida la apelación es de dos días.

NO OLVIDAR

Las disposiciones del Auto acordado N° 108-2020 tendrán carácter supletorio y/o subsidiario respecto de los órganos que ejercen jurisdicción que se encuentren sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, y que no cuenten con un procedimiento disciplinario predeterminado por el legislador.

5.2.1 Investigaciones contra los administradores de tribunal

La investigación de las faltas disciplinarias de los administradores o las administradoras, se regirá por las disposiciones del procedimiento general establecido en el Acta N° 108-2020.

5.3 Procedimiento de la Ley de Probidad

El procedimiento para la aplicación de la ley de Probidad en la función pública regirá para determinar la infracción a las obligaciones que contempla dicha ley. Los procedimientos sancionatorios que se inicien en contra de las personas que hubieren infringido el deber de realizar sus declaraciones de intereses o patrimonio, o sus respectivas actualizaciones, se sustanciarán en conformidad al procedimiento general, con las siguientes modificaciones:

- a. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier persona interesada, a través del formulario disponible en el sitio web del Poder Judicial, o a través de presentación escrita dirigida a la corte respectiva, que contenga los antecedentes enumerados por el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 20.880.
- b. Recibida una denuncia que no cumpla los requisitos indicados o que no acompañe los antecedentes necesarios, quien instruye ordenará a la persona denunciante corregir su denuncia o acompañar los documentos omitidos mediante comunicación al domicilio o correo electrónico informado, otorgándole un plazo de cinco días para tal efecto. Vencido dicho plazo sin mediar corrección o complementación de la denuncia, se tendrá por desistida y será archivada, sin perjuicio de las facultades de las cortes para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio, si se estima que existe mérito para ello.
- c. Admitida a tramitación la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento, la corte respectiva apercibirá a la persona denunciada para que realice la declaración o la rectifique dentro del plazo de diez días contados desde que se le notifique en la forma prevista en el artículo 17. La misma resolución que decrete el apercibimiento designará al ministro o la ministra que sustanciará la investigación y a quien se desempeñará como ministro o ministra de fe.

- d. Si la persona denunciada no corrigiere o rectificare su declaración dentro del plazo de apercibimiento, quien substancie le formulará cargos, siguiéndose en lo sucesivo las reglas previstas por los artículos 23 y siguientes.

5.4 Remoción de administradores y personal de los juzgados

Una vez iniciado el procedimiento de remoción mediante la solicitud correspondiente, el órgano encargado de su instrucción y recopilación de antecedentes podrá, de oficio o a requerimiento del solicitante en el caso previsto en el artículo 41, disponer la suspensión cautelar del funcionario o funcionaria, mediante resolución fundada.

La resolución que disponga la suspensión cautelar será recurrible de acuerdo a lo previsto en el artículo 15.

En cuanto a la remoción del administrador o de la administradora de un tribunal reformado

Una vez ejecutoriada la sanción impuesta al administrador o la administradora del tribunal por una falta grave o muy grave o su calificación en lista condicional, dentro del plazo de treinta días, el o la Juez presidente, o el o la juez, en su caso, podrá solicitar su remoción al comité de Jueces o al presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones, según corresponda.

La solicitud será notificada al administrador o la administradora del tribunal quien tendrá un plazo de dos días para efectuar sus descargos por escrito o solicitar se realice una audiencia para formularlos verbalmente. En este último caso, quien resuelva deberá recibirlos en un plazo no superior a dos días.

Evacuados los descargos del administrador o de la administradora, quien resuelva emitirá su decisión en el plazo de dos días. No podrá concurrir a la decisión quien hubiere solicitado la remoción, quien será subrogado, si procediere, conforme a las normas legales.

Solo podrá apelarse la decisión que removiére al administrador o la administradora. El recurso deberá presentarse en el plazo de dos días ante el órgano resolutor, a objeto que lo remita al presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones respectiva o al pleno, en su caso, debiendo fijarse audiencia para dentro de los cinco días siguientes a fin de oír a la parte recurrente y a la persona solicitante.

El recurso deberá resolverse en el plazo de dos días.

En cuanto a la remoción jefe de unidad o funcionario de un tribunal reformado

Una vez ejecutoriada la sanción impuesta a un jefe o una jefa de unidad, o a un funcionario o una funcionaria de un tribunal reformado por una falta grave o muy grave o su calificación en lista Condicional, dentro del plazo de treinta días, el administrador o la administradora del tribunal podrá iniciar el procedimiento para resolver su remoción, para lo cual deberá reunir los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que sean relevantes. Además, solicitará un informe al funcionario o a la funcionaria, para que pueda expresar lo que estime conveniente a sus derechos, el que deberá evacuarse en el plazo de cinco días desde que es requerido.

Evacuado el informe, dentro de los cinco días siguientes el administrador o la administradora del tribunal deberá decidir sobre la remoción del funcionario o de la funcionaria. La decisión del administrador o de la administradora podrá ser apelada por la persona afectada en el plazo de dos días. La apelación deberá presentarse ante el administrador o la administradora quien concederá el recurso cuando fuere presentado dentro del plazo indicado.

Recibidos los antecedentes por el Comité de Jueces o por el presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones, en su caso, la apelación deberá resolverse en el plazo de dos días.

En cuanto a la remoción de funcionarios o funcionarias que no gocen de inamovilidad (tribunales no reformados)

La Corte de la que depende podrá iniciar el procedimiento de remoción de un funcionario o una funcionaria que no goce de inamovilidad una vez ejecutoriada la sanción que le fuere impuesta, por falta grave o muy grave. Esta determinación podrá ser solicitada por el juez o la jueza del tribunal donde el funcionario o la funcionaria trabajan.

Para los efectos señalados, deberán previamente reunirse en un cuaderno los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que se estimen relevantes, entre ellos, un informe del funcionario o de la funcionaria en el que podrá expresar lo que

estime conveniente a sus derechos, que deberá evacuarse en el plazo de cinco días desde que es requerido.

La Corte podrá encomendar la recopilación de antecedentes al o a la fiscal judicial o al juez o la jueza del que dependa el funcionario o la funcionaria.

Evacuadas las diligencias, se presentarán los antecedentes a la corte a fin de que se pronuncie sobre la remoción, la que deberá adoptarse por la mayoría del total de sus componentes.

La resolución solo será impugnabile por la persona afectada mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile por la persona afectada solo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

En cuanto a la remoción de funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad

Tratándose de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

- a. El procedimiento podrá iniciarse, además, por requerimiento del Presidente o la Presidenta de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio por la Corte Suprema;
- b. Las Cortes de Apelaciones informarán a la Corte Suprema, mediante resolución fundada, respecto de la concurrencia de los requisitos para la remoción del funcionario o de la funcionaria.

Sanción por denuncia sin fundamento	Podrá incurrir en falta disciplinaria y puede dar mérito para iniciar una investigación, la persona funcionaria que haya denunciado una presunta infracción, cuya falsedad se comprueba en forma evidente y manifiesta.
--	---

5.5

Tabla comparativa entre el procedimiento general y el establecido por el COT para los tribunales reformados

Ítem	Procedimiento General	Procedimiento para Tribunales reformados
Plazo para presentar la denuncia o reclamo	Dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.	Dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.
Designación del Investigador	Órgano Resolutor	Juez presidente
Funcionario investigador	Fiscal judicial de la corte respectiva, y por excepción otro funcionario que designe el Órgano Resolutor.	No reglado
Forma del proceso	La oralidad se establece como principio general.	El proceso es oral y se deberá levantar un acta que deberán firmar los que hubieren declarado.
Cómputo de plazos	De días hábiles, no considerándose los sábados, domingos y festivos.	No reglado
Ministro de Fe	Lo designa el Funcionario Investigador.	No reglado
Plazo para la investigación	30 días, prorrogable por 30 más por el Funcionario Investigador y por 30 días más, por orden del Órgano Resolutor sobre petición del Funcionario Investigador.	Cinco días
Plazo para formular cargos	Cinco días contados desde el término de la investigación.	No reglado
Plazo para responder los cargos	Cinco días, ampliable por tres días por decisión del Funcionario Investigador.	Dos días desde la notificación.
Plazo para la prueba	Lo fija el Funcionario Investigador y no debe exceder de 10 días.	El plazo para la prueba lo señalará el Funcionario Investigador, con un máximo de tres días.
Plazo para redactar el informe final	Cinco días o dentro de tercer día pasado ese plazo.	Dos días

Plazo para pedir exposiciones orales	No reglado	Tres días, se debe presentar ante el órgano Resolutor.
Órgano resolutor	Se debe atender al cargo del funcionario investigado, utilizando el listado de Órganos Resolutores indicados en el artículo 8 del Acta.	Administrador respecto de los jefes de unidad y todo el personal de empleados.
Plazo para emitir la sentencia	Diez días	Dos días
Plazo para apelar de la sentencia	Cinco días	Dos días
Plazo para pedir alegatos	Cinco días, conjuntamente con la apelación o reposición, en su caso.	No reglado
Órgano que resuelve la apelación	Se debe atender a la regla del artículo 8 del Acta.	Comité de Jueces o Presidente de la Corte de Apelaciones en caso que no exista.
Plazo para resolver la apelación	No reglado	Dos días

5.6 Glosario

Denunciante: funcionario o ente que pone en conocimiento del órgano resolutor de la denuncia, queda o reclamo.

Denunciado: funcionario respecto del cual se presenta una denuncia, reclamación o queja respecto de hechos u omisiones que pueden afectar su responsabilidad administrativa.

Funcionario Investigador: funcionario de igual o mayor grado, encargado de llevar a cabo la investigación, formulación de cargos y propuesta.

Ministro de fe: funcionario que autoriza las resoluciones dictadas por el Funcionario investigador y eventualmente notifica lo resuelto.

Formulación de cargos: resolución por la cual se describen los hechos investigados y se presentan las acusaciones relacionadas a las mismas y la participación que le atribuye al denunciado.

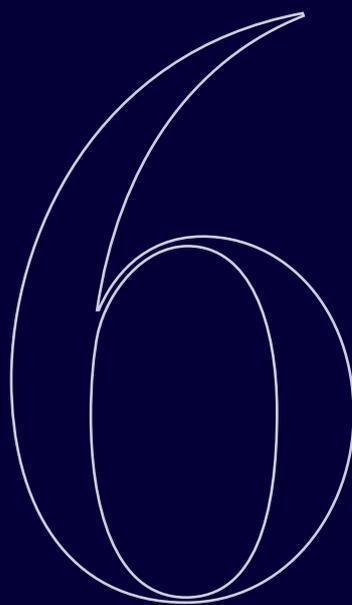
Defensa: documento por el cual se presenta la contestación o descargos del funcionario investigado.

Informe final: resolución por la cual el Funcionario Investigador presenta al Órgano Resolutor una propuesta de sobreseimiento o sanción para el funcionario investigado.

Órgano resolutor: funcionario o tribunal al que le corresponde decidir sobre el informe final presentado por el Funcionario Investigador y aplicar la sanción.

Sentencia definitiva: resolución dictada por el Órgano Resolutor, por la cual decide sobre la propuesta contenida en el informe final.

Órgano de apelación: corresponde al funcionario o Tribunal encargado de conocer y fallar la apelación de la sentencia definitiva del procedimiento. En el caso que la sentencia haya sido dictada por la Corte Suprema, el recurso debe ser de reposición, el que conocerá la misma Corte.



Procedimiento de
Actuación para la
prevención, denuncia
y tratamiento del
Acoso sexual en el
Poder Judicial
de Chile

6.1 Reglas generales



A fines del 2015 y principios de 2016, el Poder Judicial realizó un estudio de diagnóstico a nivel nacional que reveló que una de cada diez personas había experimentado o presenciado acoso sexual en la institución, y que de ellas solo el 22% utilizaba alguna vía institucional para denunciar, lo que demostró la urgencia de abordar el tema para darle una respuesta integral.⁵⁰

El Poder Judicial ha venido desarrollando una serie de acciones, entre las cuales destacan seminarios para discutir el problema, capacitaciones y el lanzamiento de la campaña ¿Acaso es Acoso? que tuvo por objeto informar, visibilizar y sensibilizar acerca de las conductas que son constitutivas de acoso y que no podemos tolerar en espacios de trabajo ni en la sociedad.

La Corte Suprema, en el Acta N° 103-2018, del 19 de junio de 2018, analizó conceptos y definiciones del acoso sexual y de su regulación en la normativa nacional. Luego en sus artículos regula diversos conceptos, los que analizaremos luego.

50 Existe una versión disponible [online](#).

NO OLVIDAR

Se prohíbe divulgar información sobre las denuncias de acoso sexual a todas las personas que, por cualquier circunstancia, han podido tomar conocimiento de la investigación o resolución del asunto, a los testigos o peritos que prestan declaración, a los órganos que intervienen, sus servidores directos y a quienes tienen la calidad de persona denunciante o persona denunciada. La transgresión de esta prohibición podrá ser considerada una falta sujeta al régimen disciplinario general.

Según lo define el artículo 1 del Acta, el acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.

Dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo:

- a. Gestos y piropos lascivos.
- b. Llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales.
- c. Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir.
- d. Acercamientos o contactos físicos innecesarios.
- e. Presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos.
- f. Exhibición de pornografía.
- g. Requerir información sobre actividades de índole sexual.

Se consideraran comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual.

Luego señala el compromiso institucional, por el cual se determinan metas a las cuales el Poder Judicial se compromete a fin de erradicar el acoso sexual en los espacios de trabajo de este poder del Estado.

- a. Reconocer y visibilizar en la cultura organizacional que el acoso sexual es una manifestación de violencia de género contraria a la dignidad e integridad de las personas, y al rol que la Constitución y las leyes asignan a nuestra institución.
- b. Promover en todas las unidades judiciales y tribunales, el desarrollo de acciones de sensibilización, difusión y formación sobre las causas, características y consecuencias del acoso sexual tanto en los espacios laborales como a nivel personal y social.
- c. Orientar e informar a quienes integran el Poder Judicial sobre los procedimientos vigentes de prevención, recepción e investigación de denuncias de acoso sexual, contenidos tanto en este Protocolo como en los demás instrumentos emitidos por la institución.
- d. Recibir las denuncias e investigar de manera seria y de acuerdo a los procedimientos vigentes, toda denuncia de conducta que pueda ser constitutiva de acoso sexual, respetando los principios establecidos en el presente protocolo de actuación.
- e. Brindar acompañamiento a las víctimas de acoso sexual, a través de mecanismos institucionales oportunos y pertinentes.
- f. Desarrollar acciones de capacitación y formación continua y permanente sobre el acoso sexual como una manifestación de violencia de género a las personas integrantes del Poder Judicial especialmente encargadas de desarrollar las investigaciones sumarias ante denuncias de acoso sexual.

6.2 Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

Organismo técnico que fue inaugurado el año 2017, es una oficina de carácter estratégico creada por el Pleno de la Corte Suprema a través del AD-566-2016, cuyos principales objetivos son:

- a. Promover que las y los integrantes del Poder Judicial, disfruten de espacios de trabajo igualitarios, libres de violencia y discriminación.
- b. Impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia

Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:



Promover la **SENSIBILIZACIÓN** y **SOCIALIZACIÓN** en materia de igualdad de género y no discriminación de los integrantes del Poder Judicial, con especial acento en la judicatura.



Realizar **ESTUDIOS** e **INVESTIGACIÓN** para profundizar el conocimiento de la institución en materia de igualdad de género y no discriminación y mostrar los progresos que se realicen.



Desarrollar Acciones de **COMUNICACIÓN** y **DIFUSIÓN** de las actividades.



Promover la **ARTICULACIÓN** con otras instancias al interior y exterior del Poder Judicial a fin de establecer alianzas estratégicas que permitan transversalizar la temática en la institución.



Implementar mecanismos de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** de las acciones y actividades realizadas con el fin de monitorear, tomar decisiones estratégicas, retroalimentar acciones, entre otras.



Andrea Muñoz Sánchez
MINISTRA ENCARGADA DE ASUNTOS DE
GÉNERO

Doña Andrea Muñoz Sánchez es la Ministra de la Corte Suprema de Justicia encargada de los asuntos de género, designada por el Pleno del máximo Tribunal para desarrollar todas aquellas acciones vinculadas con la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia. Se encuentra a cargo de la vinculación entre la Presidencia de la Corte Suprema y la Secretaría Técnica.

El equipo de la Secretaría además está compuesto por otros profesionales como abogados, sociólogos, ingenieros y diseñadores gráficos.

En cuanto a los datos estadísticos, entre el 1 de julio de 2018 y el 26 de octubre de 2020, fue informado el inicio de 20 investigaciones disciplinarias por denuncias de acoso sexual, 5 durante el año 2018, 7 durante el año 2019 y 8 durante el año 2020.

- a. Sexo: todas las personas denunciantes son mujeres y las personas denunciadas son hombres.
- b. Relación entre persona denunciante y persona denunciada:
 - 9 casos de jefatura directa
 - 4 casos entre compañeros/as de trabajo
 - 4 relación con empresa externa
 - 1 jefatura indirecta (del mismo u otro tribunal)
 - 1 caso de usuaria o usuario externo.
- c. Jurisdicciones: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, San Miguel, Santiago, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción.
- d. Escalafón, de las personas denunciadas:
 - 6 escalafón secundario (incluye administradores, jefes de unidad, y algunos auxiliares de la administración de justicia, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales).
 - 4 escalafón primario (incluye personas que ejercen jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales).
 - 1 juez suplente
 - 1 juez de policía local
 - 3 escalafón de empleados
 - 3 profesional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial
 - 1 sin escalafón

— 1 sin información

e. Escalafón de las mujeres denunciantes:

— 7 pertenecen al escalafón de empleados

— 4 pertenecen a la Corporación Administrativa del Poder Judicial

— 4 trabajadoras de empresas que prestan servicios al Poder Judicial

— 3 funcionarias sin escalafón

— 1 usuaria externa

— 1 sin información.

f. Estado procesal:

— 6 casos se encuentran en trámite (1 en apelación de sanción)

— 14 casos se encuentran ejecutoriados, esto es, que ya no proceden recursos en su contra por lo tanto las decisiones son finales.

— De estos casos, de los casos que se encuentran ejecutoriados, podemos informar lo siguiente:

1. en 8 casos la resolución fue sobreseimiento.

2. en 6 casos la resolución fue con sanción. Las sanciones fueron:

3. suspensión de funciones hasta por 4 meses con medio sueldo en 4 casos.

— censura por escrito en 1 caso

— amonestación privada en 1 caso.

4. en 2 casos se abrió cuaderno de remoción: en 1 de ellos la persona fue removida de la institución.

6.3 Procedimiento de denuncia

Según dispone el Acta en los artículos 4 y siguientes, este Protocolo se regirá por los siguientes principios:

Principio de Confidencialidad

Durante la tramitación del proceso se deberá guardar estricta reserva de todas y cada una de las actuaciones registradas en el curso de la indagación, como una forma de garantizar la privacidad de las personas involucradas. Las personas responsables de recibir las denuncias y de tramitarlas, así como cualquiera que intervenga en la investigación, deberán resguardar los datos de las partes y toda información de la cual tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior es sin perjuicio del uso de datos estadísticos y de la información de seguimiento del caso por parte de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Principio de Imparcialidad

En el esclarecimiento de los hechos y en la decisión del asunto los órganos respectivos deberán conducirse siempre de manera que garanticen y aseguren la debida objetividad, sin sesgo de ningún tipo, teniendo únicamente presente el mérito del proceso y las normas aplicables.

Principio de Buena fe procesal

Las partes, sus apoderados o apoderadas y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. Quien instruye la investigación y el órgano resolutor, de oficio o a petición de parte, deberán prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal.

Principio de No discriminación

En las actuaciones y decisiones que se adopten durante el proceso no podrán existir diferencias de trato, distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias de cualquier clase por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de

género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad, al cargo que ejerza o escalafón al que pertenezcan las personas involucradas u otra condición social.

Principio de Diligencia y celeridad

Los órganos encargados de la sustanciación de la denuncia y de la resolución del asunto actuarán con la mayor diligencia y celeridad desde el inicio del procedimiento. La tramitación debe evitar la burocratización del proceso, por cuanto una acción tardía resta eficacia a los fines correctivos y reparadores que se pretenden.

Principio de Protección a la dignidad e integridad de las personas

Ninguna de las personas involucradas en el procedimiento, sea denunciante, denunciada, testigos o responsables de su aplicación, podrán ser objeto de malos tratos en ninguna de sus manifestaciones, quedando absolutamente prohibido efectuar, por sí o por medio de terceros, actos intimidatorios o de amenaza de ninguna naturaleza, con el fin de incidir en el resultado de la investigación.

Principio del Derecho a defensa

La persona denunciante y la persona denunciada deben ser oídas e informadas del estado de tramitación de la investigación, a fin de estar en condiciones de actuar en cada una de las etapas del procedimiento.

El órgano decisor para resolver asuntos disciplinarios sobre acoso sexual corresponde a aquellos señalados en el Código Orgánico de Tribunales en los artículos 532, 535, 539 y 540. En el caso de los tribunales reformados, creados en los procesos de reforma procesal penal, de familia y laboral del país, se aplicará lo señalado en el artículo 389 F del mismo cuerpo legal. Remitiéndonos al régimen disciplinario, la regla general es que los órganos competentes para resolver, también llamado “Órgano Resolutor” son los siguientes:

Órgano Resolutor	Funcionarios
Pleno de la Corte Suprema	<p>En primer grado, sobre los Tribunales, funcionarios, funcionarias y auxiliares del Poder Judicial, así como de sus integrantes y de su fiscal judicial.</p> <p>En segundo grado, si se apelare lo resuelto por otros órganos.</p>
Consejeras Técnicas	<p>En primer grado, respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces y juezas, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales.</p> <p>En segundo grado, de las decisiones de los jueces y las juezas de letras, lo resuelto por el comité de jueces y por el presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones respecto de administradores o administradoras y consejeros o consejeras técnicos de tribunales que no cuenten con comité de jueces.</p>
Jueces de Letras	<p>Personal que presta servicios en su tribunal, de los receptores y las receptoras, conforme al artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, de los notarios y las notarias, conservadores y archiveros, en los casos en que se les deleguen las facultades por la corte de apelaciones respectiva.</p>
Comité de Jueces	<p>En primer grado, respecto del administrador o la administradora y de los consejeros y las consejeras técnicos.</p> <p>En segundo grado, si se apelare lo resuelto por el administrador o la administradora en lo disciplinario.</p>
Presidente de Corte de Apelaciones	<p>En primer grado, respecto del administrador o la administradora y consejeros técnicos y consejeras técnicas de los tribunales en que se desempeñen uno o dos jueces o juezas.</p> <p>En segundo grado, si se apelare por el administrador o la administradora la decisión disciplinaria del comité de jueces.</p>
Administrador del Tribunal	<p>Subadministrador o subadministradora, jefes o jefas de unidad y personal de estos juzgados.</p>

NO OLVIDAR

Que para investigar la responsabilidad disciplinaria y en este caso una denuncia de acoso sexual, debemos atender al cargo que desempeñaba el funcionario investigado y respecto del cual, en su ejercicio se efectuaron los hechos denunciados. Así, por ejemplo, si un funcionario del escalafón de empleados incurre en una falta disciplinaria en el desempeño de una suplencia como Juez, de conformidad con el Acta N° 81-2019, se le debe considerar para todos los efectos el cargo de la suplencia para determinar cuál órgano resolutor decidirá el proceso investigativo.

El desarrollo de las investigaciones se llevará a efecto de conformidad a las normas establecidas en el Acta N° 108-2020 (anteriormente Acta N° 15-2018) considerando las siguientes modificaciones.

La denuncia puede ser formulada por cualquier integrante del Poder Judicial o persona usuaria o que le preste servicios a este, que se considere víctima de hechos que podrían constituir acoso sexual por conductas que se atribuyen a un integrante del Poder Judicial, la cual se podrá presentar por cualquier medio escrito u otro apto para producir fe, dirigido a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Acta, debe además indicar nombre y apellidos de la persona denunciante, su número de cedula de identidad y su firma. Tratándose de integrantes del Poder Judicial, señalará además la unidad y cargo en que se desempeña.

La denuncia deberá singularizar nombre, cargo y unidad en que labora la persona denunciada o contener los datos necesarios para su individualización y exponer los hechos que la sustentan. Podrán acompañarse los antecedentes que se estimen útiles para la adecuada indagación de la veracidad y ocurrencia de los hechos.

NO OLVIDAR

El órgano que recibe la denuncia de acoso sexual deberá entregar un comprobante de recepción de la misma y en caso que la comunicación sea virtual, este registro podrá consistir en un correo respuesta con el título de “confidencial”.

En cuanto a la autoridad ante quien se presenta la denuncia, podemos revisar la siguiente tabla.

Según el denunciado

Denunciado	Autoridad ante quien se presenta la denuncia
Ministro o Ministra de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones	Presidente de la Corte
Personal de exclusiva confianza de los ministros o ministras de la Corte Suprema, personal de Secretaría, Presidencia, Fiscalía Judicial de esa Corte, de la Dirección de Comunicaciones, Estudios, Asuntos Internacionales y Derechos Humanos, Bibliotecas y Centra Documental y Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.	Presidente de la Corte Suprema

Según el órgano decisor

Órgano decisor	Autoridad ante quien se presenta la denuncia
Juez de letras, el Comité de jueces o el Administrador del tribunal.	Juez de letras, el Comité de Jueces o el administrador del tribunal, o, en la Corte de Apelaciones, quien según la gravedad de los hechos podrá remitirla al órgano decisor o conocerla mediante un fiscal.

6.4 Procedimiento de investigación

Según dispone el Acta en los artículos 12 y siguientes, los procedimientos de investigación sin perjuicio de lo señalado en el artículo 14 del Acta N° 108-2020, para la sustanciación de las investigaciones sobre acoso sexual se preferirá a la persona que tenga conocimientos calificados sobre la materia, salvo que la denuncia la involucre.

La resolución que ordena el inicio formal de la investigación hará expresa mención de los hechos, personas involucradas y periodo a investigar, sin perjuicio de que la o el instructor, si lo estima procedente en el curso de la indagación, solicite su ampliación o modificación al órgano decisor.

No se admitirán a tramitación denuncias si han transcurrido más de dos años desde que ocurrieron los hechos, sin perjuicio de la facultad del órgano competente para iniciar igualmente la investigación, si la naturaleza o circunstancias del caso lo aconsejan, de lo cual se dejará testimonio en la resolución que ordene iniciarla.

En la misma resolución se designará una persona profesional del ámbito de la psicología, que se encuentre inscrita en una nómina que al efecto la Corporación Administrativa del Poder Judicial mantendrá vigente, para que preste colaboración a la o el instructor en los aspectos que requiera.

Asimismo, podrá consultarse a la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema, por escrito, las dudas que se presenten en cuanto a temas de acoso sexual.

NO OLVIDAR

El investigador cuidará que en los interrogatorios y conainterrogatorios a testigos o peritos no se incurra en patrones socioculturales discriminatorios en razón de género. Se prohíbe indagar sobre la vida sexual o afectiva de la persona denunciante, ajena a los hechos investigados.

La resolución que da inicio a la investigación, debe notificarse a las siguientes personas:

- a. Denunciada
- b. Denunciante
- c. Corte de Apelaciones respectiva
- d. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

La investigación se desarrollará en un plazo de 30 días, el que excepcionalmente podrá prorrogarse por el mismo lapso de tiempo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acta N°108-2020, al tiempo de emitir informe proponiendo sanción al órgano llamado a resolver, la persona que investiga indicará también la o las medidas destinadas a dar protección o a reparar a la víctima. El informe de la o el instructor se notificará a la persona denunciante y a la persona denunciada en la forma prevista en el artículo 17 del Acta referida.

El órgano decisor impondrá la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad al Código Orgánico de Tribunales, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la jerarquía de la persona sancionada como agravación de su conducta, el mal causado a la salud de la víctima y la mayor o menor colaboración prestada para el éxito de la investigación. El tribunal se pronunciará igualmente sobre las medidas de protección o reparación sugeridas por la o el instructor u otras que se estimen pertinentes. El órgano decisor tendrá asimismo la facultad de solicitar u ordenar apertura de cuaderno de remoción en caso de que lo estime pertinente, para lo cual serán aplicables las normas establecidas en el título IV del Acta N° 108-2020.

NO OLVIDAR

Desde la interposición de una denuncia de acoso sexual y hasta el periodo que determine el órgano que la resuelva, la persona denunciada no podrá calificar ni participar en comisiones calificadoras en las que se practique la calificación de la persona denunciante. Del mismo modo, la persona denunciante no podrá calificar o participar en comisiones calificadoras en las que se practique la calificación de la persona denunciada.



Bibliografía y anexos

Bibliografía

1. BORDALÚ SALAMANCA, Andrés (2009): "Organización judicial en el Derecho Chileno: Un poder fragmentado". En *Revista Chilena de Derecho*, vol.36 N° 2, pp.215-244. Versión [online](#).
2. BORDALÚ SALAMANCA, Andrés (2018): "El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales", *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Vol.2, pp.513-548.
3. CORREA SELAMÉ, Jorge (2018): *Curso de Derecho Procesal: Derecho procesal orgánico. Jurisdicción y competencia. Tribunales ordinarios, especiales y arbitrales. Bases de la administración de justicia*. Los Abogados. Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas de Santiago. Versión [online](#).
4. HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán (2006): *Manual de Derecho Procesal Orgánico*. Editorial Punta Lex, Santiago. Versión [online](#).
5. MALEM SEÑA, Jorge (2001): "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?", *Revista Doxa*, Vol.24, Universidad Pompeu-Fabra, Barcelona, pp.379-403. Versión [online](#).
6. MANSO VILLALÓN, Macarena y OBERG YÁÑEZ, Héctor (2009): *Derecho Procesal Orgánico*. Editorial Legal Publishing, Chile.
7. PEREIRA ANABALÓN, Hugo (1996): *Curso de Derecho Procesal Orgánico*. Editorial Conosur, Santiago. Versión online en: <http://catalogoenlinea.pjud.cl/libros/1/3962/index.html>
8. PFEIFFER RICHTER, Alfredo (1998): *Apuntes de derecho procesal del Profesor Pfeiffer: Derecho procesal orgánico, Tomo I*. Impresos Ranco, Chile. Versión [online](#).
9. Reglas de Bangalore (2012): *Oficina de las Naciones Unidas sobre la droga y el delito*. Versión [online](#).
10. RÚA, Gonzalo y GONZÁLEZ, Leonel (2018): "El rol del juez en un sistema adversarial. Fundamentos y técnicas de conducción de audiencias". Versión [online](#).

Anexos

1. Corte Suprema. Manual de Usuario Sistema para Declaración de Intereses y Patrimonio
2. Código Iberoamericano de Ética Judicial: <https://www.pjud.cl/documents/10179/12162845/CODIGO+IBEROAMERICANO+DE+ETICA+JUDICIAL.pdf/13ca11bc-0466-458a-96d5-1ddb351d7d69>
3. Comisión Iberoamericana: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>
4. Estatuto del Juez: https://www.pjud.cl/documents/10179/12162872/Estatuto_del_Juez_O.pdf/5ee660f5-43ee-4ddc-876d-b7c0cd3f9fcc
5. Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: <https://www.pjud.cl/dictamenes1>
6. Auto acordado N° 118-2016 sobre Declaración de Patrimonio e Intereses: <https://www.pjud.cl/documents/396588/O/Acta+118-2016.pdf/1ffa-8dab-b1bd-4a02-ae4-6eddcfd73f54>
7. Acta 62-2009 Corte Suprema sobre vestimenta judicial: https://www.u-cursos.cl/derecho/2012/1/D125A0526/2/material_docente/bajar?id_material=419238
8. Acta 10-2000. Instrucción Cortes de Apelaciones del país sobre comportamiento funcionario.
9. Auto acordado sobre principios de ética judicial y comisión de ética texto refundido. Dic. 2007.
10. AD 94-2009. Sobre Inhabilidades.
11. Acta 85-2014. Instruye sobre participación de funcionarios judiciales en subastas de bienes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
12. Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial. <https://www.pjud.cl/plan-estrategico>
13. Ley de Tramitación Electrónica N° 20.886. <http://www.tramitacionelectronica.cl/ley-num-20-886/>
14. Auto acordado N° 71-2016 de la Excma. Corte Suprema. <http://www.tramitacionelectronica.cl/auto-acordado-71-2016/>
15. Sistema de evaluación del desempeño de funcionarios y empleados del Poder Judicial. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/4201/1/HL19390.pdf>

